



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente:** DR MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la demandada A.F.P SKANDIA interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), notificado en edicto de fecha veintinueve (29) de junio de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

Se procede a resolver la procedencia del recurso de casación, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Igualmente, hay que advertir que también la Alta Sala ha señalado que la estimación del perjuicio causado debe ser cierto, determinable pecuniariamente y no eventual, atendiendo el contenido del proceso y del fallo, más no lo que a futuro pudiere acontecer.<sup>2</sup>

En el presente asunto, la sentencia de segunda instancia revocó la decisión de primera instancia que imponía una fecha para la exigencia de perjuicios, confirmando en lo demás.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandada**, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, estas, que procedería la Sala a liquidar, sin embargo, se advierte que el a quo, preliminarmente, absolvio de todas y cada una de las pretensiones de la demanda principal, declarando probada la excepción de saneamiento de la nulidad, en cuya virtud dispuso que únicamente a partir de la fecha de la misma se harían exigibles los eventuales perjuicios, punto que fue apelado parcialmente por la aquí recurrente, únicamente en cuanto al término de prescripción, materia que finalmente, al resolverse la alzada, fue resuelta y acogida favorablemente en beneficio de la recurrente.

Luego, también absolvio de todas y cada una de las pretensiones de la demanda de reconvenCIÓN presentada por SKANDIA, decisión que no fue apelada.

De anterior se colige que, frente a la demanda principal, que carece de condenas, y la de reconvenCIÓN, donde guardó silencio y se allanó a lo dispuesto en el fallo absolutorio que emitió el a quo, la entidad recurrente no tiene interés jurídico que deba liquidarse.

---

<sup>2</sup>- C.S.J. – AL2304-2021 -Radicación n.º 89098. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO. Acta 20 del 2 de junio de 2021.



En consecuencia, al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **no se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderado de la demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la demandada AFP SKANDIA, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente,

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

**Magistrado**

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

**Magistrada**

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

**Magistrada**



**H. MAGISTRADO DR. MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que la apoderada de la demandada A.F.P SKANDIA interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós ((2022).

A handwritten signature in black ink, appearing to read "ALBERSON DIAZ BERNAL".

**ALBERSON DIAZ BERNAL**  
Oficial Mayor



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 022 2022 00040 01

Demandante: JOHN WILLIAM AGUDELO ROJAS

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., -02- de diciembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

El apoderado judicial de la parte demandante mediante correo electrónico allegó memorial solicitando celeridad procesal y proceda al fallo de segunda instancia. (Exp. Digital. «02. SegundaInstanciaC02» «05.1 MemorialCeleridadDte»)

Al respecto, precisa esta Magistratura que el proceso se encuentra desde el 16 de septiembre de 2022 al Despacho según se acredita con el acta de reparto que reposa en el Expediente Digital: «02.SegundaInstanciaC02» «01.ActaReparto», sin embargo se espera lograr que de acuerdo al grupo de reparto, en un lapso no mayor a tres meses o antes, se pueda emitir providencia que resuelva el asunto remitido, atendiendo el número de procesos asignados a este despacho judicial, como las acciones constitucionales por los precisos términos en que debe resolverse la segunda instancia para estas acciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR  
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 482c8a421d47281d0505a1eb77d3db14f065869b0d678128f4ab8b81cadf76d4

Documento generado en 02/12/2022 11:36:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 018 2019 00737 01

Demandante: HERNANDO ALIRIO GONZALEZ ARIAS

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., -02- de diciembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

El apoderado judicial de la parte demandante mediante correo electrónico allegó memorial solicitando celeridad procesal y proceda al fallo de segunda instancia. (Exp. Digital. «SEGUNDA INSTANCIA» «6. IMPULSO PROCESAL»)

Al respecto, precisa esta Magistratura que el proceso se encuentra desde el 06 de mayo de 2022 al Despacho según se acredita con el acta de reparto que reposa en el Expediente Digital: «SEGUNDA INSTANCIA» «001. ACTA DE REPARTO», sin embargo, se espera lograr que de acuerdo al grupo de reparto, en un lapso no mayor a tres meses o antes, se pueda emitir providencia que resuelva el asunto remitido, atendiendo el número de procesos asignados a este despacho judicial, como las acciones constitucionales por los precisos términos en que debe resolverse la segunda instancia para estas acciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR  
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f5f23c3d54797617d21c9dba242185e8b9f7a06e5ba37bbb1e93df0e138bedd5

Documento generado en 02/12/2022 11:36:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 009 2021 00058 01

Demandante: CESAR GIOVANI LOPEZ GUACHETA

Demandada: AFP PROTECCIÓN S.A.

Bogotá D.C., -02- de diciembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

El apoderado judicial de la parte demandante mediante correo electrónico allegó memorial solicitando celeridad procesal y proceda al fallo de segunda instancia. (Exp. Digital. «02. SegundaInstanciaC02» «05.2 impulso procesal»)

Al respecto, precisa esta Magistratura que el proceso se encuentra desde el 13 de septiembre de 2022 al Despacho según se acredita con el acta de reparto que reposa en el Expediente Digital: «02.SegundaInstanciaC02» «01.ActaReparto», sin embargo se espera lograr que de acuerdo al grupo de reparto, en un lapso no mayor a cinco meses o antes, se pueda emitir providencia que resuelva el asunto remitido, atendiendo el número de procesos asignados a este despacho judicial, como las acciones constitucionales por los precisos términos en que debe resolverse la segunda instancia para estas acciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR  
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9673e56f28c05ae6da581ba8019b9dd4768c8f1d3ff88f07a48ff1e4ca5dd6d6

Documento generado en 02/12/2022 11:36:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ROSALBA ROVIRA GAMARRA CONTRA  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

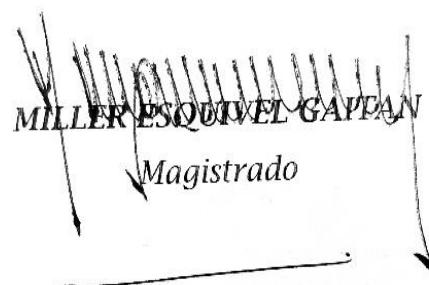
Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [seclslibsupta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seclslibsupta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.*

*Notifíquese y Cúmplase.*

  
MILLER ESQUIVEL GAITÁN  
Magistrado

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

Expediente No. 004 2019 00694 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA LABORAL**

*Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN*

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JHON JAIRO LUNA RADA CONTRA DARÍO SANTAMARÍA SUÁREZ**

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

*Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante providencia del 19 de abril de 2022, que ordenó proferir nuevo auto de adición en el que se pronuncie de fondo sobre la solicitud presentada por el extremo demandante.*

*En consecuencia, para que tenga lugar la audiencia en la que se resolverá la solicitud de adición o complementación de sentencia presentada por la apoderada de la parte demandante, se señala la hora de las **tres de la tarde (3 pm)** del viernes nueve (9) de diciembre del año en curso. La decisión se proferirá por escrito.*

*Notifíquese y cúmplase*

MILLER ESQUIVEL GAITÁN  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ALINA MARIA CADAVÍD GARCIA CONTRA  
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**A U T O**

*El proceso de la referencia fue remitido a fin de surtirse el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra sentencia del 7 de junio de 2022. Sin embargo, a esta corporación fue allegado, vía correo electrónico, un escrito mediante el cual el extremo demandante desiste del recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia.*

*En razón a lo anterior, admítase el desistimiento del recurso de apelación radicado el 17 de noviembre de 2022 a través de correo institucional. Sin costas para las partes*

*Teniendo en cuenta que la decisión de primer grado fue completamente adversa a los intereses de la accionante, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 del CPT y SS, admítase el grado jurisdiccional de consulta frente a la sentencia de primer grado.*

*Notifíquese y cúmplase*

OAS 171

MILLER ESQUIVEL GAITÁN  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ MARINA PINEDO ESTUPIÑAN CONTRA  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y SOCIEDAD  
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**

*Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)*

*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [seclstribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seclstribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consultado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).*

*Notifíquese y Cúmplase.*

OAS 322

MILLER ESQUIVEL GAITÁN  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LILIA JEANNETTE NEIRA GONZALEZ CONTRA  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y  
COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS**

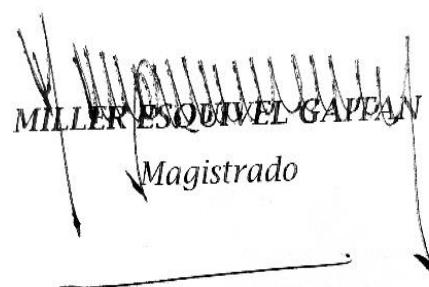
*Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)*

*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [seclstribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seclstribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consultado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).*

*Notifíquese y Cúmplase.*

  
MILLER ESQUIVEL GAITÁN  
Magistrado  
OAS 323

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DORIS AYDE CORTES CERINZA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA**

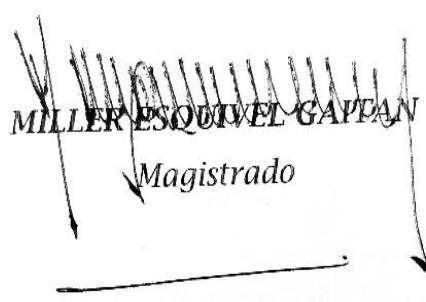
Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsuphta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsuphta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consultado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).*

*Notifíquese y Cúmplase.*

  
MILLER ESQUIVEL GAITAN  
Magistrado  
OAS 324

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GLADYS BARRERA DE REYES CONTRA  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consultado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).*

*Notifíquese y Cúmplase.*

OAS 325

MILLER ESQUIVEL GAITÁN  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE YACQUELINE LOZANO NEIRA CONTRA  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consultado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).*

*Notifíquese y Cúmplase.*

OAS 326

MILLER ESQUIVEL GAITÁN  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSE ADAN MENESSES SANTOS CONTRA  
TRANSPORTADORA DEL META SAS Y OTROS**

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consultado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).*

*Notifíquese y Cúmplase.*

OAS 327

MILLER ESQUIVEL GAITÁN  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LEONEL PINEDA BERNAL CONTRA  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y SOCIEDAD  
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**

*Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)*

*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [seclsribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seclsribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consultado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).*

*Notifíquese y Cúmplase.*

OAS 328

MILLER ESQUIVEL GAITÁN  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARIA ERNESTINA AYALA DE CASALLAS  
CONTRA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y  
CUNDINAMARCA, ARL SURAMERICANA Y ARL AXA COLPATRIA**

*Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)*

*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [seclsribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seclsribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consultado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).*

*Notifíquese y Cúmplase.*

OAS 329

MILLER ESQUIVEL GAITÁN  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARMELO MELO DIAZ CONTRA HENRY SANCHEZ**

*Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)*

*En razón a que la sentencia proferida en primera instancia es adversa a los intereses del demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el grado jurisdiccional de consulta.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltrbsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltrbsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consultado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).*

*Notifíquese y Cúmplase.*

MILLER ESQUIVEL GAITÁN  
Magistrado  
OCS 38

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HERNANDO GARCIA GARCIA CONTRA  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

*En razón a que la sentencia proferida en primera instancia es adversa a los intereses del demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el grado jurisdiccional de consulta.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltrbsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltrbsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consultado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).*

Notifíquese y Cúmplase.

OCS 39

MILLER ESQUIVEL GAITÁN  
Magistrado

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

Expediente No. 005 2020 00015 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

*Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN*

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ CRUZ  
CONTRA FONADE Y EMPRESA PROMOTORA DEL DESARROLLO  
TERRITORIAL - ENTERRITORIO**

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

*En razón a que la audiencia de decisión programada no se llevó a cabo en la fecha previamente fijada, para que tenga lugar la misma se señala el viernes nueve (9) de diciembre del año dos mil veintidós (2022) a las tres de la tarde (3:00 p.m.).*

*Notifíquese y cúmplase*

MILLER ESQUIVEL GAITÁN  
Magistrado

OAS o8



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA CUARTA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral: **1100131050 32 2020 00441 01**  
Demandante: **ÁNGEL CUSTODIO YEPES ACONCHA,  
ROSMIRA ROJAS LEÓN, DANIELA  
ALEJANDRA YEPES ROJAS, FERNANDO  
YEPES ROJAS, MARÍA LACRUZ YEPES ROJAS  
y CLAUDIA YEPES ROJAS.**  
Demandado: **ATINA ENERGY SERVICES CORP SUCURSAL  
COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN,  
OCCIDENTAL ANDINA LLC y ECOPETROL  
S.A.**  
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**A U T O:**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada ECOPETROL S.A., en contra del auto proferido el 21 de junio de 2022 por el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá, a través del cual se tuvo por no contestada la demanda.

**I.- ANTECEDENTES:**

ÁNGEL CUSTODIO YEPES ACOSTA, ROSMIRA ROJAS LEÓN, DANIELA ALEJANDRA YEPES ROJAS, FERNANDO YEPES ROJAS, MARÍA LACRUZ YEPES ROJAS y CLAUDIA YEPES ROJAS, promovieron demanda ordinaria en contra de ATINA ENERGY SERVICES CORP SUCURSAL COLOMBIA EN



REORGANIZACIÓN, OCCIDENTAL ANDINALLC y ECOPETROL S.A., donde en términos generales se persigue una culpa patronal.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá, quien en proveído fechado el 26 de enero de 2022 admitió la demanda (PDF 02 – AUTO ADMITE DEMANDA – PROCESO DIGITAL).

Por tal razón, luego de notificado el contradictorio, la demandada ECOPETROL S.A. por intermedio de apoderado allegó escrito de contestación de la demanda el 12 de abril de 2022 (PDF 05 – PROCESO DIGITAL).

## **II.- DECISIÓN DE PRIMER GRADO:**

Mediante auto adiado el 20 de agosto de 2021, el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá, en lo que ataña a la contestación de demanda allegada por ECOPETROL dispuso:

***"4. INADMÍTASE la contestación de la demanda presentada por la demandada ECOPETROL S.A., a fin de que la subsane en los siguientes términos:***

- Allegue poder especial, amplio y suficiente conferido al profesional del derecho conforme artículo 74 del CGP o el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.***

***Para tal efecto se le concede el término de cinco (5) días hábiles, so pena de tener por NO contestada la demanda.”*** (PDF 08 – AUTO 20210820 – PROCESO DIGITAL).

El profesional del derecho JUAN CAMILO ESPINOSA GARCÍA mediante el correo electrónico [juanespinosa@yahoo.es](mailto:juanespinosa@yahoo.es) presentado al Juzgado el día 24 de agosto de 2021, allegó un poder.

El *a quo* a través de proveído calendado 21 de junio de 2022, en lo que ataña a la aquí apelante ECOPETROL S.A. señaló:



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

**“8. TENER por NO contestada la demanda por parte de ECOPETROL S.A., teniendo en cuenta que no subsanó en debida forma la falencia señalada en auto del 20 de agosto de 2021.”** (PDF 23 – AUTO 20220621 – PROCESO DIGITAL).

### **III.- RECURSO DE APELACIÓN:**

Inconforme con la decisión ECOPETROL S.A. interpuso recurso de apelación por intermedio del profesional del derecho JUAN CAMILO ESPINOSA GARCÍA. Manifestó en su alzada que el argumento expuesto por el Juzgado para inadmitir la demanda gravitó en torno a que debía acreditarse poder de conformidad con lo estatuido en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

Que bajo este escenario, fue por lo que se subsanó la falencia en los precisos términos de la normativa enunciada, en el entendido que se aportó el correspondiente poder especial con facultades amplias y suficientes, en tanto, el mentado poder fue conferido mediante mensaje de datos, firmado digitalmente por al apoderado general de la entidad, el cual se presume auténtico y que no requería de ninguna presentación personal o reconocimiento, más aún si allí se indicó expresamente la dirección de correo electrónico del profesional, la cual coincide con la escrita en el Registro Nacional de Abogados.

### **IV.- CONSIDERACIONES:**

#### **4.1 TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA:**

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, corriendo traslado a las partes en la etapa de alegaciones.

#### **4.2 PROBLEMA JURÍDICO:**



Atendiendo los aspectos determinados en precedencia, la Sala deberá auscultar si debe confirmarse la decisión de primer grado dentro del proveído fechado el 21 de junio de 2022 por el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá, a través del cual se tuvo por no contestada la demanda de ECOPETROL S.A. ante una presunta carencia de poder.

#### **4.3 DEL CASO EN CONCRETO:**

Así las cosas, la Sala ausulta que la discrepancia establecida por el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá para tener por no contestada la demanda, gravita en torno a que el poder acreditado por la encartada ECOPETROL S.A. para con el abogado JUAN CAMILO ESPINOSA GARCÍA no cumplió con el rigorismo de que trata el inciso 3º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, reglamentado por la Ley 2213 de 2022, aspecto por el que en su momento no se acreditó en debida forma la representación judicial.

Al respecto, es menester traer a colación lo regulado en la norma en cita que reza:

**"ARTÍCULO 5º. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."*

Es menester indicar que en un caso de análisis dentro de una decisión emitida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia dentro de la sentencia SL2118-2022, Radicación No. 91825 del 4 de mayo de 2022, se indicó en lo que ataña al motivo de interpretación del referido inciso 3º del



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

artículo 5º del Decreto 806 de 2020, reglamentado por la Ley 2213 de 2022 lo siguiente:

*"Sobre la disconformidad de la oposición referente a la falta de poder del abogado del sindicato que presentó el recurso de anulación, porque su otorgamiento no se hizo en los términos del art. 5 del D. 806 de 2020, considera la Sala que carece de fundamento, aunado a que es improcedente su planteamiento por la empresa.*

*La réplica alegó la indebida postulación del abogado del sindicato, porque el poder no fue enviado desde el correo que tiene registrado la organización sindical poderdante, debiendo hacerse así por mandato del inciso 3 del art. 5 del D. 806 de 2020, además, porque se envió un documento en Word para revisión; pero, la Sala considera que ese inciso no aplica en el caso de los sindicatos, dado que esa exigencia es solo para las personas inscritas en el registro mercantil, según el mismo texto legal invocado, a saber:*

*Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas **inscritas en el registro mercantil**, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Destaca la Sala.*

*En conclusión, como los sindicatos no están inscritos en el registro mercantil, esta regla del inciso 3º no se les aplica. Por tanto, la censura no tiene razón en su disconformidad consistente en que el poder no fue remitido desde el correo que tiene registrada la organización sindical, ya que podía ser remitido desde el correo del presidente del sindicato, como efectivamente se hizo.*

***Por otra parte, de conformidad con el art. 133 del CGP, nl. 2, solo la falta íntegra de poder, para el respectivo asunto, configura la causal de nulidad por indebida representación judicial de la parte.*** La Sala acude a este precepto por analogía, dada la falta de regulación expresa de esa situación dentro del trámite del recurso de anulación de los laudos arbitrales laborales en equidad, previsto en los artículos 456 y ss del CST y en el art. 143 del CPT y SS.



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

***En el presente evento, el abogado del sindicato actuó con el poder visible a f. 580 del cuaderno del Tribunal, CT, por lo que no es el caso de una falta total de poder para la representación judicial.*** Además, el Tribunal de Arbitramento reconoció personería al abogado que actuó en representación del sindicato y admitió el recurso de anulación, mediante la decisión de 20 de octubre de 2021, visible a f. 603 del CT (decisión que fue notificada a la empresa por correo el 26 de octubre siguiente, fs. 604 y 605 del CT). El expediente del Tribunal fue enviado a esta corporación el 28 de octubre de 2021, archivo 01 del cuaderno de la Corte, y esta Sala avocó el conocimiento del recurso de anulación mediante auto de 10 de noviembre de 2021 (decisión notificada a las partes por estado el 16-11-21 y ejecutoriada el 19-11-21).

*Durante la ejecutoria de la decisión de la Sala de avocar conocimiento del recurso, la empresa guardó silencio, por lo que esta perdió la oportunidad de alegar cualquier posibilidad de haber resultado perjudicada con la forma de cómo el sindicato otorgó poder a su abogado, máxime que la facultad para alegar la indebida representación judicial por falta total de poder solo la tiene quien resultare afectado con ese proceder, art. 135, inc. 3 del CGP.*

***Luego, también es improcedente que la empresa alegue, en la oposición, que el recurso de anulación fue presentado en ejercicio de un poder que fue otorgado sin la formalidad prevista en el inc. 3 del art. 5 del D. 806 de 2020, dado que, en todo caso, la posible irregularidad por esa falta ya habría quedado saneada en los términos del Parágrafo del art. 133 del CGP, es decir, ya no tendría relevancia alguna a esas alturas del trámite.*** Subrayado por la Sala.

Ahora bien, de la revisión del plenario advierte la Sala en primera medida que el memorial poder fue otorgado por el señor JOSÉ GUSTAVO MEDINA RIVEROS, quien se encuentra registrado en el Certificado de Existencia y Representación legal de la Cámara de Comercio, la cual reza:

*"Por Escritura Pública No. 0261 de la Notaría 55 de Bogotá D.C., del 20 de febrero de 2019, inscrita el 26 de febrero de 2019 bajo el Registro No. 00040968 del libro V compareció Irma Serrano Márquez identificada con cédula de ciudadanía No. 51.864.873 expedida en la ciudad de Bogotá en calidad de representante legal para fines judiciales y extrajudiciales de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a José Gustavo Medina Riveros, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.092.590 y con Tarjeta Profesional de abogado No. 149499 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en su calidad de funcionario de la vicepresidencia jurídica de ECOPETROL S.A., para que dentro del marco de las disposiciones*



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

*legales, reglamentarias y estatutarias aplicables a ECOPETROL S.A. represente a esta entidad en el territorio nacional ante cualquier autoridad del orden judicial, administrativo, laboral, penal, tributario, corporativo, ambiental y ante particulares, con atribuciones expresas para [...] C) Conferir y revocar poderes especiales, de acuerdo con las necesidades de ECOPETROL S.A. y con miras a lograr la adecuada y oportuna representación de esta sociedad”.*

Así las cosas, se advierte que el memorial poder fue conferido por quien la accionada designó mediante Escritura Pública para su representación judicial, otorgando expresamente la facultad de constituir apoderado.

De otra parte, estima la Sala que en el presente evento no nos encontramos frente a un poder otorgado por mensaje de datos, lo cual implicaría la aplicación del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022; ello en tanto se advierte que el mismo fue firmado por el señor JOSÉ GUSTAVO MEDINA RIVEROS, aportándose el mismo en medio digital al correo electrónico del Juzgado, actuación permitida por el artículo 2º *ejusdem*, al consagrar:

*“ARTÍCULO 2º. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.*

*“Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.*

Así las cosas, el memorial poder fue otorgado en medio físico, y para su aportación fue digitalizado para ser anexado a la contestación de la demanda, situación que difiere de la regulación del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, atinente al poder otorgado en mensaje de datos.



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

Así las cosas, no existía mérito para inadmitir la contestación de la demanda por este aspecto, por lo cual se revocará en su integridad el auto proferido y se dispondrá que se estudie la contestación de la demanda sin el reparo aquí estudiado.

**SIN COSTAS** en esta instancia como quiera que el recurso interpuesto gozó con vocación de prosperidad.

**DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

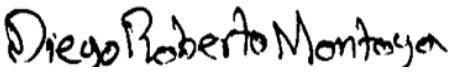
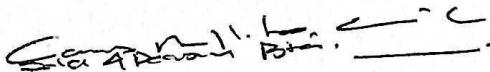
**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** en su integridad el auto proferido el 19 de noviembre de 2021, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Con ocasión de lo anterior, **DISPONER** que el Juzgado *a quo* estudie la contestación de la demanda sin el reparo aquí estudiado.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia al considerar que no se causaron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

 **DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN** **CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**  
Magistrado Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA CUARTA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral: **1100131050 32 2022 00360 01**

Demandante: **DORIS YOLANDA VILLARREAL**

Demandado: **COLPENSIONES**

Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**A U T O:**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto adiado el 13 de septiembre de 2022 por el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá, a través del cual se rechazó la demanda.

**I.- ANTECEDENTES:**

La señora DORIS YOLANDA VILLARREAL VILLARREAL promovió demanda ordinaria laboral en contra de PORVENIR S.A., a fin de declararse que le asiste el derecho a la devolución de saldos establecida en el artículo 66 de la Ley 100 de 1993, trámites o diligencias necesarias tendientes a la expedición y/o redención del bono pensional correspondiente a 303 semanas cotizadas al antiguo ISS, hoy COLPENSIONES, bajo el Régimen de Prima Media con Prestación Definida por el periodo comprendido entre el 1º de noviembre de 1984 y el 1º de octubre de 1987, entre el 26 de octubre de 1987 y el 1º de julio de 1988, entre el 22 de septiembre de 1988 y el 1º de julio de 1989, entre el 28 de septiembre de 1989 y el 1º de julio de 1990, entre el 24 de septiembre de 1990 y el 1º de junio de 1991, y a 68 semanas cotizadas bajo el Régimen de



Ahorro Individual con Solidaridad durante por el periodo comprendido entre marzo de 1995 y junio de 1996.

A razón de lo anterior, se le ordene a la encartada el reconocimiento, liquidación y pago de la devolución de saldos prevista en el artículo 66 de la Ley 100 de 1993, junto con la inclusión del bono pensional de las 371 semanas cotizadas que figuran en la historia laboral consolidada expedida por PORVENIR S.A., la cuales están representadas en un capital total acumulado por un valor de \$37.365.709, más los rendimientos financieros y/o actualización en el valor que corresponda, el valor del bono pensional a que haya lugar debidamente indexado hasta el momento en que se emita y/o expida el mismo y pago de intereses moratorios.

## II.- DECISIÓN DE PRIMER GRADO:

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá, quien en proveído del 1º de septiembre de 2022 inadmitió la demanda (PDF 03 – AUTO INADMITE DEMANDA – PROCESO DIGITAL), argumentando la siguiente causal:

***“3. INADMÍTASE la demanda ORDINARIA instaurada por DORIS YOLANDA VILLARREAL VILLARREAL a fin de que se subsane en los siguientes términos:***

- Acredite el envío de la presente demanda con sus respectivos anexos a la demandada, en aplicación de lo ordenado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.*

*“Para tal efecto se le concede el término de cinco (5) días hábiles, so pena de ser RECHAZADA.”*

Seguidamente, el Juzgado *a-quo* mediante auto del 13 de septiembre de 2022 rechazó la demanda (PDF 04 – AUTO RECHAZA DEMANDA – PROCESO DIGITAL):



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

*"Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda, de conformidad con los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T, el despacho dispone:*

**1. RECHAZAR** la demanda instaurada por **DORIS YOLANDA VILLAREAL VILLAREAL** por cuanto **NO** fue subsanada encontrándose vencido el término legal para hacerlo.

**2. ARCHIVAR** las presentes diligencias previas las desanotaciones de rigor."

### **III.- RECURSO DE APELACIÓN:**

Inconforme con la decisión la parte demandante la apeló. Argumentó en su alzada que, si bien es cierto en la demanda se mencionó el correo electrónico del profesional del derecho para efectos de notificaciones judiciales, el Juzgado no remitió a dicha cuenta de correo el estado con la providencia que inadmitió la demanda, situación que impidió la subsanación, lo que va en contravía de lo consagrado en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, tópico que por demás ha sido determinado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

De otra parte, argumentó que la causal de inadmisión determinada por el operador de instancia, es una formalidad procesal que no debe impedir el acceso a la administración de justicia, puesto que debe tenerse en cuenta que las normas procesales tienen una función instrumental, pero debe primar lo consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política, la cual establece que en las actuaciones dentro de la administración de justicia prevalecerá el derecho sustancial, como quiera que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos en las normas sustanciales; circunstancia por la cual, la formalidad de acreditar el envío de la demanda con sus respectivos anexos a la parte demandada no debe convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho que se reclama al interior del asunto de marras.



En últimas, refirió en su escrito que adjuntaba las correspondientes notificaciones en los términos dispuestos por el Juzgado en el auto que inadmitió la demanda (PDF 05 – RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN – PROCESO DIGITAL).

Concatenado con lo anterior, el Juzgado *a quo* mediante auto del 5 de octubre de 2022 confirmó la decisión, con el argumento que por la naturaleza del proveído atacado el mismo debe notificarse por anotación en el estado y no de manera personal, como quiera que, en materia laboral existe norma expresa al tenor de lo preceptuado en el artículo 41 del Estatuto Procesal del Trabajo.

Adicionalmente, expuso que lo establecido en la Ley 1123 de 2022 es la posibilidad de notificar por medios electrónicos las providencias que deben hacerse de manera personal, no las decisiones que se notifican por anotación en estado, como lo es la inadmisión de la demanda, proveído último que por demás fue notificado debidamente a través de estado electrónico que puede ser consultado de manera virtual por intermedio del micrositio del Juzgado, al igual que se realizó la correspondiente notificación en el sistema de consulta de procesos judiciales, por lo que se cumplió con el principio de publicidad.

Seguidamente, expuso que en lo atinente a la formalidad de acreditar la remisión de la demanda a la parte demandada, dicha exigencia se consagró desde el Decreto 806 de 2020 y en la actualidad en la Ley 2213 de 2022, disponiéndose que es una causal de inadmisión, lo que conduce a afirmar que no se trata de una mera formalidad, sino que una exigencia legal, y que si bien se allega con el escrito del recurso la constancia del cumplimiento de dicho requisito, lo cierto es que el envío se tramitó con posterioridad al rechazo de la demanda (PDF 06 – AUTO CONFIRMA – PROCESO DIGITAL).

#### **IV.- CONSIDERACIONES:**

##### **4.1 TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA:**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, corriendo traslado a las partes en la etapa de alegaciones.

#### **4.2 PROBLEMA JURÍDICO:**

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso de alzada, el objeto del presente debate se centra en establecer si el auto calendado el 1º de septiembre de 2022, a través del cual el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá rechazó la demanda, se encuentra ajustado a derecho en el entendido que cumple las exigencias para dicho rechazo.

#### **4.3 DEL CASO EN CONCRETO:**

Para lo pertinente, como lo enfatizó la falladora de instancia, el Estatuto Procesal del Trabajo regula en su artículo 41 las formas de notificación del procedimiento laboral, refiriéndose a lo siguiente:

***"ARTICULO 41. FORMA DE LAS NOTIFICACIONES. Las notificaciones se harán en la siguiente forma:***

**A. Personalmente.**

1. *Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.*
2. *La primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y*
3. *La primera que se haga a terceros.*

**B. En estrados, oralmente, las de las providencias que se dicten en las audiencias públicas. Se entenderán surtidos los efectos de estas notificaciones desde su pronunciamiento.**

**C. Por estados:**



1. <Numeral derogado por el artículo 17 de la Ley 1149 de 2007. Ver artículo 15 sobre Régimen de Transición.>

**2. Las de los autos que se dicten fuera de audiencia.**

***Los estados se fijarán al día siguiente al del pronunciamiento del auto respectivo y permanecerán fijados un día, vencido el cual se entenderán surtidos sus efectos.***

*D. Por edicto:*

1. *La de la sentencia que resuelve el recurso de casación.*
2. *La de la sentencia que decide el recurso de anulación.*
3. *La de la sentencia de segunda instancia dictada en los procesos de fuero sindical.*
4. *La de la sentencia que resuelve el recurso de revisión.*

*E. Por conducta concluyente.*

*(...).*

De otra parte, el artículo 9º del Decreto 806 de 2020, establecido como legislación permanente por el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, establece:

*“Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlas, ni firmarlas por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.”*

Como se aprecia, es el mismo Estatuto Procesal del Trabajo el que regula el procedimiento para la notificación de las actuaciones judiciales, preceptuando en el literal c) que los autos dictados por fuera de audiencia deben ser notificados en estados, situación que atendiendo la remisión analógica del artículo 145 del Código en mención, se regula en el artículo 295 del C.G.P.:

***“ARTÍCULO 295. Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:***



- 1. La determinación de cada proceso por su clase.*
- 2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión "y otros".*
- 3. La fecha de la providencia.*
- 4. La fecha del estado y la firma del secretario.*

*El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.*

*De las notificaciones hechas por estado el secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.*

*De los estados se dejará un duplicado autorizado por el secretario. Ambos ejemplares se colecciónarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel.*

*PARÁGRAFO. Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el secretario.*

*Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema."*

Por todo lo anterior, resulta palmario que el auto mediante el cual se inadmitió la demanda que emitiera la *a quo* dentro del presente asunto, no es catalogado normativamente como de notificación personal, por el contrario, es un proveído dictado fuera de audiencia, lo que conlleva a que su notificación no deba desarrollarse vía correo electrónico como lo pretende el recurrente, sino a través del correspondiente estado, como sucedió dentro del presente asunto.

Por otra parte, la Ley 2213 de 2022, "por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

*actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, en manera alguna consagra que todas las actuaciones judiciales deban ser notificadas mediante correo electrónico, por el contrario, las normativas antes referidas estipulan que los autos dictados por fuera de audiencia se notifican por anotación en estados.*

Aunado a lo anterior, el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, estipula:

*“DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.*

*“Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*“[...]*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

Así las cosas, confrontada la demanda, en efecto y como lo indicó el Juzgado, no se aprecia que hubiese trámitedo la comunicación al extremo encartado de la demanda con sus correspondientes anexos, de allí que no se hubiesen cumplido los preceptos normativos reglados por la Ley 2213 de 2022 y, bajo este escenario, resulta acertada al decisión de inadmitir la demanda, así como



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

la del rechazo al no haberse subsanado en tiempo, pese a haberse notificado por estados.

Como corolario de lo anterior, la decisión de primer grado habrá de confirmarse en su integridad. **SIN COSTAS** en esta instancia.

#### **VI. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 13 de septiembre de 2022 por el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá, por medio del cual rechazó la demanda, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

*Diego Roberto Montoya* *Carlo Alberto Cortes Corredor*  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN** **CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**  
Magistrado Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral                   **1100131050 35 2021 00098 01**

Demandante:                       DIANA PAOLA VARGAS JIMÉNEZ

Demandado:                       C Y P DEL R. S.A.

**Magistrado Ponente:**           **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO:**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto proferido el 3 de agosto de 2022 por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, mediante la cual negó la nulidad formulada.

**I-. ANTECEDENTES:**

La señora DIANA PAOLA VARGAS JIMÉNEZ formuló demanda ordinaria laboral en contra de C Y P DEL R. S.A., con la finalidad que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término fijo con la demandada, el cual terminó sin justa causa por parte del empleador. Asimismo, pretende se declare que se contabilizó de manera indebida el periodo de vacaciones en enero del 2018 como tiempo para cumplir metas y fueron desmejoradas sus condiciones laborales.

Consecuencialmente, pretende se condene al pago de la indemnización establecida en el artículo 64 del C.S.T. para los contratos a término fijo, junto con las costas y agencias en derecho proceso. (Archivos 01, 07 y 08).

Por medio de auto adiado el 1º de septiembre de 2021, se admitió la demanda en contra de C Y P DEL R S.A., después de ser subsanada. (Archivo 10).



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

De esa forma, el 28 de septiembre de 2021 la encartada contestó la demanda a través de correo electrónico. (Archivos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19).

A continuación, el Juzgado de origen mediante auto del 15 de diciembre de 2021, reconoció personería para actuar a la apoderada judicial de la accionada, e inadmitió la contestada de la demanda de C Y P DEL R S.A., concediendo el término de ley para que dicha encartada subsanara las falencias reseñadas en dicho proveído, conforme lo preceptuado en el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, el cual fue notificado por estado el 16 de diciembre de 2021. (Archivo 20).

Acorde con lo anterior, a través de correo electrónico fechado el 21 de enero de 2022, la convocada a juicio allegó subsanación. (Archivos 21, 22 y 23).

Seguidamente, mediante correo electrónico de 24 de enero de 2022, presentó escrito de nulidad, respecto de lo actuado a partir del auto de 15 de diciembre de 2021, por haberse incurrido el juez de instancia en un defecto procedural por exceso ritual manifiesto y por aplicación indebida de una norma. (Archivos 24 y 25).

Acorde con lo anterior, mediante auto de 11 de mayo de 2022 se tuvo por no contestada la demanda, al haberse presentado el escrito de subsanación de esta de manera extemporánea y se corrió traslado de la nulidad formulada. (Archivo 26).

Como sustento de la nulidad formulada señala entre otros, que *“En aras de que exista equidad y transparencia en las actuaciones judiciales se hace necesario acudir para que Usted Señor Juez, estudie la solicitud de CONTROL DE LEGALIDAD, conforme lo instituye el artículo 132 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 42 de la misma obra, en aras de preservar el derecho de contradicción y el principio de congruencia, para lo cual solicito se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del Auto proferido el 15 de diciembre de 2021, lo anterior, por haberse incurrido en un defecto procedural por exceso ritual manifiesto y por aplicación indebida de una norma.”* Continúa exponiendo las razones por las cuales considera que cada



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

una de las causales que se expusieron por parte del *a quo* en el auto que inadmitió la contestación resultan improcedentes.

## **II.- DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:**

Por auto de 3 de agosto de 2022, el fallador de instancia negó la nulidad planteada por la parte demandada.

Argumentó que la nulidad no se fundamenta en las causales establecidas en el artículo 133 del C.G.P., pues indica que el auto que inadmitió la contestación de la demanda incurrió en un defecto procedural por exceso ritual que vulnera el derecho sustancial.

Memoró que mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2021 se inadmitió la contestación de la demanda, advirtiendo que si existiera un eventual exceso de ritualismo que alega la apoderada de la parte demandada, debió ser objeto de recurso de dicha providencia, lo cual no ocurrió y en cambio se allegó subsanación de la contestación mediante correo electrónico el día 21 de enero de 2022 y el día 24 del mismo mes y año se allegó el incidente de nulidad.

Por lo anterior, no despachó favorablemente la solicitud de nulidad, disponiendo continuar con el trámite judicial respectivo, además nuevamente indicó que teniendo en cuenta que la demandada presentó la subsanación fuera del término procesal establecido, el Juzgado en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., tenía por no contestada la demanda. (Archivo 28).

Inconforme con la anterior decisión, la pasiva interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, la cual no repuso el juez de primer grado, por lo concedió el recurso de apelación, mediante proveído de 12 de octubre de 2022. (Archivos 30 y 32).

## **II-. RECURSO DE APELACIÓN:**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

Como sustento del recurso de apelación, precisó la encartada que por auto de 3 de agosto de 2022 se negó la nulidad propuesta y se tuvo por no contestada la demanda. Refirió sobre el rechazo de la nulidad alegada, que la Corte Constitucional ha señalado que debe prevalecer el derecho sustancial sobre el derecho procedural, enfatizando que en el presente caso la actuación censurada deriva de la inadmisión de la contestación, la cual fue presentada de manera oportuna y se ajustó a las exigencias del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., careciendo los reparos sobre la mismas de sustento fáctico y jurídico, con lo cual se ha visto vulnerado el derecho sustancial por un exceso ritual manifiesto, contrariando así los principios de la administración de justicia y desconociendo la prevalencia de derechos fundamentales, como el de defensa según se dijo en sentencia T-1306 de 2001.

De ese modo, al resolver la nulidad sin siquiera tener en consideración que existen actuaciones viciadas de nulidad y por las cuales se invoca la protección de los derechos de esa encartada, ello ocasiona que se vulnere una vez más derechos como la prevalencia del derecho material sobre el procesal, el derecho a la defensa y el derecho a la verdad.

Adujo que la doctrina ha aceptado que la contestación de la demanda es un instrumento mediante el cual se materializa el derecho de contradicción del demandado, en los términos previstos en el artículo 29 constitucional, además sostuvo que por regla general los ordenamientos procesales no imponen la obligación de contestar la demanda, por lo que, si el demandado no lo hace en el término legalmente previsto para el traslado, el proceso sigue su curso, generando como consecuencia que dicha omisión se tenga como un indicio grave en su contra, tal y como lo establece el parágrafo 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Señaló que en el caso concreto no se trata de una ausencia o falta de contestación, toda vez que la misma sí fue presentada de manera oportuna y completa, pese a los reparos que sobre la misma realizó el Juez de instancia. Sin embargo, aplicar las sanciones atribuibles a la no presentación restringen el derecho de defensa de la parte demandada, en especial por cuanto los



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

motivos de inadmisión resultan desproporcionados o carecen de fundamentos.

Destacó que la inadmisión de la contestación de la demanda no tiene otro objeto más que sanear falencias que puedan afectar el proceso o que no permitan al Juez concluir de manera acertada los hechos que deben ser centro del litigio de lo que se pretende, en ese sentido inadmitir la contestación de la demanda por requisitos que no se encuentran en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. o que simplemente se tienen superados por cuanto obran en el expediente, ocasiona que se configure el exceso ritual manifiesto, pues así se desprende de los puntos que dieron ocasión a la inadmisión.

Dicho esto, solicita se analice integral de la demanda y la contestación presentada, pues así podrá determinar que en cada punto de la decisión de inadmisión se encontraba resuelto desde el principio y en consecuencia no tendría sentido aplicar una sanción desproporcionada como sería el rechazo de la misma.

Enfatizó sobre la causal primera de inadmisión de la contestación, que en la contestación señaló los hechos, fundamentos y razones de la defensa, específicamente se indicó los motivos por los cuales no deben prosperar las pretensiones y manifestó que las actuaciones de la demandada estuvieron de acuerdo con lo regulado por el derecho, sin que sea necesario o exista obligación de citar normas o jurisprudencia que son de conocimiento público. Además, la norma en comento no exige realizar manifestaciones extensas apoyadas en sentencias todavía más extensas.

Frente a la causal segundo del inadmisorio, indicó que no existe una relacionada con la falta de fundamentación suficiente las excepciones propuestas, las que en todo caso sustentó debidamente. Respecto a la causal tercera, relacionada con los medios de prueba solicitados en la demanda, indicó que solo se hizo alusión a uno, el cual se refiere al registro de vacaciones concedidas y pagadas a la actora en diciembre de 2017, el cual aportó con la contestación el 28 de septiembre de 2021.



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

En cuanto a la causa de inadmisión enlistada en el numeral cuarto, adujo que desde la demanda se aportó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad C Y P DEL R. S.A., sin que se hiciera necesario aportarla con la contestación por economía procesal y de celeridad. En esa medida, señaló que no existieron razones para inadmitir la demanda y en ese sentido la contestación debe ser admitida por cuando cada punto de su inadmisión se encontraba superado desde el principio.

### **III-. CONSIDERACIONES:**

#### **3.1 TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA:**

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, corriendo traslado a las partes en la etapa de alegaciones.

#### **3.2 PROBLEMA JURÍDICO:**

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso, el problema jurídico se contrae a establecer si resultaba procedente la nulidad alegada por la parte demandada.

#### **3.3 DE LA NULIDAD:**

Sea lo primero indicar en el caso sub examine, que el artículo 37 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 1149 de 2007, establece sobre los incidentes que sólo podrán proponerse en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, a menos de que se trate de hechos ocurridos con posterioridad; quien los propone deberá aportar las pruebas en la misma audiencia; se decidirán en la sentencia definitiva, salvo los que por su naturaleza y fines requieren de una decisión previa.

A su vez, el artículo 132 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral contempla:



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

*"ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."*

Por otra parte, el artículo 133 *eiusdem* establece las causales de nulidad a saber:

*"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admsorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admsorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha*



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

*providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

*PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.*” (Subrayado por la Sala.).

A su vez, el artículo 135 de la misma disposición regula:

*“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.”*

Al respecto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido sobre el régimen de nulidades en proveído AL4913-2022, Radicación No. 74542 de 25 de octubre de 2022, lo siguiente:

*“Dicho régimen tiene como propósito dotar al sistema procesal del control de legalidad requerido «[...] para corregir o sanear los vicios» que configuren irregularidades dentro del proceso, pues así lo prevé el artículo 132 CGP, por lo que se distinguen de los recursos, en tanto su vocación es superar cuestiones de trámite y no de fondo que, habiéndose presentado, afecten la validez del litigio en su sentido adjetivo y no material.*

*De otra parte, podrá invocarse la nulidad de una actuación procesal cuando se verifique alguna de las causales taxativas del artículo 133 ibídem, de tal suerte que no es viable formular argumentos ajenos a ellas, pues «El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo» (artículo 135, inciso 4 ibídem) y así lo ha reconocido esta corporación (CSJ AL4676-2021, CSJ AL4630-2021, CSJ AL4304-2021, CSJ AL4274-2021, CSJ AL3754-2021, CSJ AL3604-2021, CSJ AL3276-2021, CSJ AL2805-2021, CSJ AL2164-2021, CSJ AL1982-2021, CSJ AL1694-2021, CSJ AL1461-2021, CSJ AL620-2021 y CSJ AL587-2021).*

*En concreto, en la providencia CSJ AL2805-2021 se precisó lo siguiente:*

*De conformidad con el Código General del Proceso, son tres los postulados que rigen el tema relativo a las nulidades adjetivas, a saber: especificidad, protección y convalidación. El primero reclama un texto legal que*



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

*reconozca la causal, al punto que el proceso solo se considera nulo, total o parcialmente, por los motivos taxativamente consagrados como tales; por ello, el artículo 135 (inciso 4) del citado estatuto establece textualmente que «El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo». El segundo guarda relación con la legitimidad y el interés que pueda tener la parte que invoca la causal de nulidad respectiva, pues debe alegar y demostrar que la decisión le genera un perjuicio según el precepto antes citado, que en su inciso 1 prevé que quien la invoca «deberá tener legitimación para proponerla», de tal suerte que, aunque se configure la causal, si ésta no lo perjudica, de nada sirve alegarla. Y el tercero, relacionado con la convalidación, corresponde a la posibilidad de saneamiento, expreso o tácito, por no ser alegado el vicio por la parte afectada.*

*En ese orden, solo pueden proponerse las nulidades contempladas de manera taxativa en el artículo 133 del Código General del Proceso, es decir, sobre los hechos y por las razones expresamente contempladas en la ley, aplicables en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. No obstante, también se ha dicho que puede invocarse la nulidad constitucional prevista en el artículo 29 Superior, por violación del debido proceso, que no es el caso de autos.”*

### **3.4. DEL CASO EN CONCRETO:**

Al descender al caso de marras, se recuerda que en el presente trámite procesal mediante auto calendado el 15 de diciembre de 2021 se inadmitió la contestada de la demanda a la encartada C Y P DEL R S.A., proveído que fue notificado por estado el día 16 del mismo mes y año (Archivo 20); así la cosas, la convocada a juicio allegó subsanación a la demanda mediante correo electrónico remitido el 21 de enero de 2022 (Archivos 21, 22 y 23); sin embargo, el 24 de enero de 2022 presenta nulidad frente a lo actuado a partir del auto de 15 de diciembre de 2021, es decir, del proveído que inadmitió la contestación de la demanda, aduciendo exceso ritual manifiesto y aplicación indebida de una norma. (Archivos 24 y 25).

Acorde con lo anterior, por auto de 11 de mayo de 2022 el juzgado de origen tuvo por no contestada la demanda, al haberse presentado el escrito de subsanación de manera extemporánea y a su vez corrió traslado de la nulidad formulada.



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

Nulidad que desató de manera desfavorable en auto de 3 de agosto de 2022, por considerar que no aludía a ninguna de las referidas en el artículo 133 del C.G.P., y además había sido saneada dado que la pasiva presentó escrito de subsanación y posterior a ello la nulidad, sin haber impetrado recurso alguno en contra del auto de 15 de diciembre de 2021 ante el supuesto exceso de ritualismo que alega la enjuiciada, decisión que confirmó el juez de instancia al desatar el recurso de reposición en contra del auto de 3 de agosto de 2022 en el que resolvió la nulidad. (Archivos 26, 28 y 32).

De lo expuesto, la Sala de entrada puede colegir que atendiendo los argumentos de la demandada, la causal invocada como nulidad dentro del presente asunto no se encuentra consagrada dentro de las enlistadas en el artículo 133 del C.G.P., las cuales como ya se dijo son taxativas, por ende, no es posible alegar una diferente, como la traída a colación por el libelista, la cual denominó haberse incurrido en un defecto procedural por exceso ritual manifiesto y por aplicación indebida de una norma; dicho esto, salta a la vista que la nulidad que se plantea debe ser rechazada de plano.

Ahora bien, si en gracia de discusión se ahondara en el análisis de los argumentos que esgrime la accionada en el escrito de nulidad, lo que se puede inferir del mismo es que en efecto su trasfondo, es revivir términos ante la falta de subsanación oportuna de la contestación de la demanda, pues si bien la presentó, es evidente que lo fue de manera extemporánea lo que conllevó a tener por no contestada la demanda, como lo concluyó el juez de instancia en el auto de 11 de mayo de 2022, lo que no podía tener una consecuencia diferente (archivo 26).

De otro lado, no se advierte que se haya impetrado recurso alguno en contra de las decisiones respecto de las cuales el impugnante considera se incurrió en un exceso ritual manifiesto, convalidando así la decisión del juzgado de primera instancia, tal como lo expuso el *a quo*.

Como consecuencia de las consideraciones expuestas, la nulidad planteada por la parte demandada no goza de prosperidad, por lo que la decisión de primer grado habrá de confirmarse.



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

**SIN COSTAS** en esta instancia por considerar que no se causaron.

**IV. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 3 de agosto de 2022 por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen con la finalidad que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO  
Magistrado

*Diego Roberto Montoya* *Carlo Alberto Cortes Corredor*  
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR  
Magistrado Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA CUARTA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral: **1100131050 18 2020 00221 01**  
Demandante: **ANA BEATRÍZ QUIROGA HERNÁNDEZ**  
Demandado: **COLPENSIONES**  
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**A U T O:**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada COLPENSIONES, en contra del auto proferido el 16 de agosto de 2022 por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá, dentro de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., a través de la cual se declaró no probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia.

**I.- ANTECEDENTES:**

La señora ANA BEATRÍZ QUIROGA HERNÁNDEZ promovió demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES, a fin de declararse que la encartada le adeuda la indemnización por la terminación unilateral y sin justa causa de su contrato de trabajo, por lo que se le debe condenar al pago de dicha pretensión, indexación, lo que resulte probado de manera ultra y extra petita y costas procesales.

La demanda fue admitida mediante proveído del 19 de julio de 2021, a lo cual se integró el contradictorio respecto de la demandada COLPENSIONES.



Por tal razón la pasiva al contestar la demanda formuló la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, la cual sustentó bajo la égida que dentro del expediente no obra prueba alguna de que la demandante haya agotado la reclamación administrativa de que trata el artículo 6º del C.P.T. y de la S.S., siendo ello requisito de procedibilidad para acudir a la justicia ordinaria (PDF 06 – CONTESTACIÓN DEMANDA COLPENSIONES).

## **II.- DECISIÓN DE PRIMER GRADO:**

El Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá, en la etapa de decisión de excepciones previas de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. llevada a cabo el 16 de agosto de 2022, declaró no probado el medio exceptivo.

Para arribar a dicha conclusión, la operadora de instancia indicó que, COLPENSIONES es una entidad integrante del Sistema de Seguridad Social Integral, de allí que sea necesario que para determinar la competencia para el conocimiento del asunto de marras, debe tenerse en cuenta lo preceptuado en los artículos 11 y 6º del C.P.T. y de la S.S., en el entendido que cuando se pretende accionar en contra de una entidad pública es requisito indispensable que previamente se solicite el derecho reclamado ante dicha entidad, el cual tiene como finalidad obtener un pronunciamiento por parte de la administración al respecto.

Lo anterior, con el propósito de adelantar un proceso judicial, como quiera que se trata de una garantía para la entidad y una obligación para la parte demandante tramitar esta reclamación, destacándose que la ausencia de este requisito configura precisamente una falta de competencia respecto del juez que adelante la respectiva acción.

Que así las cosas, en el caso de marras se tiene que la demandada mediante Resolución No. 218 de 2019 decidió reconocer y ordenar el pago de unas prestaciones sociales causadas a la demandante, evidenciándose que dentro



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

de dicha decisión del día 27 de noviembre de 2019 bajo radicación No. 201915925173, se interpuso recurso de reposición argumentando la actora entre varias situaciones que la demandada no le reconoció una indemnización por concepto de terminación unilateral y sin justa causa del contrato, recurso sobre el cual la entidad emitió pronunciamiento a través de la Resolución No. 0015 de 2020, en el que en su parte considerativa dicho aspecto fue negado.

Fue por ello que la *a quo* concluyó que era evidente el conocimiento de COLPENSIONES sobre el pago perseguido por la demandante, dándose así cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 6º del C.P.T. y de la S.S., de allí que declarara no probado el medio exceptivo invocado.

### **III.- RECURSO DE APELACIÓN:**

Inconforme con la decisión COLPENSIONES la apeló. Argumentó en su alzada que de conformidad con lo establecido en el artículo 6º del C.P.T. y de la S.S., la reclamación administrativa consiste en el simple reclamo del derecho pretendido, por lo que el hecho de que la demandante hubiese presentado recurso de reposición y subsidiariamente de apelación contra el acto administrativo que reconoció un pago de prestaciones sociales a su favor, no puede entenderse como un escrito de reclamación administrativa, por el contrario, lo que se presentó fue una objeción del pago realizado.

Por tal razón, no se entiende satisfecha la reclamación administrativa, requisito *sine qua non* para iniciar el proceso ordinario.

### **IV.- CONSIDERACIONES:**

#### **4.1 TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA:**

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, corriendo traslado a las partes en la etapa de alegaciones.



## 4.2 PROBLEMA JURÍDICO:

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso de alzada, el objeto del presente debate se centra en establecer si el medio exceptivo de falta de jurisdicción y competencia formulado por COLPENSIONES goza de prosperidad.

## 4.3 DE LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:

En lo que atañe a la competencia para el conocimiento de asuntos como el aquí pretendido, en el entendido que la demanda se encuentra presentada en contra de COLPENSIONES, debe manifestarse que el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S. dispone:

**"ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL.** En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

*En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil."*

Como es evidente del precedente normativo, la norma faculta al Juez de categoría Circuito, para el conocimiento del asunto respecto de entidades que integran el sistema de seguridad social integral, como es el caso de la aquí demandada COLPENSIONES.

Aunado a lo anterior, también se encuentra concatenado que para el conocimiento respecto del tipo de entidades derivadas del sistema de seguridad social integral, es requisito ineludible de procedibilidad la reclamación administrativa, la cual se encuentra consagrada en el artículo 6º del C.P.T. y de la S.S., como un requisito previo a la iniciación del proceso



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

judicial, cuando ha de participar como demandada La Nación, entidades territoriales o una entidad administrativa pública; teniendo como finalidad, que la misma entidad reconsidere su posición y modifique la situación del peticionario sin necesidad de acudir a los órganos jurisdiccionales; debiendo coincidir en todo caso lo reclamado con lo solicitado judicialmente.

Sobre el tema, la SL CSJ en sentencia radicado 30056 del 24 de mayo de 2007, reiterada en sentencia SL13128 de 2014, rad. 45819 del 24 de septiembre de 2014, expresó:

*"El Código de Procedimiento Laboral dispone en su artículo 6º que "Las acciones contra una entidad de derecho público, una persona administrativa autónoma, o una institución o entidad de derecho social podrán iniciarse sólo cuando se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario correspondiente". De manera, que antes de reclamarse ante los estrados laborales de la jurisdicción ordinaria alguna pretensión de orden social a cualesquiera de las anteriores entidades, se hace necesario que el interesado formule previamente su petición de reivindicación ante éstas.*

***"Tiene por finalidad el anterior procedimiento gubernativo que las entidades de derecho público y social con antelación a cualquier controversia ante los juzgados laborales, tengan la oportunidad de establecer, previo el estudio fáctico y jurídico que sea del caso, la procedencia o no del derecho que se pretende por el peticionario, y que de ajustarse a la ley la respectiva reclamación, la misma sea reconocida directamente por el ente obligado, logrando así, sin la intervención del Juez Laboral, la solución de un conflicto en cierne.***

***"De ahí que se haya dicho por la doctrina y la jurisprudencia laboral que a través del instituto de la vía gubernativa se le da a dichas entidades, la oportunidad de ejercer una especie de justicia interna, como que la misma ley les permite conocer de manera primigenia, es decir, antes que a los propios jueces del trabajo, las inconformidades de orden laboral que tengan las personas legitimadas para formularles esta clase de cuestionamientos, para que sean tales organismos, actuando como juez de sus propias decisiones, los que definan la viabilidad de aquellas y puedan así corregir por si mismas, cualquier error en que hayan podido incurrir en torno a las actuaciones que originaron tales desavenencias y evitar de esta manera los traumatismos propios de una controversia judicial".***

***"De otro lado, se ha manifestado que el mecanismo procesal contemplado***



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

*en el artículo 6º del C. de P.L. ofrece ventajas incomparables para los entes relacionados en dicha norma, porque al brindar a los mismos la posibilidad de auto componer sus conflictos, se evitan los costos que implicaría para tales entidades un largo proceso laboral, lo que significa un considerable ahorro para los contribuyentes y una garantía de que no se verá afectada la buena marcha de dichos organismos como consecuencia de las vicisitudes y tropiezos que conlleva la atención de un juicio, lo que de paso asegura que todos los esfuerzos de aquellos entes se concentrarán en sus naturales cometidos estatales.” (Negrillas de la Sala).*

Puestas así las cosas y descendiendo al *sub examine*, recalca este cuerpo Colegiado que la pretensión de carácter condenatorio instaurada por la señora ANA BEATRÍZ QUIROGA HERNÁNDEZ gravita en torno a que COLPENSIONES debe pagarle una indemnización como consecuencia de la finalización del contrato de trabajo.

Ahora bien, del caudal documental allegado por la referida actora, se aprecia que COLPENSIONES emitió la Resolución No. 218 del 12 de noviembre de 2018, a través de la cual dispuso el reconocimiento y pago a título de creencias laborales la suma de \$46.286.690, monto en el que adujo se comprendían emolumentos por concepto de bonificación salarial por año de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por recreación, prima de navidad y cesantías (Fls. 35 a 37 – PDF 01 – DEMANDA ANEXOS – PROCESO DIGITAL).

Con ocasión de lo anterior, yace escrito elevado por la demandante a COLPENSIONES el 27 de noviembre de 2019 denominado “*Recurso de Reposición*” en contra de la Resolución No. 218 del 12 de noviembre de 2019, y que la encartada le asignó el consecutivo 2019\_15926254, por medio del cual la actora además de encontrar inconformidad sobre los rubros allí cancelados que conllevó a peticionar una reliquidación del pago, quedó plenamente consignado lo siguiente (Fls. 38 a 40 – PDF 01 – DEMANDA ANEXOS – PROCESO DIGITAL):



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

**"PRIMERO:** Incluir en la liquidación final el valor de la indemnización establecida en la cláusula sexta de mi contrato individual de trabajo, así: a) por mi primer año de servicio, 20 días de salario y b) cada año adicional al primer año de servicio y proporcionalmente, 15 días de salario."

Fue por ello que con ocasión al referido escrito, COLPENSIONES emitió la Resolución No. 015 del 10 de febrero de 2020, en la que confirmó el acto administrativo primigenio, dejando allí consignado como conclusión de sus consideraciones en lo que atañe a la indemnización perseguida "Que debido a que no existe causa para el reconocimiento de la **indemnización que pretende la recurrente ni del día veintiocho (28) de octubre de 2019 y por ende, tampoco para la reliquidación de las prestaciones sociales; y que se efectuó de manera correcta la liquidación por todo concepto de conformidad con lo dispuesto en la ley, se debe ratificar el contenido de la Resolución recurrida"** (Subrayado por la Sala).

En tal sentido, plenamente quedó acreditado por la demandante la prueba concerniente a la reclamación administrativa reglada en el artículo 6º del Estatuto Procesal del Trabajo, pues evidente es que fue con el escrito de reposición a la liquidación realizada por COLPENSIONES, que la actora solicitó de manera clara la indemnización aquí perseguida, que por demás fue plenamente identificada por la entidad cuando dispuso negarla en la Resolución No. 015 del 10 de febrero de 2020; circunstancia por la cual, la Sala encuentra no configurada la prosperidad del medio exceptivo formulado por la entidad, en tanto, claramente quedó elevado el escrito de pago de indemnización, y que según lo dispone la norma en mención, se entiende como el "*simple reclamo escrito*".

También resulta importante advertir que COLPENSIONES no puede pretender que por el hecho de que la encartada no elevó el escrito de reclamación administrativa en una actuación distinta a la decidida mediante la Resolución No. 218 del 12 de noviembre de 2019, tal aspecto implica no elevar reclamación administrativa, pues se reitera, claro es el artículo 6º del C.P.T. y



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

de la S.S. en exponer que para poderse iniciar la acción laboral, la misma se avala con el simple escrito de las pretensiones estimadas, aspecto último que sucedió en el caso de marras; circunstancia por la cual, el auto recurrido habrá de confirmarse.

**COSTAS** en esta instancia correrán a cargo de la parte demandada COLPENSIONES, como quiera que el recurso de alzada no gozó de prosperidad.

#### **VI. DECISIÓN:**

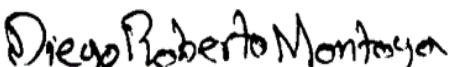
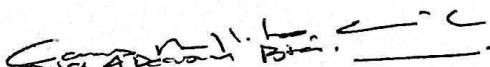
En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 16 de agosto de 2022 por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la demandada COLPENSIONES y a favor de la demandante. Fíjense como valor de agencias en derecho la suma de \$300.000, las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

 **DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN** **CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**  
Magistrado Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA CUARTA LABORAL**

Proceso Ejecutivo Laboral: **1100131050 27 2019 00469 01**  
Demandante: **NELSON ALIRIO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**  
Demandado: **INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES INTEC OTM LTDA, y solidariamente en contra de LIDA MILENA BAQUERO RUÍZ, MARTHA YANITH PALENCIA VALENZUELA, LILIANA TOLEDO ARTUNDUAGA y JESÚS ANCIZAR TRIVIÑO MONTOYA.**  
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**A U T O:**

Proceda la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del auto proferido el 25 de octubre de 2022 dentro de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., por parte del Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá, a través de la cual declaró no fundada la causal 8<sup>a</sup> de nulidad consagrada en el artículo 133 del C.G.P. ante una indebida notificación, así como la pérdida de competencia del proceso en los términos del artículo 121 de la misma disposición normativa.

**I.- ANTECEDENTES:**

El señor NELSON ALIRIO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ promovió demanda ordinaria laboral en contra de INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES INTEC OTM LTDA, y solidariamente frente a los señores LIDA MILENA BAQUERO RUÍZ,



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

MARTHA YANITH PALENCIA VALENZUELA, LILIANA TOLEDO ARTUNDUAGA y JESÚS ANCIZAR TRIVIÑO MONTOYA, a fin de declararse la existencia de una relación laboral con la referida INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES INTEC OTM LTDA. por el periodo comprendido entre el 24 de junio de 2014 y el 21 de diciembre de 2018, así como que se presenta solidaridad de los demandados.

Asimismo, se declare que el extremo accionado no le canceló las acreencias laborales a que tiene derecho por el tiempo que duró la relación laboral, no le efectuó aportes al sistema de seguridad social en salud y pensión; que el 1º de febrero de 2017 sufrió un accidente de trabajo en el que se le involucraron los dos miembros superiores cuando se encontraba desempeñando su labor como electricista por causa exclusiva del empleador, al igual que existió un despido indirecto ante el incumplimiento del empleador de cancelar sus derechos laborales.

Por tal razón, se condene al pago de la reliquidación de cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones y primas de servicios de todo el tiempo laborado, incluyendo todos los factores que constituyen salario como las bonificaciones, pago de la reliquidación de valores cancelados por concepto de aportes a pensión, indemnización moratoria, sanción por despido indirecto, indemnización por daños y perjuicios reglados en el artículo 216 del C.S.T., indexación, más lo que resulte probado de manera *ultra y extra petita*.

## II.- TRÁMITE PROCESAL:

En la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. llevada a cabo el día 25 de octubre de 2022, el apoderado de las demandadas, interpuso incidente de nulidad sobre dos causales.

Alegó la configuración de la nulidad consagrada en el artículo 121 del C.G.P., por cuanto, luego de un año de haber sido proferido y notificado el auto admisorio de la demanda y no haberse proferido sentencia, es por lo que el



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá perdió competencia para el conocimiento del asunto, de ahí que opere la nulidad de todo lo actuado, solicitando que el Despacho *a quo* declare su falta de competencia y disponga la remisión del asunto al Juzgado Laboral del Circuito siguiente.

En segundo lugar, manifestó que según lo preceptuado en el artículo 132 del C.G.P., dentro del presente asunto debe efectuarse un control de legalidad puesto que se configura la causal de nulidad 8º regulada en el artículo 133 de la misma disposición normativa, en la medida que no se surtió en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda tal y como lo ordenó el mismo Juzgado mediante proveído adiado el 31 de mayo de 2021, en que dispuso el trámite de notificación a cargo de la parte demandante para que fuesen notificados de manera personal las personas naturales LIDA MILENA BAQUERO CRUZ, MARTHA YANITH PALENCIA VALENZUELA, LILIANA TOLEDO ARTUNDUAGA y JESÚS ANCISAR TRIVIÑO MONTOYA, quienes fueron llamados al juicio a responder de manera solidaria.

Lo anterior, como quiera que con ocasión del referido auto del 31 de mayo de 2021, fue por lo que el demandante allegó la acreditación de un correo fechado el 24 de junio de 2021, pero únicamente notificando a la sociedad INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES INTEC OTM LTDA., de ahí que resulte palpable que respecto de las personas naturales no se produjo notificación alguna, máxime si se tiene en cuenta que la dirección que refleja el escrito demandatorio para notificar estos sujetos es la calle 50 No. 13-19 Oficina 203 de la ciudad de Bogotá, nomenclatura última que no refleja ninguna notificación, sin que tampoco se evidencie la notificación por intermedio de algún correo electrónico de estos sujetos.

### **III.- DECISIÓN DE PRIMER GRADO:**

El Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá, en lo que concierne a la primera nulidad planteada, que gravita en torno a la pérdida de competencia



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

en los términos del artículo 121 del C.G.P. luego de que transcurrido un año no se haya proferido sentencia, dispuso su negativa.

Ello con el argumento que, de conformidad con los lineamientos expuestos por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el artículo 121 del C.G.P. no es aplicable al procedimiento laboral, en la medida que el Estatuto Procesal del Trabajo trae consigo sus propias normas que regulan la especialidad, mediante las cuales se busca salvaguardar los derechos de las partes en cuanto al término de duración de procesos se trata.

Frente a la segunda causal de nulidad, esto es, la atinente a la reglada en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P. por indebida notificación, refirió la *a quo* no gozar de prosperidad, toda vez que lo pretendido por la parte demandante es dilatar el proceso y confundir al Despacho, ya que las personas naturales LIDA MILENA BAQUERO CRUZ, MARTHA YANITH PALENCIA VALENZUELA, LILIANA TOLEDO ARTUNDUAGA y JESÚS ANCISAR TRIVIÑO MONTOYA, se encuentran notificados del auto admisorio de la demanda.

De otra parte, refirió que inicialmente le dieron poder al señor JUAN CARLOS ORTÍZ, pero únicamente para que éste se notificara del auto admisorio de la demanda, por lo que frente a la notificación del auto admisorio y de la existencia del proceso no existe duda de que se encuentran enterados del mismo, ya que sobre lo que se presentaba incertidumbre, era el auscultar si habían otorgado poder o no al profesional del derecho que inicialmente había contestado la demanda, aspecto que en su momento fue advertido mediante auto del 31 de mayo de 2021 al tenor de lo preceptuado en el artículo 137 del C.G.P., y que se saneó ante el poder otorgado por las personas solidarias al profesional del derecho JESÚS ALFONSO FERREIRA VILLEGRAS, de ahí que se pueda continuar con el trámite procesal correspondiente.

### III.- RECURSO DE APELACIÓN:



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

Inconforme con la decisión el apoderado insistió en la indebida notificación del auto admisorio de las LIDA MILENA BAQUERO CRUZ, MARTHA YANITH PALENCIA VALENZUELA, LILIANA TOLEDO ARTUNDUAGA y JESÚS ANCISAR TRIVIÑO MONTOYA bajo la égida de los mismos argumentos expuestos inicialmente, misma situación que ocurrió en lo que atañe a la pérdida de competencia por el Juzgado al tenor del artículo 121 del C.G.P.

#### IV.- CONSIDERACIONES:

##### a. Frente a la pérdida de competencia del proceso en los términos del artículo 121 del C.G.P.

De entrada, advierte la Sala la falta de prosperidad sobre este aspecto, ello por cuanto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en decisión reciente y relevante determinó que en lo que concierne al articulado objeto de reproche por el apelante, esto es, el artículo 121 del C.G.P., resulta de inaplicabilidad en la especialidad laboral, en la medida que el Estatuto Procesal del Trabajo goza de lineamientos expresos que garantizan la justicia social en esa especialidad. Para mayor entendimiento, la sentencia SL1163-2022, Radicación No. 90339 del 30 de marzo de 2022 sostuvo:

*"Sobre la referida acusación, haciendo la salvedad de que sí es posible acusar la infracción directa por la vía indirecta (CSJ SL 1039-2020), la Sala considera que el Tribunal no incurrió en la infracción directa de los arts. 117 y 121 del CGP, comoquiera que estas disposiciones no son aplicables al procedimiento laboral, toda vez que no se dan los supuestos del art. 145 del CPTSS para acudir por analogía a la aplicación de tales preceptos, ya que el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social tiene su propia regulación para garantizar a toda persona su derecho «...a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter» (nl. 1º del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos).*



*Sin el ánimo de ser exhaustivos en relacionar todos los mecanismos adecuados que prevé el procedimiento del trabajo y seguridad social para brindar las debidas garantías judiciales a las partes, a manera de ejemplo, se rememora que el art. 48 del CPTSS prevé que el juez asumirá la dirección del proceso, adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite. Igualmente, los arts. 30 y 71 ibidem prevé lo que debe hacer el juzgador en caso de que una o ambas partes sean contumaces. Además, está previsto que las actuaciones procesales y la práctica de pruebas en las instancias se llevarán a cabo oralmente, en audiencia pública, so pena de nulidad, art. 42, ibidem.*

*"En fin, el procedimiento del trabajo y seguridad social tiene sus propios mecanismos adecuados para ofrecer a las partes las garantías judiciales debidas, por lo que no se debe acudir a los arts. 117 y 121 del CGP, puesto que no hay un vacío legal que deba suplirse con estas disposiciones, en tanto que el art. 145 del CPTSS solo autoriza acudir al Código General del Proceso a falta de disposiciones en la especialidad. Inclusive, el mismo art. 1 del CGP reconoce que ese código regula la actividad procesal «en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios» y que se puede aplicar a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, «en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes».*

*"Además, la Sala considera que el legislador, en ejercicio de su libertad de configuración legislativa, puede adoptar distintas medidas que sean adecuadas para brindar a toda persona las garantías judiciales debidas, atendiendo la especialidad de los derechos sustanciales que van a ser objeto de adjudicación por parte de los jueces, por lo que no necesariamente debe hacerlo de igual forma en todos los casos.*

*"En ese orden, si dentro del proceso laboral y de seguridad social no existe una regla similar al art. 121 del CGP, ello no significa necesariamente que hay una laguna normativa que deba suplir el juez, puesto que el legislador tiene adoptados otros mecanismos que sirven para la misma finalidad, según la especialidad del derecho, como son los previstos en el procedimiento laboral y de la seguridad social.*

*"La pérdida de competencia del juzgador por no dictar la sentencia dentro de un plazo razonable que prevé el art. 121 del CGP no es la única forma de hacer efectivos los principios de celeridad y la garantía del plazo razonable, inclusive, puede llegar a ser contraproducente, como lo previó la misma Corte Constitucional en la Sentencia C-443-2019, cuando analizó el alcance del artículo 121 del CGP y declaró inexequible la expresión «de pleno derecho» contenida en el inciso sexto de dicho artículo y la exequibilidad condicionada del resto de este inciso, en el*



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

*entendido de que «...la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso».*

*Resta decir que la Sala no desconoce la sentencia del Corte Constitucional T-334-2020 donde adoctrinó que el art. 121 del CGP sí es aplicable al procedimiento laboral y de seguridad social, sin embargo, por las razones antes expuestas, no comparte esa postura, y la misma solo produce efectos inter partes.*

*Así las cosas, no pudo incurrir el sentenciador de segundo grado en infracción directa de los arts. 117 y 121 del CGP, puesto que esos preceptos no aplican al proceso del trabajo y de la seguridad social. Vale recordar que para la prosperidad de una acusación por infracción directa de la ley, es indispensable que la norma acusada sea la que regule la controversia, pues de lo contrario, el cargo está condenado al fracaso, CSJ SL1269-2017.”*

Bajo tal entendimiento habrá de confirmarse la negativa determinada por la falladora de instancia sobre este aspecto.

**b. De la nulidad por indebida notificación dispuesta en el numeral 8º del C.G.P.:**

Argumenta el apoderado del extremo accionado, existir una indebida notificación de los demandados, en tanto en auto fechado el 31 de mayo de 2021, se puso en conocimiento una nulidad y se dispuso que tal advertencia se notifique de manera personal a los demandados LIDA MILENA BAQUERO CRUZ, MARTHA YANITH PALENCIA VALENZUELA, LILIANA TOLEDO ARTUNDUAGA y JESÚS ANCISAR TRIVIÑO MONTOYA, lo cual refiere no aconteció.

Al respecto, es menester que la Sala en cuanto al trámite procesal adelantado dentro del proceso de marras, remembre lo siguiente:

La demanda fue admitida a través de proveído adiado el 25 de septiembre de 2019 en contra de la sociedad INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES INTEC OTM



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

LTDA, y solidariamente en de LIDA MILENA BAQUERO RUÍZ, MARTHA YANITH PALENCIA VALENZUELA, LILIANA TOLEDO ARTUNDUAGA y JESÚS ANCIZAR TRIVIÑO MONTOYA (Fls. 132 a 133 – PDF 01 EXPEDIENTE DIGITAL).

Sobre este punto, vale advertir que como da cuenta el correspondiente certificado de existencia y representación de INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES INTEC OTM LTDA expedido para la época el 15 de octubre de 2019, funge como Representante Legal LIDA MILENA BAQUERO CRUZ, y como suplente JUAN CARLOS ORTÍZ CARDOZO.

Además, el documento de la referencia advierte que sus socios son LIDA MILENA BAQUERO CRUZ, MARTHA YANITH PALENCIA VALENZUELA, LILIANA TOLEDO ARTUNDUAGA y JESÚS ANCISAR TRIVIÑO MONTAÑA (Fls. 187 a 191 – PDF 01 EXPEDIENTE DIGITAL).

Luego de surtirse los correspondientes trámites de notificación al tenor de lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., el suplente de la sociedad señor JUAN CARLOS ORTÍZ CARDOZO, se notificó el 1º de noviembre de 2019 en representación de la misma (Fl. 86 – PDF 01 EXPEDIENTE DIGITAL).

Aunado a lo anterior, ante los poderes que le otorgaran los demandados LIDA MILENA BAQUERO CRUZ, MARTHA YANITH PALENCIA VALENZUELA, LILIANA TOLEDO ARTUNDUAGA y JESÚS ANCISAR TRIVIÑO MONTAÑA al señor JUAN CARLOS ORTÍZ CARDOZO para que se notificara de la demanda y otorgara poder a un profesional del derecho, este último se notificó en representación de las referidas personas los días 1º de noviembre y el 12 de noviembre respectivamente (Fl. 192, 193 a 194, 195, 196 a 197, 198 y 199 a 200 – PDF 01 EXPEDIENTE DIGITAL).

De igual manera, el señor JUAN CARLOS ORTÍZ CARDOZO constituyó apoderada para que representara tanto a la sociedad como a la personas



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

naturales LIDA MILENA BAQUERO CRUZ, MARTHA YANITH PALENCIA VALENZUELA, LILIANA TOLEDO ARTUNDUAGA y JESÚS ANCISAR TRIVIÑO MONTAÑA, quien allegó escritos de demanda en representación de todos los extremos accionados (Fls. 206 a 289 – PDF 01 EXPEDIENTE DIGITAL).

El Juzgado mediante proveído fechado el 20 de enero de 2021, tuvo por contestadas las demandas del extremo pasivo, reconociendo personería para actuar en su representación a la profesional del derecho y señalando fecha de audiencia para surtirse la audiencia del artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. para el día 19 de abril de 2021 (Fls. 291 a 292 – PDF 01 EXPEDIENTE DIGITAL).

A través de auto del 7 de abril de 2021, fue reprogramada la audiencia para el 8 de junio de 2021 (PDF 02 – EXPEDIENTE DIGITAL).

Mediante auto fechado el 31 de mayo de 2021, el Juzgado estimó la posible configuración de vicios en el procedimiento, más exactamente, lo que gravita en torno a que existía una indebida representación de los señores LIDA MILENA BAQUERO CRUZ, MARTHA YANITH PALENCIA VALENZUELA, LILIANA TOLEDO ARTUNDUAGA y JESÚS ANCISAR TRIVIÑO MONTAÑA, toda vez que los mismos habían conferido poder al señor JUAN CARLOS ORTÍZ CARDOZO para que constituyera apoderado judicial en su representación, aspecto que no era posible al tenor de lo preceptuado en el artículo 74 del C.G.P.

Que por tal razón, teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 133 del C.G.P., que establece que el proceso es nulo cuando se carece íntegramente de poder para actuar, y que según lo dispuesto en el artículo 137 de la misma disposición normativa, lo procedente era poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hubiesen sido saneadas; circunstancia por la cual, dispuso que a los señores LIDA MILENA BAQUERO CRUZ, MARTHA YANITH PALENCIA VALENZUELA, LILIANA TOLEDO ARTUNDUAGA y JESÚS ANCISAR TRIVIÑO MONTAÑA se les advirtiera sobre



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

la nulidad, a fin de que fuese alegada dentro del término de tres días, notificación que debía realizarse por la parte demandante conforme lo dispone el mentado artículo 137 del C.G.P. (PDF 04 – EXPEDIENTE DIGITAL).

En virtud de ello, la apoderada de la parte demandante acreditó que el 24 de junio de 2022 remitió con destino al correo electrónico de INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES INTEC OTM LDA, es decir, intecotm@gmail.com, de la siguiente manera (PDF 08 – EXPEDIENTE DIGITAL):

*"Asunto: RV: NOTIFICAR A LOS DEMANDADOS LIDA MILENA BAQUERO CRUZ, MARTHA YANITH PALENCIA VALENZUELA, LILIANA TOLEDO ARTUNDUAGA y JESUS ANCIZAR TRIVIÑO MONTOYA.*

*"Muy buenas tardes señores INGENIERIA &CONSTRUCCIONES INTEC.OTM LTDA; por orden del juzgado 27 laboral de Bogotá, mediante el auto adjunto a este escrito se me ordena notificarlos para que dentro del término de ley allí conferido ustedes se pronuncien al respecto. La notificación la realice conforme al Decreto 806 de 2020."*

A razón de dicha notificación, el Juzgado profirió auto el 7 de junio de 2022, donde concluyó que se había puesto en conocimiento de LIDA MILENA BAQUERO RUÍZ, MARTHA YANITH PALENCIA VALENZUELA, LILIANA TOLEDO ARTUNDUAGA y JESÚS ANCIZAR TRIVIÑO MONTOYA la nulidad por indebida representación, a lo cual las partes guardaron silencio, aspecto por lo que la nulidad se entendía saneada en los términos del artículo 137 del C.G.P. (PDF 08 – EXPEDIENTE DIGITAL).

Ante esta última situación y teniendo en cuenta el poder que los demandados LIDA MILENA BAQUERO RUÍZ, MARTHA YANITH PALENCIA VALENZUELA, LILIANA TOLEDO ARTUNDUAGA y JESÚS ANCIZAR TRIVIÑO MONTOYA le otorgaron al señor JUAN CARLOS ORTÍZ CARDOSO, fue por lo que este último le otorgó poder a un nuevo apoderado judicial (PDF 14 – EXPEDIENTE DIGITAL).



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

En tal sentido, la Sala puede colegir que, como lo dispuso la operadora de instancia, no se configuró la nulidad endilgada por el apoderado de los demandados ante la presunta indebida notificación alegada.

Nótese que palmario resulta que los demandados LIDA MILENA BAQUERO RUÍZ, MARTHA YANITH PALENCIA VALENZUELA, LILIANA TOLEDO ARTUNDUAGA y JESÚS ANCIZAR TRIVIÑO MONTOYA fueron notificados del auto admisorio, como quiera que los mismos facultaron al señor JUAN CARLOS ORTÍZ CARDOZO mediante poder, para que se notificaran de manera personal de la demanda, notificación que ocurrió respecto de estos sujetos los días 1 y 12 de noviembre de 2019 respectivamente, tópico que advierte claramente que en efecto los demandados habían integrado el contradictorio para esa anualidad, teniendo así conocimiento de la existencia del proceso, e incluso operaron la contestación de la demanda.

Por tal razón, si bien el Juzgado profirió auto del 31 de mayo de 2021 auscultando una posible nulidad a razón de una indebida representación según lo preceptúa el numeral 4º del artículo 133 del C.G.P., disponiendo a su vez la advertencia de la misma al tenor del artículo 137 de la misma disposición normativa, este último precepto quedó saneado pues nada se dijo por las partes dentro del término legal después de notificada dicha advertencia por la parte demandante el 24 de junio de 2021, tan es así que fue mediante proveído del 7 de junio de 2022 que el Juzgado dispuso la continuidad del trámite correspondiente.

Así las cosas, LIDA MILENA BAQUERO RUÍZ, MARTHA YANITH PALENCIA VALENZUELA, LILIANA TOLEDO ARTUNDUAGA y JESÚS ANCIZAR TRIVIÑO MONTOYA no pueden estimar que el proveído del 31 de mayo de 2021 que advirtió la indebida representación, sea óbice para que se vuelva a notificar la demanda, pues como ya se dijo, esa notificación la realizaron estos sujetos a través del señor JUAN CARLOS ORTÍZ CAMARGO, aunado a que la nulidad que



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

ahora se alega se estimó saneada por la *a quo* mediante auto que fuera notificado a las partes, sin que se interpusiera recurso alguno.

Así las cosas, no es dable decretar una nulidad que en todo caso fue debidamente saneada, sin que se haya recurrido el auto del 7 de junio de 2022 que dispuso sanear cualquier irregularidad en la representación de los accionados, quienes además ya son parte del proceso al dar poder para su notificación y a su vez otorgaron poder para se constituya apoderado quien ha venido actuando.

**COSTAS** en esta instancia a cargo de los demandados LIDA MILENA BAQUERO RUÍZ, MARTHA YANITH PALENCIA VALENZUELA, LILIANA TOLEDO ARTUNDUAGA y JESÚS ANCIZAR TRIVIÑO MONTOYA.

#### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, LA SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en su integridad el auto proferido el 25 de octubre de 2022 por el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de los demandados LIDA MILENA BAQUERO RUÍZ, MARTHA YANITH PALENCIA VALENZUELA, LILIANA TOLEDO ARTUNDUAGA y JESÚS ANCIZAR TRIVIÑO MONTOYA, por no gozar de prosperidad el recurso de alzada para su absolución, y a favor del demandante. Fíjense como valor de agencias en derecho la suma de \$500.000,



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

*Diego Roberto Montoya* *Carlos Alberto Cortes Corredor*  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN** **CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**  
Magistrado Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral                   **1100131050 30 2020 00267 01**  
Demandante:                       **MARÍA ALEJANDRA RODRÍGUEZ GÁMEZ**  
Demandado:                       **PROYECTOS DE COLOMBIA PRODECOL S.A.**  
**Magistrado Ponente:**           **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO:**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del auto proferido el 7 de octubre de 2022 por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, mediante la cual negó la nulidad formulada.

**I-. ANTECEDENTES:**

La señora MARÍA ALEJANDRA RODRÍGUEZ GÁMEZ formuló demanda ordinaria laboral en contra de PROYECTOS DE COLOMBIA PRODECOL S.A., con la finalidad que se declare que existió un contrato de trabajo a término indefinido con la demandada, vigente entre el 18 de marzo de 2017 y el 27 de marzo de 2018, el cual terminó de manera unilateral e injusta por parte de la encartada el 28 de marzo de 2018.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, pretende se condene a la demandada a reconocer y pagar las cesantías y las vacaciones causadas por todo el tiempo laborado, la prima de servicios del primer periodo de 2018, los intereses sobre las cesantías de 2018, el auxilio de transporte, las horas extras causadas en febrero y marzo de 2018, la comisión por ventas del mes de febrero de 2018, la indemnización por despido sin justa causa y la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T., indemnización moratoria por no



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

consignación de las cesantías, los aportes a salud y pensión de febrero y marzo de 2018, más lo que resulte probado en uso de las facultades *ultra y extra petita*. (Archivo 02).

Por medio de auto adiado el 9 de diciembre de 2020, se admitió la demanda en contra de PROYECTOS DE COLOMBIA PRODECOL S.A. y se ordenó notificar a dicha sociedad. (Archivo 04).

De esa forma, mediante auto fechado el 7 de julio de 2021 se dispuso, ordenar el emplazamiento de encartada y la designación de un curador que lo representara en la litis y la inclusión en el registro nacional de emplazados, de acuerdo con la solicitud que elevara la activa, ante la respuesta negativa de la accionada a las diligencias de notificación. (Archivos 05 y 07).

A continuación, el Juzgado de origen mediante auto del 21 de octubre de 2021, ordenó designar nuevo curador *ad litem*. (Archivo 10), quien allegó contestación a la demanda (Archivo 13). Por lo que mediante, proveído de 7 de junio de 2022, se le reconoció personería, se tuvo por contestada la demanda y se fijó fecha para llevar a cabo audiencia. (Archivo 15).

Seguidamente, mediante correo electrónico de 4 de octubre de 2022, la parte demandada presentó escrito de nulidad de todo lo actuado por indebida notificación de la demanda a partir del auto que la admitió. (Archivo 16).

La cual sustentó indicando que no cuenta con datos exactos de la presente demanda, la cual se admitió el 9 de diciembre de 2020 y se ordenó notificar conforme a la normativa procesal vigente para la fecha de dicha providencia, esto es, de manera electrónica, ya que la norma así lo señalaba, orden que no fue cumplida, reiterando que no recibió notificación alguna de la presente demanda.

Refirió que las oficinas de esa sociedad funcionaron desde septiembre de 2015 y hasta agosto de 2018 en la Avenida Carrera 9 No.113 - 52 oficina 1004 edificio Torres Unidas de esta ciudad, sin embargo, fue desalojada como consecuencia de un proceso de restitución de bien inmueble arrendado en



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

julio de 2018, entrega que se materializó en agosto de esa anualidad, por lo que para la fecha de radicación de la demanda no contaba con oficinas físicas en el país, por lo que debió ser notificada al correo electrónico que aparece registrado en la Cámara de Comercio para notificaciones judiciales, esto es, agerencia@prodecol.net, lo cual no ocurrió, además tampoco se informó de la admisión a la dirección de domicilio del representante legal de la sociedad encartada, pese a haber sido informada en el escrito de demanda.

Adujo que en caso de que la notificación de la demanda se hubiese realizado a la dirección antes referida, igualmente se generó una nulidad al haber sido desalojada de tal lugar, y así se ordenó el emplazamiento de la sociedad y solo se enteró de la existencia del proceso hasta el día 30 de septiembre de año que avanza cuando se le remitió *link* de acceso a audiencia. (Archivo 16).

Acorde con lo anterior, mediante auto de 7 de octubre de 2022 se negó la nulidad formulada, se reconoció personería al apoderado que formuló la nulidad y se relevó del encargo a la curadora *ad litem*. (Archivo 17).

## II.- DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

Por auto de 7 de octubre de 2022, el fallador de instancia negó la nulidad planteada por la parte demandada.

Argumentó el juez de instancia que la nulidad se fundamenta en la causal establecida en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., seguidamente expuso que, en el expediente electrónico se encontraron los siguientes documentos:

- Certificados de existencia y representación legal de la demandada, aportados por las partes, en los que registran como datos de notificación Avenida carrera 9 No 113 52 Oficina 1004 Edificio Torres Unidas 2, y como email: agerencia@prodecol.net.
- Certificación de entrega de correo dirigido a “*Cesar Augusto Alarte García*” el 07 de enero de 2021, en la dirección Carrera 76 N° 181 - 50 Casa Grande, San Jorge Bavaria, emitida por Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72.



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

- Pantallazos de correo electrónico enviado el 29 de abril de 2021, a la dirección agerencia@prodecol.net, al que se adjuntaron tres archivos que según el cuerpo del correo hacen referencia a la demanda, anexos y auto admsitorio.

De otro lado, precisó que, en el acápite de notificaciones de la demanda, se consignó como información de notificación de la enjuiciada la Avenida carrera 9 N° 113-52 Oficina 1004 Edificio Torres Unidas 2 y el correo agerencia@prodecol.net.; advirtiendo que la notificación remitida a la dirección física fue equivocada, empero, no ocurrió lo mismo con la notificación electrónica, pues, se remitió al referido correo el cual se encuentra registrado para efectos notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal de la convocada a juicio.

Adicionalmente, señaló que al no ser posible la notificación personal del extremo pasivo, mediante auto de 7 de julio de 2021, dispuso el emplazamiento de la demandada, designándole curador *ad litem* para que la representara en juicio, por lo que el 18 de julio siguiente, a pesar que el trámite de emplazamiento fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, la activa lo publicó en el diario La República; por lo que el 27 de octubre de 2021, la curadora *ad-litem* contestó la demanda, la cual se tuvo por contestada en proveído de 7 de junio de 2022, luego, la demandada se notificó en debida forma del auto admsitorio de la demanda, situación por la que negó la nulidad alegada. (Archivo 17).

## II-. RECURSO DE APELACIÓN:

La demandada inconforme con tal decisión interpuso recurso de apelación. Al respecto, manifestó que no recibió en el correo electrónico que aparece registrado en la Cámara de Comercio agerencia@prodecol.net, y además no existe prueba sumaria que establezca que esta fue positiva, pues los pantallazos que refiere el Despacho no son prueba de una notificación positiva, ya que existen programas que prueban que efectivamente el receptor del



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

correo lo recibió, sin que tal prueba pueda modificarse con un solo pantallazo, por ende, no se podía tener por efectiva la notificación, la cual avaló el juzgado.

De ese modo, no se podía llevar a cabo el emplazamiento, acotando que si bien no se pretende que la notificación se hubiese tenido que enviar cuantas veces sea necesario, si se espera una debida diligencia en la notificación, lo cual hubiese impuesto al demandante enviarla por lo menos en dos o tres oportunidades y allegar el correo certificado que indicara que el receptor recibió la notificación, pues remitió el correo sin probar que efectivamente fue recibido o incluso abierto por su destinatario.

En virtud de lo anterior, solicita se revoque el auto de 7 de octubre de 2022 y se decrete la nulidad de todo lo actuado, desde el auto admisorio de la demanda por configurarse la causal de nulidad alegada, en consecuencia, se tenga por notificada por conducta concluyente a la demandada, desde la notificación por estado de la providencia que resuelva favorablemente la nulidad.

### **III-. CONSIDERACIONES:**

#### **3.1 TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA:**

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, corriendo traslado a las partes en la etapa de alegaciones.

#### **3.2 PROBLEMA JURÍDICO:**

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso, el problema jurídico se contrae a establecer si resultaba procedente la nulidad alegada por la parte demandada.

#### **3.3 DE LA NULIDAD:**

Sea lo primero indicar que el artículo 37 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 1149 de 2007, establece que los incidentes sólo podrán



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

proponerse en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, a menos de que se trate de hechos ocurridos con posterioridad; quien los propone deberá aportar las pruebas en la misma audiencia; se decidirán en la sentencia definitiva, salvo los que por su naturaleza y fines requieren de una decisión previa.

En consonancia con lo anterior, el artículo 134 del C.G.P. señala que las nulidades podrán alegarse en cualquier de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. Debiendo el Juez rechazar de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en ese capítulo o en hechos que pudieran alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación, de acuerdo con lo previsto en el inciso final del artículo 135 del mismo compendio normativo.

En virtud de lo anterior, el numeral 8º del artículo 133 *ejusdem* establece como causal de nulidad, la indebida notificación, así:

*"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

*PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."*



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

Ahora, teniendo en cuenta que las presentes diligencias se admitieron mediante auto adiado el 9 de diciembre de 2020, y se dispuso notificar a la encartada en la forma establecida en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, vigente para esa calenda, imperioso resulta traer a colación dicho precepto legal el cual establece sobre la notificación personal lo siguiente:

*"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

**PARÁGRAFO 1.** *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

**PARÁGRAFO 2.** *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales."*

Acorde con lo anterior, y dado que es objeto de inconformidad por parte de la pasiva el hecho que se hubiese dado validez al correo electrónico que dijo remitir la activa a efectos de llevar a cabo la notificación personal que se ordenó en el autor admsiorio, en tanto, no cuenta con acuse de recibo. Se



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

advierte, que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia sostuvo al abordar tal problemática en sentencia STL13900-2022, Radicado No. 98815 de 31 de agosto de 2022, lo siguiente:

*“Pues bien, a juicio de la Sala, el juez accionado incurrió en un defecto procedural absoluto al requerir acuse de recibo del mensaje de datos por medio del cual el actor notificó personalmente al municipio de Murindó del auto admisorio, la demanda y sus anexos, toda vez que tal exigencia no está contemplada en el artículo 8.º del Decreto 806 de 2020.”*

(...)

*“En ese orden, respecto al acuse de recibo, la Sala de Casación Civil de esta Corporación en sentencia CSJ STC, 3 jun. 2020, rad. 01025-00, reiterada en CSJ STC10417-2021, señaló que:*

*“La notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación.*

*“(...) Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione [sic] acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.*

*“Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-.”*

(...)

*“(...) Precisamente, en un asunto de contornos similares al presente en el cual el iniciador no recepcionó (sic) acuse de recibo de un correo electrónico enviado como medio de notificación de una providencia judicial, esta Corporación señaló:*

*“(...) sólo bastaba verificar la fecha en que se hizo ese enteramiento, y en el caso examinado quedó claro que tuvo lugar el 11 de octubre de 2019, pues*



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

*según la constancia expedida por el servidor de correo electrónico, «se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega» (fl. 75, cd. 1), lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente y dependía del destinatario activar su correo, abrir y leer lo allí remitido.*

*“Lo anterior fue ratificado por la mesa de ayuda correo electrónico del Consejo Superior de la Judicatura, al señalar «se realiza la verificación del mensaje enviado el día 10/11/2019 3:36:53 PM desde la cuenta tutelasscfltsarm@cendoj.ramajudicial.gov.co con el asunto: “Notificación Personal Decisión Rad. 2019-00084-01” y con destinatario osmarose@rsabogados.co», precisando que «una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito “SI” fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio “rsabogados.co” (...)» (fl. 86, frente y vuelto, ibidem).*

*“En tales condiciones, no es procedente el planteamiento del apoderado de la querellante con apoyo en el inciso final del artículo 291 del Código General del Proceso, pues la presunción de que «el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione (sic) acuse de recibo», no significa que la fecha de notificación coincida con aquella en que se reconoce haber recibido el mensaje, pues salvo fuerza mayor o caso fortuito, debe entenderse que tal acto de comunicación fue efectivo cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno.*

*“Aunado a lo anterior, nótese que el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, señala que para establecer «los efectos del mensaje de datos» a partir del citado «acuse de recibo», es menester que sea «solicitado o acordado» entre iniciador y destinatario; por el contrario, como aconteció en el presente caso, dicho condicionamiento no es aplicable porque solo corresponde a fijación unilateral de parte del destinatario (CSJ ATC295 de 2020, rad. 2019-00084-01).*

*“(...) Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019-02319. (Subrayado de la Sala).*

### **3.4. DEL CASO EN CONCRETO:**

Al descender al caso de marras, se recuerda que el presente trámite procesal fue admitido mediante auto calendado el 9 de diciembre de 2020, en el que se dispuso la notificación de la encartada conforme lo reglado en el artículo 8º del



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

Decreto 806 de 2020. En consecuencia, la activa allegó certificación de entrega de correspondencia remitida por la actora al representante legal de la demandada, señor Cesar Augusto Olarte García a la dirección carrera 76 No. 181-50 Casa Grande – San Jorge Bavaria Bogotá. (Archivo 04 y Folio 4 Archivo 05).

Posteriormente, se encuentra memorial en el que se solicita el emplazamiento de la accionada, escrito al que le acompaña captura de pantalla de correo electrónico remitido el 29 de abril de 2021 a la dirección agerencia@prodecol.net, al que se anexan tres archivos que, de acuerdo con el texto del correo hacen referencia a la demanda, anexos y auto admisorio. (Archivo 06).

En esa medida, mediante proveído de 7 de julio de 2021 se ordena el emplazamiento de la enjuiciada y se dispone designarle curador *ad litem*. A su vez reposa auto de 21 de octubre de 2021 en el que se designa nuevo curador. (Archivos 07 y 10).

En consonancia con lo anterior, por auto de 7 de junio de 2022 se reconoce personería a la curadora *ad-litem* de la demandada PROYECTOS DE COLOMBIA PRODECOL S.A. y se tiene por contestada la demanda a dicha sociedad. (Archivo

Bajo ese escenario, advierte la Sala que contrario a lo aducido por la accionada en su alzada, en el *sub-lite* se surtió en debida forma la notificación del auto que admitió la demanda a la convocada a juicio, pues si bien, es evidente que la supuesta notificación que se dirigió al representante legal de la demandada a la Carrera 76 No. 181-50 Casa Grande – San Jorge Bavaria de esta ciudad, no cumple con las exigencias establecidas en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y 29 del C.P.T. y de la S.S.

No se puede soslayarse el hecho que el correo electrónico que remitió la activa el 29 de abril de 2021 al canal digital que se informó en la demanda, a la dirección agerencia@prodecol.net, corresponde a la que se indica para efectos



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

de notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal de esa sociedad. (archivo 03).

Adicionalmente, debe recordarse que en vigencia del Decreto 806 de 2020 no existía la exigencia del acuse de recibo, como viene de verse, presupuesto que en tal caso puede colegirse con otros medios de prueba, observando esta Colegiatura que la encartada manifiesta en el escrito de nulidad que presentó, que solo se enteró de la presente acción hasta el 30 de septiembre de 2022, cuando se le informó al correo “agerencia@prodecol.net”, el *link* de la programación de la audiencia virtual-11001310503020200026700, dentro del presente asunto; siendo palmario que se trata del mismo correo al que se había remitido la información de la admisión de la demanda, luego, la versión de que recibió el segundo correo, pero no el primero no es de recibo para este Juez Colegiado.

Ahora, cabe señalar que, si bien la norma en comento alude a la notificación personal, no puede pasarse por alto que, para más garantía del debido proceso y el derecho derecho de defensa y contradicción, el Juzgado de origen dispuso el emplazamiento de la demandada y la designación de un curador *ad litem*, quien en el ejercicio del encargo que se le realizara contestó la demanda, la cual como ya se dijo, se tuvo por contestada.

Como consecuencia de las consideraciones expuestas, la nulidad planteada por la parte demandada no goza de prosperidad, por lo que la decisión de primer grado habrá de confirmarse.

**SIN COSTAS** en esta instancia por considerar que no se causaron.

#### **IV. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

#### **RESUELVE:**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 7 de octubre de 2022 por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen con la finalidad que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO  
Magistrado

*Diego Roberto Montoya* *Carlo Alberto Cortes Corredor*  
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR  
Magistrado Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA CUARTA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral: **1100131050 30 2020 00427 01**  
Demandante: **EMILSEN PEDRAZA HERNANDEZ**  
Demandado: **SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S. Y OTROS.**  
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

**A U T O:**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra del auto proferido el 31 de mayo de 2022, a través del cual se negaron las medidas cautelares solicitadas por la activa.

**I.- ANTECEDENTES:**

La señora EMILSEN PEDRAZA HERNANDEZ promovió demanda ordinaria laboral en contra de SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S.-MEDICALFLY S.A.S., MIOCARDIO S.A.S., SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ-HOSPITAL DE SAN JOSÉ, FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD-CMPS, CORPORACIÓN NUESTRA IPS, PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S., MEDPLUS GROUP S.A.S., MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.-MEDPLUS, LIGIA MARIA CURE RIOS, a través de ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., PRESTNEWCO S.A.S., PRESTMED S.A.S., MEDIMAS EPS S.A.S. y ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. - ESIMED S.A., con el fin que se declare la



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con la demandada ESIMED S.A., sociedad que pertenece al grupo empresarial conformado el 5 de octubre de 2017; que devengó un salario mensual de \$2.351.000, y que dicha relación contractual finalizó por causas imputables al empleador, que se le adeuda el pago de horas extras y trabajo suplementario del año 2018, las cesantías de 2017 y 2018, la indemnización por despido sin justa causa y que se deben imponer las sanciones de ley por el no pago de aportes a seguridad social.

Como consecuencia de tales declaraciones, pretende se condene a ESIMED S.A. a pagar la indemnización por despido sin justa causa, las horas extras y el trabajo suplementario del año 2018, las prestaciones sociales y vacaciones de 2017 y 2018, la sanción por no consignación de las cesantías de 2017 y 2018, la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T., en las sumas que se indican en el libelo demandatorio, junto con las costas y agencias en derecho, más lo que resulte probado en uso de las facultades *ultra y extra petita*.

De manera subsidiaria pretende se declare la unidad de empresa entre las sociedades demandadas y que a su vez son solidariamente responsables de las condenas que se impongan. (Archivos 01).

Mediante proveído de 6 de abril de 2021, el Juzgado de origen inadmitió la demanda y concedió el término de ley para corregir las falencias reseñadas, subsanada la misma, por auto de 31 de mayo de 2021 procedió a admitirla y además negó las medidas cautelares que se elevaron en el escrito inaugural. (Archivos 03, 04 y 05).

## II.- DECISIÓN DE PRIMER GRADO:

El Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, en proveído fechado el 31 de mayo de 2021, negó las medidas cautelares que solicitó la parte actora en el escrito de demanda.



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

Para arribar a dicha conclusión, el *a quo* hizo alusión al artículo 85 A del C.P.T. y de la S.S., al pronunciarse respecto de la solicitud de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de las sociedades demandadas que enlista en el escrito en el peticiona la medida cautelar y además solicita el embargo de las cuentas bancarias a nombre del grupo empresarial accionado.

Seguidamente, expuso que luego de revisada la documental adosada al plenario no se evidencian actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la eventual sentencia favorable frente a los derechos que aquí reclama la parte actora y que deba cumplir la convocada a juicio, tampoco advierte la presencia de graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de las posibles obligaciones de carácter laboral, por ende, no se vislumbra la configuración de alguno de los presupuestos para la procedencia de la declaratoria de las medidas cautelares dentro del proceso ordinario de la referencia, por lo que sería aventurado ordenar las medidas sin haber probado de manera certera cual es la real situación de las demandadas, en consecuencia, denegó la medida peticionada por carecer la petición de los presupuestos consagrados en el artículo 85 A del C.P.T.S.S. (Archivo 05).

### III.- RECURSO DE APELACIÓN:

Inconformes con tal decisión, la demandante interpuso recurso de apelación, el cual sustentó en síntesis indicando que la Corte declaró exequible de forma condicionada el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, en el entendido según el cual en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas previstas en el literal C del numeral 1º del artículo 590 del C.G.P., además, argumentó que dicho literal establece principalmente, que se puede aplicar cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

Añadió que las demandas como grupo empresarial deben hacerse cargo de las acreencias laborales deprecadas, máxime cuando desde 2017 se ha sustraído del pago de la liquidación laboral de la actora, es decir, han pasado más de tres (3) años sin que ESIMED S.A., sociedad que pertenece al grupo empresarial conformado el 5 de octubre de 2017, se ocupe de cumplir con sus obligaciones adeudadas de tipo laboral.

De ahí, que demostrada la falta de ánimo de pago o la presunta insolvencia económica de ESIMED S.A., o de sus obligados solidarios como parte del grupo empresarial, al dejar al azar y con la incertidumbre y zozobra de lo que pueda acaecer a futuro con los empleados en su patrimonio y en su ámbito laboral sin llegar a resolver de tajo tal situación, luego, es claro que se cumple los presupuestos exigidos por el legislador para solicitar la imposición de la medida cautelar en contra de los demandados y así proteger los derechos de la gestora, con lo que busca asegurar el pago de las acreencias laborales causadas en vigencia de la relación laboral. (Archivo 06).

#### **IV.- CONSIDERACIONES:**

##### **a. Trámite de segunda instancia:**

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, corriendo traslado a las partes para la etapa de alegaciones.

##### **b. Problema jurídico:**

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso, el problema jurídico se contrae a establecer si en el presente caso resulta procedente decretar las medidas cautelares que solicita la activa en la demanda.

##### **a. Medidas Cautelares:**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

En aras de desatar el objeto del debate, resulta oportuno recordar que de antaño se ha precisado que las medidas cautelares aluden a los instrumentos con los cuales el ordenamiento protege de manera provisional, esto es, mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en el curso de este. De esa forma, se protege preventivamente a quienes acuden a las autoridades judiciales a reclamar un derecho con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada, así se expuso en sentencia C-379 de 2004.

En punto de lo anterior, imperioso resulta traer a colación el artículo 85-A del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 37-A de la Ley 712 de 2001, que regula las medidas cautelares en el proceso ordinario laboral, el cual señala:

*“Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.”*

*“En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.”*

*“Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.”*

De lo anterior, se puede extraer que la única medida que instituye dicho precepto legal es la caución. Sin embargo, no puede obviarse que en tratándose de medidas cautelares innominadas en procesos declarativos deben observarse dos presupuestos inherentes a su procedencia, como lo son la apariencia del buen derecho y el peligro en la mora. Esto, acorde con lo



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

señalado por la doctrina y el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia C-043 de 2021 que declaró la exequibilidad condicionada del citado artículo 37 A de la Ley 712 de 2001, donde expuso:

*"La jurisprudencia constitucional ha considerado que deben darse dos presupuestos esenciales para decretar una medida cautelar, a efectos de asegurar su proporcionalidad y congruencia. El periculum in mora (o peligro en la demora), "tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso". Y el fumus boni iuris (o apariencia de buen derecho), que "aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal".*

"[...]

*"La Corte declarará exequible de forma condicionada el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, en el entendido según el cual en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse medidas cautelares innominadas, previstas en el literal "c" del numeral 1º del artículo 590 del CGP.*

*"Dicho literal establece, principalmente, que se puede aplicar cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. Para decretar la medida cautelar el juez apreciará, entre otras situaciones, la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho."*

Acorde con lo anterior, es diáfano que la medida regulada en el literal c) del artículo 590 del C.G.P., aplicable a los juicios de trabajo, hace alusión a las innominadas, por ende, tal solicitud resulta procedente resolverla fuera de audiencia. De otro lado, huelga mencionar que al ser innominada no puede tratarse de las demás que se enlistan en el citado artículo.

Así las cosas, al examinar la petición que en tal sentido elevó la parte actora en el escrito introductorio se observa que solicita se decreten medidas cautelares en contra de los demandados MEDPLUS GROUP S.A.S., MEDPLUS MEDICINA



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

PREPAGADA S.A. MEDPLUS, MEDICALFLY S.A.S., MIOCARDIO S.A.S., SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ, FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD, CORPORACIÓN NUESTRA IPS, PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S., de:

*"1. El embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad o posesión"*

(...)

*"Se decrete el embargo de las cuentas bancarias a nombre del grupo empresarial demandado". (Fls. 19 a 22 archivo 02).*

Bajo ese escenario, de la redacción de tal pedimento se puede concluir, que se trata de las medidas establecidas en el artículo 593 del C.G.P., ya que guardan evidente consonancia con las que se encuentran contenidas en los numerales 1, 3 y 10 de dicho precepto legal, los cuales aluden a bienes sujetos a registro conforme lo reglado en los artículos 588 del C.G.P. y siguientes; luego, palmario es que las cautelas peticionadas no refiere a medida cautelar innominada alguna o a la contenida en el artículo 85 A del C.P.T. y de la S.S., como lo expone la activa en su alzada, según viene de verse. Dimana de lo que se explica en líneas precedentes la confirmación de la providencia recurrida, pero por los motivos aquí expuestos.

**SIN COSTAS** en esta instancia.

#### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

#### **RESUELVE:**

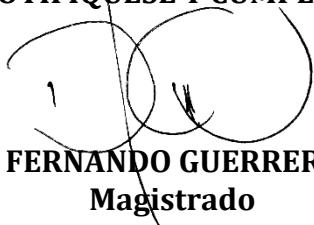


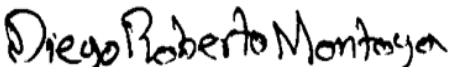
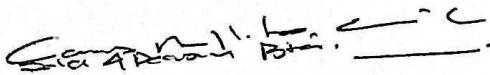
República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 31 de mayo de 2021 por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, pero por las razones referidas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

   
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN** **CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**  
Magistrado Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral: **1100131050 38 2020 00357 01**

Demandante: **VICTOR MANUEL RONDÓN ZULUAGA**

Demandado: **ECOPETROL S.A.**

**Magistrado Ponente:** **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**A U T O:**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto proferido el 1º de septiembre de 2022 por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá, a través de declaró probada la excepción previa de cláusula compromisoria propuesta por la demandada.

**I.- ANTECEDENTES:**

**1.1 DE LA DEMANDA:**

El señor VICTOR MANUEL RONDÓN ZULUAGA promovió demanda ordinaria laboral en contra de ECOPETROL S.A., con el fin que se declare la ineeficacia de la terminación unilateral de su contrato de trabajo sin justa causa, que realizó la demandada el 5 de marzo de 2020.

En consecuencia, se ordene su reintegro y se condene a la enjuiciada a pagar todas las acreencias laborales dejadas de percibir desde su retiro hasta su reintegro, previo descuento de la indemnización que le fuera pagada, junto con la indexación de las sumas adeudadas, el pago de aportes al sistema de seguridad



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

social en pensión, las costas y agencias en derecho, más lo que resulte probado en uso de las facultades *extra y ultra petita*.

De manera subsidiaria, solicita se declare la continuidad de la relación laboral, que inició el 4 de diciembre de 2006 y finalizó el 5 de marzo de 2020, se ordene la reliquidación y pago de la indemnización por despido sin justa causa, teniendo en cuenta los extremos antes referidos. Se declare la ineficacia de su Evaluación de Desempeño del año 2019 y se condene a la demandada a reconocer y pagar el bono variable por resultados del año 2019.

Como sustento de sus aspiraciones, indicó que nació el 4 de octubre de 1976, e inició labores con la demandada por medio de un contrato de trabajo a término fijo desde el 4 de diciembre de 2006 al 23 de junio de 2009; y desde el 1º de julio de 2009 por medio de un contrato de trabajo a término indefinido, desempeñando el cargo de ingeniero de yacimientos, recibiendo reiterados reconocimientos por su desempeño laboral.

Sostuvo que se afilió a la Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo - USO el 2 de marzo de 2017, por lo que es beneficiario de la Convención Colectiva del Trabajo 2018 - 2022 suscrita por la USO y ECOPETROL S.A. la cual está vigente desde el 1º de julio de 2018.

Relató que el artículo 118 de la aludida Convención Colectiva, estipula que “*La empresa, en su ánimo de continuar garantizando a sus trabajadores la estabilidad en las posiciones y empleos, declara que no hará uso del artículo 8 del Decreto 2351 de 1965, para quienes hayan laborado dieciséis (16) meses más en forma continua para Ecopetrol S.A.*”. Sin embargo, la demandada hizo caso omiso a tal acuerdo y decidió dar por terminado el contrato de trabajo sin justa causa el 5 de marzo de 2020.

Narró que presentó reclamación administrativa el 11 de marzo de 2020 y que siempre fue calificado de manera satisfactoria en las evaluaciones de desempeño,



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

empero, fue calificado erróneamente en el año 2019, sin atender la Guía para la Evaluación de Desempeño. (Archivo 01 y Carpeta 08).

## 1.2 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

ECOPETROL S.A. presentó contestación a la demanda, formulando como excepción previa la de falta de jurisdicción y competencia por cláusula compromisoria que sustituyó a la jurisdicción ordinaria, la cual sustentó aduciendo que la Convención Colectiva de ECOPETROL S.A. vigente entre los años 2018-2022 se encuentra estipulado en el capítulo XII titulado Comité de Reclamos, cláusulas compromisorias en los artículos 86 a 93 en virtud de las cuales los trabajadores y la empresa pactaron la existencia de un Tribunal de Arbitramento que sustituye a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, integrado por 5 árbitros; dos por parte del Sindicato, dos por la empresa y uno por el Ministerio de Protección Social, todo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87 de la misma Convención.

Agregó, que el parágrafo 1º del artículo 86 establece en el literal a):

*“a) De los reclamos individuales del trabajador y aquellos a quienes se refiere el literal a) del ARTÍCULO 85 originados de sus derechos reconocidos en el Código Sustantivo del Trabajo, la Convención Colectiva, el Contrato de Trabajo, el Reglamento Interno de Trabajo, Seguridad e Higiene; de las sanciones, los despidos y la terminación o cancelación del contrato de trabajo con excepción de la terminación de contrato por reconocimiento de la pensión de jubilación, en cuyo caso tan solo será competente en los asuntos previstos en el literal b)”.*

En virtud de lo anterior, se advierte que al actor se le aplica la Convención Colectiva de Trabajo por ser afiliado a la Unión Sindical Obrera, por lo que debe inscribir su reclamación en el Comité de Reclamos o Tribunal de Arbitramento para que decida si dicha terminación se ajustó a derecho y en caso contrario se proceda a su reintegro.



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

En consecuencia, de acuerdo con lo reglado en el artículo 32 del C.P.T. y de la SS y el numeral 2º del artículo 100 del C.G.P., debe declararse probada la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria, pues es evidente que en este caso el mencionado Tribunal de Arbitramento denominado Comité de Reclamos es el competente para conocer de todo lo referente a la terminación del contrato de trabajo del demandante.

## **II.- DECISIÓN DE PRIMER GRADO:**

En audiencia surtida el 1º de septiembre de 2022, el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá, declaró probada la excepción previa denominada cláusula compromisoria, decretó la terminación del proceso y ordenó la devolución de la demanda con sus anexos y el archivo de las diligencias.

Para arribar a esa conclusión, el *a quo* trajo a colación el artículo 131 del CPT y de la SS, exponiendo que la cláusula compromisoria tiene validez siempre que conste en convención o pactos colectivo, y el compromiso cuando conste en cualquier otro documento otorgado por las partes con posterioridad al surgimiento de la controversia, la cual fue declarada exequible en sentencia C-878 de 2005, en la que se indicó no se viola ninguna de las disposiciones constitucionales, sino que se trata de una intervención legítima del Legislador y justificada en la Constitución, con el fin de proteger al trabajador, para que no renuncie a la justicia ordinaria al suscribir individualmente la cláusula compromisoria, salvo si esta consta en convención o pacto colectivo, pues, en este caso, existe la presunción de que su inclusión fue objeto de amplio debate sobre su conveniencia, por parte del sindicato o de los representantes de los trabajadores, según el caso.

Así, la examinar la Convención Colectiva de trabajo 2018 a 2022, vigente al momento de desvinculación del actor de la cual era beneficiario, encontró que en el artículo 85 a 93, se consagra un Comité de Reclamos, que en el caso de despidos se regula en el artículo 86 de dicho compendio, en el parágrafo 2º del literal a), siendo claro que el sindicato y el empleador pactaron una cláusula



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

compromisoria que suple la jurisdicción ordinaria laboral, cuando se reclama un despido y el pago de acreencias como en el presente asunto, encontrándose acreditados los presupuestos establecidos en el numeral 2º del artículo 100 del CGP, que da viabilidad a dicho medio exceptivo, lo que conlleva a la terminación del proceso y la devolución de la demanda al gestor.

Precisó que no era viable confundir la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia con de la cláusula compromisoria, ya que sus efectos son diferentes, declarando así probada la excepción previa propuesta por la encartada. (Archivo 16).

### **III.- RECURSO DE APELACIÓN:**

Inconforme con la decisión la parte demandante la apeló. Argumentó en su alzada que en la demanda no solo se reclama lo atinente al despido y la terminación sin justa causa, sino que también se pretende se tenga en cuenta el tiempo laborado por el demandante y además el reconocimiento de las pruebas de evaluación de desempeño, luego, la demanda no solo versa sobre el despido sino por otras conductas desplegadas por la pasiva.

### **IV.- CONSIDERACIONES:**

#### **4.1 TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA:**

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, corriendo traslado a las partes en la etapa de alegaciones.

#### **4.2 PROBLEMA JURÍDICO:**

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso, el problema jurídico se contrae a establecer si prospera la excepción previa de cláusula compromisoria.

#### **4.3 CLAUSULA COMPROMISORIA:**



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

Al descender al *sub-examine*, advierte la Sala que la encartada alega que en el caso de marras se presenta la cláusula compromisoria como quiera que entre la ECOPETROL S.A. y la Organización Sindical USO se encuentra vigente una Convención Colectiva para los años 2018 – 2022, que lo regula.

En virtud de lo anterior, se encuentra que en el artículo 85 de la referida Convención señala:

*"Los reclamos de los trabajadores incluidos los casos de sanciones, cancelación o terminación del contrato de trabajo, deberán tramitarse así:*

*a) El trabajador, el despedido, el retirado por la Empresa por haberle esta cancelado o terminado el contrato de trabajo, o el retirado voluntariamente, presentará a su respectivo Jefe sus reclamos, en forma escrita, dentro de los cinco (5) días hábiles subsiguientes al hecho que lo motive".*

*"(…)*

*"d) Los reclamos por prestaciones o indemnizaciones legales o extralegales de los trabajadores que hayan sido objeto de despido, los que hayan sido retirados de la Empresa por cancelación o terminación del contrato de trabajo, se someterán al procedimiento de reclamos establecido en los literales a) y b) del presente Artículo."*

A su vez, el literal a) del parágrafo 2º del artículo 86, establece:

*"Parágrafo 2. El Comité de Reclamos así integrado y una vez agotado en cada caso el procedimiento de que habla el Capítulo Doce (XII) de esta Convención, sustituirá la jurisdicción ordinaria del trabajo en el conocimiento y decisión de los siguientes asuntos:*

*a) De los reclamos individuales del trabajador y aquellos a quienes se refiere el literal a) del Artículo 85 originados de sus derechos reconocidos en el Código Sustantivo del Trabajo, la Convención Colectiva, el Contrato de Trabajo, el Reglamento Interno de Trabajo, Seguridad e Higiene, de las sanciones, los despidos y la terminación o cancelación del contrato de trabajo con excepción de las terminaciones de contrato por reconocimiento de la pensión de jubilación, en cuyo caso tan solo será competente en los asuntos previstos en el literal b)".*

Cabe mencionar, como lo adujo el juez de instancia que los artículos 85 a 93 de la precitada Convención, regula lo atinente al Comité de Reclamos y el procedimiento a seguir en los casos en que debe asumir su conocimiento (Carpeta 11 - Archivo 4).



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

Sobre la cláusula compromisoria, se ha dicho que refiere a aquellos acuerdos de voluntades suscritos entre las partes, mediante los cuales deciden que en caso de controversia esta será zanjada por un Tribunal de Arbitramento, como lo establece el artículo 3º de la Ley 1563 de 2012, acompañándose a lo explicado por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil en la sentencia SC 6315 del 2017, al indicar:

*"En consecuencia, siguiendo el sendero de la aludida sentencia constitucional, establece que existe falta de jurisdicción cuando el juez asume el conocimiento de un proceso que versa sobre un litigio sobre el cual las partes han convenido un pacto arbitral. Además, que la tempestiva aducción de la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria mantiene su vigor y en consecuencia, constituyendo dicha cláusula un acuerdo negocial refleja, prima facie, un incumplimiento del demandante al presentar su libelo ante la justicia ordinaria; pero bien pueden los contratantes hacer cesar los efectos de ese compromiso, «bien de manera expresa, ora tácita, por una forma directa o indirecta, expresa o concluyente o, por el contrario, rechazarla o protestarla ad cautelam, persistiendo en el pacto arbitral mediante la interposición en las oportunidades procesales de la excepción de compromiso o cláusula compromisoria».*

*"A modo de resumen, expresa la Corporación:*

*"Si bien el negocio jurídico arbitral, por mandato expreso del artículo 116 de la Constitución Política comporta la atribución transitoria, específica y singular de la función jurisdiccional a los árbitros en lugar o sustitución de los jueces permanentes, quienes por tal virtud para el caso concreto carecen de jurisdicción, considerada su naturaleza negocial, nada obsta su terminación o extinción mediante un acuerdo dispositivo posterior de las partes, sea expreso, sea tácito o por conducta concluyente; prodúcese, la última, cuando no se interpone oportunamente la excepción de compromiso o cláusula compromisoria, por cuanto esta conducta, de suyo, por sí y ante sí, de un lado, permite concluir la aceptación de parte del conocimiento del asunto por los jueces permanentes y, de otro, la terminación o cesación del pacto arbitral para el asunto litigioso específico, tanto cuanto más que el acuerdo dispositivo por el cual se termina no está sujeto a formalidad solemne alguna»*

Por su parte, el órgano de cierre de esta especialidad en sentencia STL10883-2015, Radicación No. 40768 de 5 de septiembre de 2015, señaló:

*"En este asunto debe empezar la Corte por recordar que la negociación colectiva, como mecanismo regulador de las relaciones laborales y medio de*



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

*concertación para la solución pacífica de los conflictos del trabajo, salvo en las expresas actividades y circunstancias señaladas en la ley, es un derecho constitucional del colectivo laboral garantizado por el Estado, así como un deber de este último tendiente a la consecución y realización de sus fines esenciales (artículos 55 y 2º C. Pol.).*

*"En virtud de tales postulados constitucionales, reflejo de los acuerdos convencionales de orden internacional ratificados por Colombia (Convenios 98 de la O.I.T., ratificado el 16 de noviembre de 1976 por la Ley 27 de ese año y 154 de la O.I.T., ratificado el 18 de agosto de 1999 por la Ley 524 del mismo año), es dable distinguir dentro del contenido de los convenios colectivos del trabajo las denominadas cláusulas materiales o normativas, cuyo límite general es el respeto a la norma mínima laboral, por tener por objeto, precisamente, el mejoramiento de las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia (artículo 467 del C.S.T.), de las llamadas cláusulas obligacionales, cuyo objeto es el de garantizar la efectividad del convenio mediante la definición de derechos y obligaciones a cargo y en favor de los suscriptores, como por ejemplo, las relativas a la creación y diseño de mecanismos, trámites o procedimientos para la solución de conflictos derivados de la aplicación e interpretación de los dichos convenios, valga decir, para el caso en estudio, el establecimiento de tribunales o comisiones de arbitraje de carácter permanente previstas así en el artículo 139 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, cuya regulación, a falta de estipulación expresa en las disposiciones convencionales pertinentes, se regirá por el Capítulo XVII o penúltimo del citado código (artículos 130 a 142), pues éstas apenas tienen carácter supletorio ante la voluntad de las partes del convenio, y cuyo límite general no puede ser otro que el respeto al debido proceso y al derecho de defensa de sus intervenientes.*

*"Tal prerrogativa del derecho colectivo del trabajo, repudiada por demás por la jurisprudencia y la ley para las relaciones individuales nacidas directamente del contrato de trabajo (artículo 131 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la forma como fue modificado por el artículo 51 de la ley 712 de 2001), asume la forma de una cláusula compromisoria en la convención colectiva del trabajo, o en su defecto, en el pacto colectivo, con miras a la solución de los conflictos jurídicos surgidos de la aplicación e interpretación del mismo cuerpo normativo, según se ha visto. Por eso, el laudo arbitral que se profiere por el tribunal de arbitramento respectivo, o como en este caso, la COMISIÓN DE RECLAMOS permanente, se equipara a la sentencia judicial, por lo que hará tránsito a cosa juzgada y sólo será susceptible del recurso de anulación (artículo 52 de la Ley 712 de 2001."*

#### **4.4. DEL CASO EN CONCRETO:**



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

En virtud de lo anterior, se observa que no es objeto de controversia que el actor es afiliado del Sindicato que suscribió la Convención Colectiva 2018-2022, por ende, las disposiciones allí reguladas le son aplicables, más aún si se tiene en cuenta que el vínculo laboral que lo unía a la convocada a juicio feneceió el 5 de marzo de 2020 y pretende la aplicación de dicha Convención en lo concierne a su despido; luego, luce palmaria que se dan los presupuestos para la prosperidad de la cláusula compromisoria, dado que las partes acordaron que las controversias generadas a razón de despidos o la reclamación de prestaciones legas o extralegales, deben ser dirimidas por el Comité de Reclamos el cual sustituye a la jurisdicción ordinaria del trabajo en el conocimiento y decisión de tales asuntos, como lo reseña el compendio convencional en comento, tal como viene de verse.

Y es que el hecho de que se hayan elevado pretensiones de manera subsidiaria, como la reliquidación de la indemnización por despido y el pago del Bono Variable por Resultados del año 2019, no se evidencia que refieran a cuestiones distintas a las que conoce el Comité de Reclamos como se dijo anteriormente. En esa medida, es diáfano que el Juez Laboral está impedido para conocer el presente asunto, pues fue voluntad de las partes que las controversias como las aquí puestas a consideración, sean dirimidas por dicho Comité de Reclamos o Tribunal de Arbitramento, luego, no luce desatinada la decisión del juez de instancia, lo que compele a dar por probada la excepción de cláusula compromisoria alegada por la convocada a juicio, más aún cuando el artículo 101 del C.G.P. estipula que *“Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos”*.

En consecuencia, se confirmará en su integridad la decisión de primer grado. **SIN COSTAS** en esta instancia.

#### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 1º de septiembre de 2022 por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

*Diego Roberto Montoya* *Carlo Alberto Cortes Corredor*  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN** **CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**  
Magistrado Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MERCELENA BERRIO VILLARREAL CONTRA COLPENSIONES, PORVENIR S.A., PROTECCION S.A. Y SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A. (RAD. 09 2020 00052 01)**

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada COLPENSIONES y el grado jurisdiccional de Consulta en su favor**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 09 2020 00052 01

---

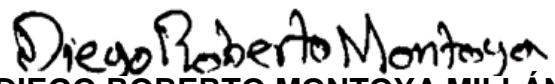
Demandante: MERCELENA BERRIO VILLARREAL

---

Demandada: COLPENSIONES y otros

---

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.**

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR WILMER ANTONIO VILLAR HERNANDEZ CONTRA COLPENSIONES, PORVENIR S.A, COLFONDOS S.A. Y SKANDIA S.A. (RAD. 13 2021 00172 01)**

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada SKANDIA S.A.**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

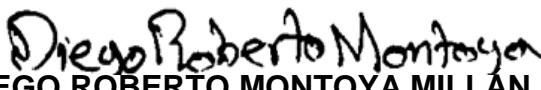
Surtidos los trasladados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 13 2021 00172 01

Demandante: WILMER ANTONIO VILLAR HERNANDEZ

Demandada: COLPENSIONES y otros

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.**

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR DUMAS ENRIQUE GUERRERO IGLESIAS, TEOTISTE MERCED ROSESTAND Y KATHERINE MARCELA GUERRERO CONTRA CONSTRUCCIONES MARCELIANO CORREA EU (RAD. 15 2018 00290 01)**

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por los demandantes DUMAS ENRIQUE GUERRERO IGLESIAS, TEOTISTE MERCED ROSESTAND Y KATHERINE MARCELA GUERRERO**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 15 2018 00290 01

---

Demandante: DUMAS ENRIQUE GUERRERO IGLESIAS y otros

---

Demandada: CONSTRUCCIONES MARCELIANO CORREA EU

---

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.**

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**Magistrado**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JORGE AGUILAR GOMEZ CONTRA EMPRESA DE SERVICIOS URBANOS S.A.S ESP (RAD. 16 2020 00487 01)**

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**ADMÍTASE el grado jurisdiccional de Consulta en favor del demandante JORGE AGUILAR GOMEZ**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

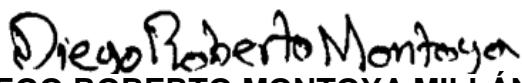
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia por escrito.

Expediente N°: 16 2020 00487 01

Demandante: JORGE AGUILAR GOMEZ

Demandadas: EMPRESA DE SERVICIOS URBANOS S.A.S ESP

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.**

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**Magistrado**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LUZ MARY CAMARGO DIAZ CONTRA COLPENSIONES (RAD. 22 2021 00125 01)**

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada COLPENSIONES y el grado jurisdiccional de Consulta en su favor**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

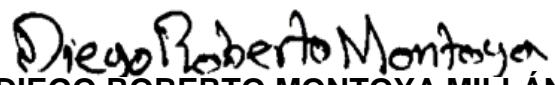
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 22 2021 00125 01

Demandante: LUZ MARY CAMARGO DIAZ

Demandada: COLPENSIONES

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.**

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**Magistrado**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR JOSE IGNACIO BERNAL MONTERO, HELEN ASTRID BERNAL TROYA, NAYIRIS TROYA PAJARES, ESTEFANI YISET BERNAL TROYA Y MARIANA JOSE BERNAL LIMA CONTRA DRUMMOND LTDA (RAD. 29 2014 00386 02)**

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**ADMÍTASE el recurso de apelación** interpuesto por la demandada DRUMMOND LTDA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

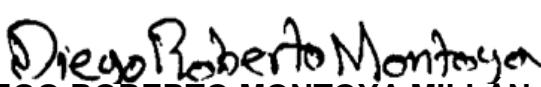
Surtidos los trasladados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente Nº: 29 2014 00386 02

Demandante: JOSE IGNACIO BERNAL MONTERO y otros

Demandada: DRUMMOND LTDA

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.**

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARTHA GLORIA SUAREZ RAMOS CONTRA COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. (RAD. 31 2022 00082 01)**

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada COLPENSIONES y el grado jurisdiccional de Consulta en su favor**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

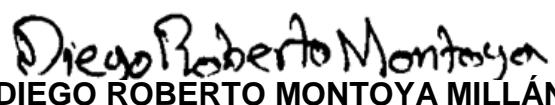
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 31 2022 00082 01

Demandante: MARTHA GLORIA SUAREZ RAMOS

Demandada: COLPENSIONES y otro

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.**

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LUIS ENRIQUE SANCHEZ ROMERO CONTRA COLPENSIONES, PORVENIR S.A., PROTECCION S.A., SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A. Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. (RAD. 32 2019 00758 01)**

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por las demandadas PORVENIR S.A., SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A., COLPENSIONES y el grado jurisdiccional de Consulta en su favor**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 32 2019 00758 01

Demandante: LUIS ENRIQUE SANCHEZ ROMERO

Demandada: COLPENSIONES y otros

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.**

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MERCEDES SERRANO LOPEZ CONTRA COLFONDOS S.A. Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., trámite al que se vinculó como interviniante ad excludendum a RAFAEL ENRIQUE RAMIREZ NOVIA (RAD. 33 2016 00632 01)**

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandante MERCEDES SERRANO LOPEZ y el interviniante ad excludendum RAFAEL ENRIQUE RAMIREZ NOVOA**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 33 2016 00632 01

---

Demandante: MERCEDES SERRANO LOPEZ

---

Demandada: COLFONDOS S.A. y otro

---

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.**

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LILIA DEL PILAR HERNANDEZ BOHORQUEZ CONTRA COLPENSIONES, PROTECCION S.A. Y COLFONDOS S.A. (RAD. 34 2020 00360 01)**

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada COLPENSIONES y el grado jurisdiccional de Consulta en su favor**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 34 2020 00360 01

---

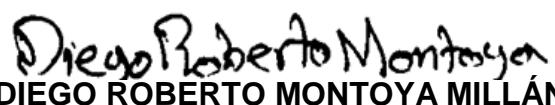
Demandante: LILIA DEL PILAR HERNANDEZ BOHORQUEZ

---

Demandada: COLPENSIONES y otros

---

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.**

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**Magistrado**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LUIS ARMANDO BLANCO CRUZ CONTRA COLPENSIONES Y PORVENIR S.A., (RAD. 37 2021 00048 01)**

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada COLPENSIONES y el grado jurisdiccional de Consulta en su favor**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

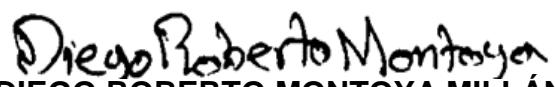
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 37 2021 00048 01

Demandante: LUIS ARMANDO BLANCO CRUZ

Demandada: COLPENSIONES y otro

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.**

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL.**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LIBARDO GUTIERREZ TORRES CONTRA INTERNACIONAL DE CELULARES ICELL S.A., TN COLOMBIA S.A.S. y CONSORCIO TELENACIONAL (RAD. 20 2021 00591 01-02-03).**

Bogotá D.C. treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de las demandadas, mediante correo electrónico de 04 de noviembre de 2022 manifiesta que DESISTE de los recursos de apelación interpuestos contra los autos proferidos por el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá, el 23 de mayo del 2022.

Así las cosas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 316 del C.G.P., **SE ACEPTE EL DESISTIMIENTO** del recurso impetrado por tener dicho profesional del derecho la facultad para ello según el poder que milita en el expediente digital (Exp. Digital: «06AnexosPruebasContestación.pdf», pág. 154). **COSTAS** a cargo de ese extremo procesal, conforme lo prevé el inciso 3 del aludido precepto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**AGENCIAS EN DERECHO:** Se fija como valor por concepto de agencias en derecho la suma de \$500.000, a cargo de las demandadas, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

Una vez resuelto lo anterior y vencido el término de traslado otorgado, habiéndose presentado los alegatos de instancia, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente:

## SENTENCIA

Asume la Sala el conocimiento del presente proceso, con ocasión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia proferida por el Juez Veinte Laboral del Circuito de Bogotá el pasado 23 de mayo de 2022, en la que se resolvió («08Audiencia77y80CPTSS.mp4», récord: 3:11:07):

**«PRIMERO: DECLARAR como único y verdadero empleador del demandante Sr. LIBARDO GUTIERREZ TORRES a la sociedad INTERNACIONAL DE CELULARES ICELL S.A., entre los cuales existió un vínculo laboral bajo un contrato a término indefinido, entre 12 de diciembre de 2011 al 14 de abril de 2021, que terminó de forma unilateral por el parte del empleador.**

**SEGUNDO: ABSOLVER la sociedad demandada INTERNACIONAL DE CELULARES ICELL S.A, de las demás pretensiones incoadas en su contra.**

**TERCERO: ABSOLVER a las sociedades TN COLOMBIA S.A.S. y CONSORCIO TELENACIONAL de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por el señor LIBARDO GUTIERREZ TORRES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.**

**CUARTO: COSTAS.** Lo serán a cargo de la parte demandante y a favor de las demandas. Tásense por secretaria, incluyendo como agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo mensual vigente».

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte actora la apeló arguyendo que el actor se encuentra protegido con el fuero de pre pensionado, toda vez que le faltan 3 años para acumular la totalidad del capital requerido para obtener la pensión de vejez, como lo indica la sentencia SU-003 del 2018, de modo que por esta razón fue objeto de discriminación, por su fuero estabilidad laboral reforzada de pre pensionado y la terminación laboral se dio por esa injusta causa y no por falta de sus obligaciones y/o funciones<sup>1</sup> (récord: 3:12:57, ib.)

---

<sup>1</sup> «Muchas gracias su señoría, de acuerdo con la decisión tomada en primera instancia, me permite interponer recurso de apelación ante el Tribunal Superior del distrito judicial de Bogotá sala laboral, con el fin que sea revocada la sentencia de primera instancia, toda vez que mi poderdante LIBARDO GUTIERREZ se encuentra protegido con el fuero de pre pensionado, toda vez que le faltan 3 años para

Como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes

## CONSIDERACIONES

**Constituyeron los anhelos del demandante LIBARDO GUTIERREZ TORRES en este proceso ordinario las pretensiones relacionadas en el escrito de demanda (Páginas 6 y 7, «01DemandayReparto.pdf»), las cuales encuentran sustento fáctico en los hechos relatados a páginas 3 a 6, ibidem, encaminadas de manera principal a que se declara la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre las demandadas INTERNACIONAL DE CELULARES ICELL S.A., a TN COLOMBIA S.A.S y a CONSORCIO TELENACIONAL, entre 12 de diciembre de 2011 y terminado de forma unilateral por el parte del empleador el 14 de abril de 2021; se condene a las demandadas al reintegro a un cargo igual, similar o de superior jerarquía al que desempeñaba al momento de su despido, sin solución de continuidad, junto al pago y reconocimiento de los salarios y prestaciones adeudados debidamente indexados, dejados de percibir desde el 14 de abril de 2021, aportes a seguridad social, exceptuándose los pagos a salud y riesgos profesionales, descontándose lo recibido por indemnización por despido injustificado. Adicionalmente, «se condene a las demandadas INTERNACIONAL DE CELULARES ICELL S.A., a TN COLOMBIA S.A.S y a CONSORCIO TELENACIONAL, de manera solidaria, a reconocer y pagar [...] la sanción establecida en el inciso segundo del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 esto es, 180 días de salario», así como al pago de «los daños morales por la frustración, tristeza y sentimientos negativos debido a la pérdida de identidad laboral», lo ultra y extra petita, costas y agencias en derecho. Obteniendo sentencia de primera instancia totalmente desfavorable a sus aspiraciones, en tanto se absolvió a las demandadas de todas las pretensiones incoadas en su contra por el actor, condenando en costas a esta última. Para arribar a tal conclusión el juez de primer grado discurrió, conforme a las pruebas aportadas al expediente el verdadero empleador del demandante era la demandada INTERNACIONAL DE CELULARES**

---

acumular la totalidad del capital requerido para obtener la pensión de vejez, como lo indica la sentencia SU 003 del 2018, se tiene entonces que el señor LIBARDO fue objeto de discriminación por su estabilidad, por su fuero estabilidad laboral reforzada de pre pensionado, y su señoría se tiene que la terminación laboral se dio por, sin justa causa y no por falta de sus obligaciones y/o funciones... (inaudible) acto discriminatorio contra mi poderdante, por lo anterior, solicito a los honorables magistrados del Tribunal superior de distrito judicial sala laboral se revoque la decisión de primera instancia y se acceda de todas y cada una de las pretensiones de la demanda. Muchas gracias».

ICELL S.A., bajo un contrato de trabajo a término indefinido que se ejecutó entre el 12 de diciembre del 2011 al 14 de abril del 2021, que terminó de forma unilateral sin justa causa por parte del empleador, cancelándole la correspondiente indemnización por despido sin justa causa. Por otra parte, frente a la condición de prepensionado indicó que el demandante al estar afiliado al RAIS cuenta con más del mínimo de semanas requerida para acceder a la garantía de pensión mínima establecida en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, faltándole entonces como único requisito la edad, por lo que no le era aplicable lo establecido en la sentencia SU-003 del 2018, aplicable a los afiliados al RAIS, por tanto, no se encuentra en riesgo la consolidación de la expectativa pensional del mismo, pues era posible acreditarla sin vinculación laboral vigente, pues no se encuentra sujeta a la realización de cotizaciones adicionales al sistema de pensiones, de ahí que el derecho pensional del actor no se frustra; motivo por el cual, a voces de la Corte Constitucional el demandante no cuenta con la estabilidad laboral reforzada, como tampoco acredita la condición de prepensión.

Con relación a la indemnización del artículo 26 de la Ley 36 de 1997 y los daños Morales, estimó, que la primera no era procedente pues dicha sanción estaba contemplada para los casos donde se demostrara que el trabajador era retirado de su trabajo por sus limitaciones físicas por su estado de salud y en el presente caso, las pretensiones del actor giraban en torno a la estabilidad laboral reforzada del demandante pero por la calidad de pensionado, por lo que no había lugar a condenar a la demandada a dicha sanción, máxime, que en el transcurso del proceso no se debatió ni nada se dijo sobre el estado de salud del actor. De igual modo, indicó frente a los perjuicios o daños morales, en razón a que dentro del expediente no obraba prueba alguna que diera cuenta de cuáles fueron los daños causados al demandante.

Establecido lo anterior se abordará el estudio del recurso de apelación interpuesto en los puntos concretos objeto de censura, atendiendo el principio de consonancia (artículo 66A del C.P.T. y de la S.S.), pues recuérdese que es el apelante quien delimita el ámbito sobre el cual ha de recaer la decisión de segunda instancia (*tantum devolutum quantum appellatum*).

Así las cosas, lo primero que debe advertir la Sala es que no es motivo de controversia en esta instancia la vinculación laboral del demandante con la demandada mediante contrato de trabajo a término indefinido con la demandada INTERNACIONAL DE CELULARES ICELL S.A., el cual inició el 12 de diciembre de 2011 y terminó el 14 de abril de 2021 por decisión unilateral de la empleadora, tal como quedó definido en la sentencia de primera grado, también fue aceptado por dicha empresa y tampoco fue objeto de alzada.

En esos términos, el problema jurídico a resolver recae en determinar si el actor al momento de dársele por terminado el contrato, estaba amparado o no por la estabilidad laboral de pre pensionado, por cuanto le faltaban tres años o menos para alcanzar la edad para adquirir la pensión.

De las pruebas arrimadas al expediente, en especial la comunicación allegada por el mismo demandante, donde la AFP COLFONDOS le indica para efectos de calcularle el monto de la pensión en su calidad de afiliado de ese fondo, que, para esa fecha, 23 de junio de 2021 contabilizaba 1.914 semanas (págs. 43 y 44, «*01DemandayReparto.pdf*»). De otra parte, se tiene que, al momento de fijar el contrato de trabajo, el 14 de abril de 2021 (pág. 22, ib.), el accionante contaba con 59 años de edad, pues nació el 01 de agosto de 1961 tal como se constata con la copia de la cédula de ciudadanía obrante a página 14 ibidem.

Ahora bien, conforme a lo expuesto resulta necesario traer a colación lo expuesto en la sentencia SU-003 de 2018, donde la Corte Constitucional consagró las reglas a tener en cuenta para amparar el derecho a la Estabilidad Laboral de pre pensionados, precisando:

*«[...] Para la Sala Plena, con fines de unificación jurisprudencial, cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, no hay lugar a considerar que la persona es beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable, dado que el requisito faltante de edad puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente. En estos casos, no se frustra el acceso a la pensión de vejez. Para fundamentar esta **segunda regla de unificación jurisprudencial** se hace referencia a la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado la figura y a su finalidad específica, en aras de determinar por qué, en el supuesto de unificación, no se frustra el acceso a la pensión de vejez.»*

“60. Conforme a los pronunciamientos de las distintas Salas de Revisión de esta Corte, la figura de la “prepensión” es diferente a la del denominado “retén social”, figura de origen legal, que opera en el contexto de la renovación, reestructuración o liquidación de entidades públicas. La “prepensión”, según la jurisprudencia de unificación de esta Corte, se ha entendido en los siguientes términos:

“[...] en la jurisprudencia constitucional se ha entendido que las personas beneficiarias de la protección especial, es decir los prepensionados, serán aquellos servidores que cumplan con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez dentro de los tres años siguientes o, en otras palabras, aquellos a los que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez”<sup>[56]</sup>.

“Así las cosas, en principio, acreditan la condición de “prepensionables” las personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, que están próximas (dentro de los 3 años siguientes) a acreditar los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez (la edad y el número de semanas -o tiempo de servicio- requerido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad) y consolidar así su derecho a la pensión.

“La “prepensión” protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para consolidar los requisitos que le faltaren para acceder a su pensión de vejez.

“Igualmente, tal como lo ha considerado esta Corte, en especial en relación con los cargos de libre nombramiento y remoción, en aquellos supuestos en los que solo resta el requisito de edad (dado que se acredita el número de semanas de cotización o el tiempo de servicio, en el caso del Régimen de Prima Media con Prestación Definida), no se ha considerado que la persona sea titular de la garantía de “prepensión”, en la medida en que la consolidación del derecho pensional no está sujeta a la realización de cotizaciones adicionales al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones<sup>[57]</sup>.

“En consecuencia, cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de la edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, en caso de desvinculación, no se frustra el acceso a la pensión de vejez, de allí que no haya lugar a considerar que la persona sea beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable, dado que el requisito faltante, relativo a la edad, puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente».

Criterio que también puede encontrarse en la Sala de Casación Laboral en sentencias CSJ SL1462-2021 y CSJ SL442-2022. Criterio del cual puede extraerse que quien cotice al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS, también puede ser considerado un prepensionado. Sin embargo, dado que los requisitos para acceder a la prestación de vejez en ese sistema son sustancialmente distintos, se consideró que podrá gozar de la calidad referida quien se encuentre a tres años o menos de alcanzar el monto mínimo (saldos acumulados) previsto para acreditar el derecho, sin embargo, para aclarar tal circunstancia, es menester recordar que mediante sentencia CC T-055 de 2020, la Corte Constitucional, donde se analizó un caso de similares contornos al que acá se analiza, en el que un trabajador

desvinculado solicitaba el reintegro, alegando tener la condición de prepensionado por encontrarse afiliado a un fondo privado y, no contar con el capital suficiente para acceder a una pensión mínima, la Alta Corporación le señaló al accionante, si bien estaba a la espera de cumplir los 62 años, y no cumplía con el monto mínimo en su cuenta para pensionarse de conformidad con el artículo 64 de la Ley 100 de 1993, había superado las semanas exigidas que le permitían beneficiarse con la garantía de pensión mínima y por tanto, no contaba con el fero de prepensionado, pues el derecho pensional del accionante no se frustró, en tanto y en cuanto, contaba con las cotizaciones mínimas exigidas para acceder a la garantía de la pensión mínima en el RAIS.

En este punto, resulta importante recordar que la garantía estatal de pensión mínima, en los términos del artículo 65 de la Ley 100 de 1993, está consagrada en favor de los afiliados que reúnan, para el caso de los hombres 62 años y para el caso de las mujeres 57 años y, además, hubiesen cotizado como mínimo 1.150 semanas, además, no haber alcanzado a generar una pensión igual o superior al valor del salario mínimo legal mensual vigente (art. 66, ibidem), esto es, no tener en su cuenta de ahorro pensional el capital suficiente para financiar una pensión de vejez igual o superior a tal monto.

Así las cosas, conforme a los postulados jurisprudenciales y legales expuestos, resulta forzoso concluir, al demandante no le asiste el derecho para entender que se encontraba al momento de su despido, en la condición de pre pensionado, ya que cuando su vínculo contractual laboral feneció, contaba con un cúmulo de semanas de que superaba las 1.150, tal como se admite en los hechos de la demanda y se corrobora con el documento citada en precedencia, tiempo suficiente para acceder a su prestación a la luz del artículo 65 de la Ley 100 de 1993, y el hecho de que no haya tenido el requisito de la edad a la terminación del contrato, no frustra el acceso a la pensión toda vez que esta se puede adquirir con o sin vinculación laboral vigente, tal como se precisó en precedencia. De este modo, debe confirmarse la decisión de primer grado, por arribar a similares conclusiones.

Agotada la competencia de la Sala, habiéndose agotado la competencia de la Sala por el estudio de los puntos de apelación, conforme las motivaciones que preceden, se confirmará la sentencia de primer grado.

**SIN COSTAS** en esta instancia.

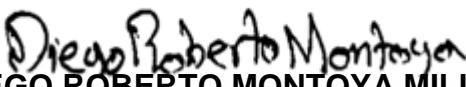
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Laboral, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

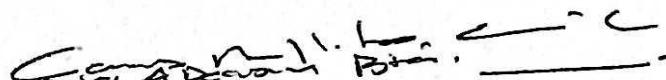
**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia, de conformidad con las precisas razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

*NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,*

  
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

  
CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

  
DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**Magistrado ponente**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil  
veintidós (2022)

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad demandada **VENTAS Y SERVICIOS S.A.**<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2021 y notificada por edicto de fecha tres (03) de diciembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **MARCELA DEL PILAR VÁSQUEZ LADINO**, en contra de la recurrente.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante sentencia del 30 de noviembre de 2021, la Sala de Decisión resolvió el recurso de apelación presentado por la parte demandada Ventas y Servicios S.A., en la que se decidió:

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral SEGUNDO de la sentencia proferida por el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá, en el sentido de: CONDENAR a la demandada VENTAS Y SERVICIOS S.A., a reconocer, pagar y transferir a LA

<sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico memorial fechado el dieciocho (18) de julio de 2022.

*ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES el valor de los aportes a seguridad social en pensiones, junto con los intereses de mora causados a la fecha efectiva del pago conforme al cálculo de aportes en mora que realice el fondo de pensiones a favor de la señora MARCELA DEL PILAR VASQUEZ LADINO, por los siguientes periodos y teniendo en cuenta los salarios que a continuación se pasan a discriminar:*

<b>PERIODO</b>	<b>SALARIO</b>
<i>23 de enero a abril de 1987</i>	<i>\$20.510 SMMLV</i>
<i>junio a diciembre de 1987</i>	<i>\$ 25.000</i>
<i>Octubre de 1988</i>	<i>\$ 88.440</i>
<i>Diciembre de 1988</i>	<i>\$ 41.710</i>
<i>Enero de 1989</i>	<i>\$ 20.420</i>
<i>Febrero de 1989</i>	<i>\$ 12.600</i>
<i>Marzo de 1989</i>	<i>\$ 27.792</i>
<i>Abril de 1989</i>	<i>\$ 42.000</i>
<i>Mayo de 1989</i>	<i>\$ 32.560</i>
<i>Junio de 1989</i>	<i>\$ 21.000</i>
<i>Julio de 1989</i>	<i>\$ 48,0000</i>

**SEGUNDO: ADICIONAR** el numeral SEGUNDO de la sentencia proferida por el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá, en el sentido de: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a elaborar el cálculo de aportes en mora que corresponda por los ciclos y salarios determinados, conforme a lo expuesto en esta providencia.

**TERCERO: MODIFICAR** el numeral TERCERO de la sentencia proferida por el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá, en el sentido de: CONDENAR a la demandada VENTAS Y SERVICIOS a pagar el cálculo actuarial que corresponda por el ciclo 16 de enero a 22 de enero de 1987, teniendo como salario la suma de \$20.510, que deberá ser elaborado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme lo motivado.

**CUARTO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia proferida por el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá, conforme los argumentos expuestos.

**QUINTO: SIN COSTAS** en esta instancia.

La sentencia referida fue notificada por edicto el día tres (03) de diciembre de 2021, y publicada en el micrositio de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá<sup>2</sup>.

Mediante memorial allegado vía correo electrónico el 09 de diciembre de 2021, el apoderado de la parte demandada solicita corregir la sentencia proferida referente al valor del salario devengado por la demandante en el mes de julio de 1989, dado que el valor corresponde a \$48.000.

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-laboral/126>

En ese orden, mediante auto proferido el doce (12) de julio de 2022, se modificó el ordinal 2º en los siguientes términos:

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral SEGUNDO de la sentencia proferida por el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá, en el sentido de: CONDENAR a la demandada VENTAS Y SERVICIOS S.A., a reconocer, pagar y transferir a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES el valor de los aportes a seguridad social en pensiones, junto con los intereses de mora causados a la fecha efectiva del pago conforme al cálculo de aportes en mora que realice el fondo de pensiones a favor de la señora MARCELA DEL PILAR VASQUEZ LADINO, por los siguientes períodos y teniendo en cuenta los salarios que a continuación se pasan a discriminar:

PERÍODO	SALARIO
23 de enero a abril de 1987	\$20.510 SMMLV
junio a diciembre de 1987	\$ 25.000
Octubre de 1988	\$ 88.440
Diciembre de 1988	\$ 41.710
Enero de 1989	\$ 20.420
Febrero de 1989	\$ 12.600
Marzo de 1989	\$ 27.792
Abril de 1989	\$ 42.000
Mayo de 1989	\$ 32.560
Junio de 1989	\$ 21.000
Julio de 1989	\$ 48.000

*En lo demás, la sentencia permanece incólume.*

*En firme el presente proveído, remítase el expediente al Juzgado de origen.*

El citado auto fue notificado por estado No. 122 el día trece (13) de julio de 2022, y publicado en el micrositio de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá<sup>3</sup>.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

Al respecto la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de manera reiterada ha precisado que la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que se acrediten los siguientes presupuestos: *(i)* se instaure contra sentencias que se profieran en procesos ordinarios; ***(ii) se interponga***

---

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-laboral/140>

**en término legal** y por quien tenga la calidad de parte y acredite la condición de abogado o, en su lugar esté debidamente representado por apoderado; y *(iii)* se acredite el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En relación al segundo presupuesto fáctico, surge imperante señalar que de acuerdo a las estipulaciones contenidas en el artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Decreto Ley 528 de 1964, artículo 62, indica que en materia civil, penal y laboral el recurso de casación puede interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.

Así las cosas, el término de 15 días para interponer el recurso extraordinario de casación en el presente proceso, superada la vacancia judicial, vencía el 18 de enero de 2022, no obstante, el recurso extraordinario fue enviado y recibido vía correo electrónico el dieciocho (18) de julio de 2022, es decir, seis (6) meses después del término legal.

Sobre el particular, es importante precisar que aun cuando la demandada mediante memorial allegado el 09 de diciembre de 2021 solicitó **corrección** de la sentencia que resolvió el recurso de apelación (f.º33 a 34), lo cierto es que tal pedimento, al tenor del inciso 2º del artículo 302 del CGP<sup>4</sup>,

---

<sup>4</sup> Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

**No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.**

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueron procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

no tiene la virtualidad de suspender, ni interrumpir los términos judiciales o legales, pues, según la citada disposición, procede “cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud”, no siendo en estricto sentido la petición de corrección un medio de impugnación.

Y es que no debe perderse de vista lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 285 del C.G.P. atinente a la providencia que resuelve la **aclaración**, normativa que indica que “*no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración*”.

Lo mismo sucede con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 287 del C.G.P. que regula la **adición** de la sentencia el cual dispone que, “*dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal*”.

*Contrario sensu* el artículo 286 del C.G.P. que reglamenta la **corrección** de las providencias, no prevé las anteriores circunstancias, es decir, no admite una oportunidad procesal adicional para recurrir la decisión principal. En ese orden, el memorial allegado el dieciocho (18) de julio de 2022, mediante el cual se interpone el recurso extraordinario de casación resulta extemporáneo.

Finalmente, si en gracia de la discusión se examinara la viabilidad del recurso de casación, esto es, de haberse presentado la solicitud oportunamente, ha de observarse que

el interés jurídico para recurrir irrogado a la accionada con las condenas impuestas asciende a \$24.925.625,00, la cual se calculó así:

<b>Cálculo Actuarial<sup>5</sup></b>	
Nombre	<b>MARCELA VASQUEZ</b>
Fecha de nacimiento	27/07/1962
Salario base	48.000,00
Fecha inicial	23/01/1987
Fecha final	31/07/1989
Fecha de pensión	28/07/2019
Salario referencia	\$ 61.354,44
Pensión de referencia	\$ 52.151,27
Auxilio funerario	\$ 162.798,00
<b>Valor de la Reserva Actuarial</b>	<b>\$ 356.800,00</b>

<b>Totales Liquidación</b>	
Reserva actuarial periodo	\$ 356.800,00
Rendimientos Título Pensional	\$ 24.568.825,00
<b>Total liquidación</b>	<b>\$ 24.925.625,00</b>

Valor que en todo caso, es inferior a los 120 salarios mínimos legales para acceder al recurso. En consecuencia, se negará el recurso extraordinario de casación impuesto por la parte demandada, Ventas y Servicios S.A.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE:**

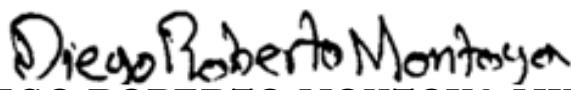
**PRIMERO: NEGAR** el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte demandada **VENTAS Y SERVICIOS S.A.**, contra la sentencia proferida en esta instancia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

---

<sup>5</sup> Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

Magistrado

(En uso de permiso)

**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**

Magistrado

  
**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Magistrado

Proyectó: DR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Cundinamarca  
TRIBUNAL SUPERIOR  
Distrito Judicial de Bogotá  
SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO DE MERCEDES AMANDA PINZÓN BARRAGÁN=CONTRA = ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

**MAGISTRADO PONENTE: ÉDWAR RENDÓN LONDOÑO**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

Procede el Tribunal a resolver la solicitud de adición y aclaración elevada por el apoderado de la parte demandante frente a la sentencia proferida por esta Corporación.

**ANTECEDENTES**

El día 30 de noviembre de 2021, se profirió decisión de segunda instancia, por la Sala conformada en dicha oportunidad por Luis Alfredo Barón Corredor como Magistrado Ponente, Diana Marcela Camacho Fernández y Eduardo Carvajalino Contreras, en donde se decidió:

**PRIMERO: ADICIONAR Y MODIFICAR EL ORDINAL PRIMERO** de la sentencia apelada, únicamente en el sentido de **ORDENAR** a PORVENIR S.A. el traslado a COLPENSIONES de las cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, rendimientos, mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez y gastos de administración con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C. y demás rubros que posea

*la accionante en su cuenta de ahorro individual, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

**SEGUNDO: MODIFICAR** el ordinal segundo de la sentencia apelada y consultada, en cuanto a la mesada pensional ordena en primera instancia, para lo cual se tendrá como primera mesada pensional la suma de \$2.312.917,29, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**TERCERO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia apelada y consultada.

**CUARTO: COSTAS** en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A.

En consideración a la anterior decisión, el apoderado de la parte actora presentó escrito en el que solicita aclaración y adición a la sentencia, por cuanto en dicha providencia se señaló:

*[...] en cuanto al cálculo de la mesada pensional se debe tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 21 y 34 de la Ley 100 de 1993, esto es con lo cotizado durante toda la vida laboral o los últimos 10 años dependiendo de cuál le sea más favorable, al haber acreditado más de 1,250 semanas de cotización, por lo que efectuados los cálculos aritméticos por parte de esta instancia judicial arrojó un IBL de los 10 últimos años en la suma de \$3.497.559,04 y de toda la vida laboral de \$2.677.102,81, resultando más beneficioso lo cotizado en los 10 últimos años, que al aplicarse una tasa de remplazo del 66,13% corresponde una primera mesada pensional en la suma de \$2.312.917,29, conforme se puede ver de la liquidación adjunta, por lo que deberá modificarse la establecida en primera instancia, lo anterior teniendo en cuenta el grado jurisdiccional consulta a favor de COLPENSIONES.*

No obstante, manifestó la parte actora que según liquidación efectuada, teniendo en cuenta un IBL de los 10 últimos años por \$3.497.559,04, la tasa de remplazo de 63,129% y sumando a las semanas adicionales de 270 semanas le arrojó un incremento de 7,5% para la data del 2017, por lo que la primera mesada pensional sería equivalente a \$2.470.307 con una tasa de remplazo del 70,629%; encontrándose allí la diferencia con la liquidación efectuada por esta colegiatura.

## CONSIDERACIONES

La solicitud de la demandante fue presentada en término de ejecutoria de la providencia, toda vez que el edicto se fijó el 7 de diciembre de 2021, y la solicitud se presentó el 9 de diciembre de la misma anualidad.

Las figuras de solicitud de aclaración y adición de la sentencia se encuentran reguladas por los artículos 285 y 287 del CGP, que señalan:

**ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

**ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** *Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenCIÓN o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.*

Conforme las disposiciones transcritas se tiene que la sentencia proferida **no es revocable ni modificable** por el juez que la emitió, pero excepcionalmente puede ser: i) **aclarada**, dentro del término de ejecutoria de la misma, siempre y

cuando esta contenga conceptos o frases que puedan generar motivo de duda; *ii) adiconada*, dentro del término de ejecutoria de la misma, cuando se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o de otro punto que ha debido ser objeto de pronunciamiento.

En el presente asunto, se tiene que la inconformidad de la parte actora radica en la tasa de remplazo que tomó esta instancia en la decisión proferida el 30 de noviembre de 2021, para la liquidación de la primera mesada pensional; bajo tal presupuesto no habría lugar a las figuras de aclaración o adición de la sentencia toda vez que no existen conceptos o frases que puedan generar motivo de duda, ni tampoco se omitió resolverse sobre cualquiera de los extremos de la litis o de otro punto que haya sido objeto de pronunciamiento.

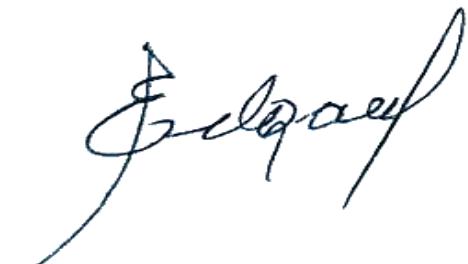
Además, la inconformidad puesta de presente por la parte actora, implicaría hacer un nuevo análisis probatorio para determinar si le asiste o no razón a la petente en su solicitud, lo cual no resulta viable, pues conduciría a modificar la decisión inicial, lo que está expresamente prohibido por el artículo 285 del CGP, aplicable a este tipo de asuntos laborales por remisión expresa del canon 145 del CPTSS

Ahora bien, aun aceptando en gracia de discusión que se pudo incurrir en un error en la liquidación de la mesada, se advierte que en esta instancia se conoció el asunto en virtud del recurso de apelación que interpuso la demandada Porvenir S.A. y en grado jurisdiccional a favor de Colpensiones, lo que significa que el actor mostró conformidad respecto de la decisión de primer grado, por lo que modificar la sentencia implicaría una reforma en perjuicio de Colpensiones frente a quien se estudió el fallo en consulta, lo cual resulta improcedente, por cuanto vulneraría el principio de la *reformatio in peius*.

Por lo anterior, se **dispone**:

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de aclaración o adición de la sentencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

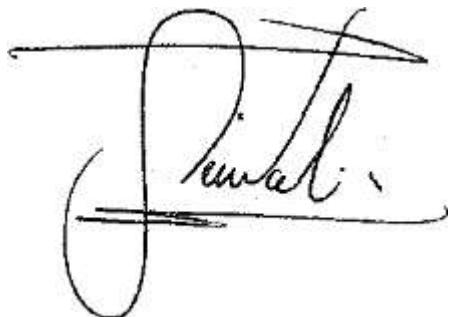
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ÉDVAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado


**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**  
Magistrada

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDWAR RENDÓN LONDOÑO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HUGO JIMÉNEZ RÍOS  
CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO  
PÚBLICO, ASESORES EN DERECHO S.A.S. EN CALIDAD DE  
MANDATARIA CON REPRESENTACIÓN DE PANFLOTA, AFP  
PROTECCIÓN S.A., FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE  
COLOMBIA, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A.  
COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO  
PANFLOTA**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

Procede el Tribunal a resolver la solicitud de adición de la sentencia presentada por la demandada Protección S.A.

**ANTECEDENTES**

El 31 de marzo de 2022, esta Sala profirió decisión de segunda instancia, donde obró como Magistrado Ponente el Doctor Luis Alfredo Barón Corredor, en compañía de la Dra. Diana Marcela Camacho Fernández y el Dr. Eduardo Carvajalino Contreras, en donde se decidió:

**PRIMERO:** REVOCAR LOS ORDINALES TERCERO A CUARTO de la sentencia apelada, proferida por el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá, en su lugar se **ORDENA** a la AFP PROTECCIÓN S.A. elaborar el cálculo actuarial por concepto de aportes a pensión del demandante durante el periodo en el que laboró para la extinta COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. antes FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA S.A., que data del 5 de diciembre de 1977 al 13 de mayo de 1983, menos 191 días de licencias y suspensiones, para lo cual se tendrá en cuenta como último salario devengado la suma de \$424.254,65, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** se **ORDENA** a **ASEORES EN DERECHO SAS** mandataria en representación con cargo al patrimonio autónomo PANFLOTA, expida el respectivo acto administrativo ordenando a FIDUPREVISORA S.A. vocera y administradora del patrimonio autónomo PANFLOTA el pago del cálculo actuarial mediante título pensional que para el efecto elabore la AFP PROTECCIÓN S.A., en la forma como se indicó en el ordinal anterior.

**TERCERO:** se **CONDENA** a la FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del patrimonio autónomo PANFLOTA a pagar con los recursos del mismo, el cálculo objeto de condena y en caso de no contar con ello, se **ORDENA** a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS en calidad de administradora del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ gire con destino al PAR, los recursos para que éste cumpla con las obligaciones a su cargo; en calidad de responsable subsidiario, según lo expuesto en este proveído.

**CUARTO:** **ABSOLVER** al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO de las pretensiones de la demanda.

**QUINTO:** **CONFIRMAR** en lo demás la providencia apelada.

**SEXTO:** **SIN COSTAS** en esta instancia.

De acuerdo con la anterior decisión, la parte demandada Protección S.A. presenta solicitud de adición a la sentencia en el sentido de haberse omitido resolver por parte de esta instancia el recurso de apelación interpuesto por dicha entidad ante el Juez de primera instancia.

## CONSIDERACIONES

Para resolver ha de tenerse en cuenta que lo establecido en el artículo 287 del CGP, que dispone:

**ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** *Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenCIÓN o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.* (negrillas fuera del texto original).

Conforme la disposición transcrita se tiene que la sentencia proferida puede ser **adicionada**, dentro del término de ejecutoria de la misma, cuando se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o de otro punto que ha debido ser objeto de pronunciamiento.

Es de advertir, que la solicitud fue presentada durante el término de ejecutoria, toda vez que la publicación del edicto se dio el 5 de abril de 2022, y la petición se presentó el 8 de abril de la misma anualidad.

Verificado el audio que contiene el fallo de primera instancia el cual reposa en el CD obrante a folio 1277, se tiene que en los últimos minutos de dicha decisión el apoderado de la entidad Protección S.A. interpuso recurso de apelación el cual fue sustentado y concedido por el Juez, en el que se dijo:

*Gracias señor Juez, muy rápidamente, circunscribo el recurso de apelación en cuanto a la condena impartida a Protección al pago de la devolución de saldos indexada, por dos razones fundamentales señor Juez, tanto el bono pensional que se ordena pagar como el título pensional o reserva actuarial*

*que ha de pagarse, cuentan con elementos de actualización y capitalización, de tal suerte que se entregarán estos valores y se pondrán a disposición de Protección, y deberá proceder la devolución de saldos sencillamente con los rendimientos que genere desde la fecha de pago, hasta la fecha de entrega de la devolución de saldos al afiliado, de tal manera que no debe condonarse a mi representada a indexar las sumas, adicionalmente como quiera que nunca se ha presentado una reclamación pensional o de devolución de saldos en su contra.*

De lo anterior, queda claro que procede la adición de la sentencia como quiera que en esta sede, se omitió resolver sobre dicho recurso.

Verificada la decisión del *a quo* en relación con el recurso de alzada, sobre el tema señaló:

*La ley 100 en el artículo 115, en materia de constitución de bonos pensionales consagra los bonos pensionales cuando se constituyen y a cargo de las entidades que quedan a su cargo y, para el caso que nos ocupa, tenemos que de acuerdo con lo ordenado y conforme a la historia laboral expedida por Protección (fº 782), se puede observar que el demandante antes de vincularse al RAIS, hizo aportes al ISS, por lo que en esa medida para efectos de poder determinar la devolución de saldos le corresponde en primer lugar a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público como emisor de bonos pensionales constituir el bono pensional tipo A que habrá de ser remitido a Protección S.A.*

*Adicionalmente, el Fondo Nacional del Café es una cuenta pública de naturaleza parafiscal constituida por recursos públicos cuyo objetivo es contribuir a estabilizar el ingreso cafetero con la reducción de efectos de volatilidad del precio internacional, por tanto, al ser accionista mayoritario de la compañía Flota mercante S.A., tendrá a su cargo en cumplimiento de las obligaciones reseñadas emitir un bono pensional tipo A modalidad 2; estos bonos deberán ser trasladados a Protección, entidad que una vez los acepte deberá proceder a liquidar el valor de la devolución de saldos que aquí se ordenan, previa liquidación conforme reglas que para el efecto rigen y que establece el artículo 66 de la ley 100 de 1993.*

*Entonces, el demandante cumplió 62 años el 28 septiembre de 2017, por lo que se ordenará a Protección S.A. que una vez obtenga en la cuenta de ahorro individual del demandante el valor de los bonos pensionales a que aquí se ordenan, liquide en favor del demandante la totalidad de los valores recibidos con motivo de su vinculación, tales como las cotizaciones, los valores correspondientes a frutos e intereses, tal y como lo dispone el artículo 1747 del Código Civil, es decir, con los valores que conformen esa*

cuenta de ahorro individual del demandante para proceder a la devolución de saldos, valor que debe ser indexado al momento del pago.

En virtud de lo anterior, se dispuso:

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de falta de legitimación en la causa, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación y prescripción, propuestas por las demandadas, según las razones expuestas.

**SEGUNDO: DECLARAR** que el demandante HUGO JIMÉNEZ RÍOS, identificado con la C.C. 11.253.086, fue trabajador de la extinta Flota Mercante Grancolombiana S.A. del 5 de diciembre de 1977 al 13 de mayo de 1983, según las anotaciones precedentes.

**TERCERO: DECLARAR** la responsabilidad solidaria (SIC) de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS en la calidad de Administradora del Fondo Nacional del Café, de las obligaciones pensionales de la Compañía de Inversiones Flota Mercante S.A., en lo relacionado con el reconocimiento y pago del cálculo actuarial correspondiente al periodo laborado entre el 5 de diciembre de 1977 y el 13 de mayo de 1983, por el señor HUGO JIMÉNEZ RÍOS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta sentencia.

**CUARTO: CONDENAR** a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, en calidad de administradora del Fondo Nacional del Café, al reconocimiento y pago del cálculo (bono tipo A modalidad 2), por los aportes a pensión a favor del demandante, causados entre el 5 de diciembre de 1977 y el 13 de mayo de 1983, cuyo cálculo actuarial será efectuado por la FIDUPREVISORA S.A.

**QUINTO: ORDENAR** a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Panflota, elaborar el cálculo del Bono tipo A modalidad 2, del señor JIMÉNEZ RÍOS, cálculo que deberá ser remitido inmediatamente a ASESORES EN DERECHO S.A.S. y a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, este último como administrador del Fondo Nacional del Café, para que traslade los correspondientes recursos, con el fin de ser consignados a PROTECCIÓN S.A.

**SEXTO: ORDENAR** al representante legal de ASESORES EN DERECHO S.A.S. en calidad de mandataria con representación de Panflota, que expida las correspondientes resoluciones o actos administrativos, de cumplimiento de lo aquí ordenado y ORDENAR al Patrimonio Autónomo Panflota, que una vez reciba los recursos de parte de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, traslade el valor del bono pensional determinado, con destino a PROTECCIÓN S.A., con el fin de cubrir los aportes a pensión del demandante.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, constituir un bono pensional tipo A, respecto de los aportes que realizó el demandante al ISS, y que aparecen reseñados en historia laboral de folio 782, y una vez liquidado, trasladarlo a PROTECCIÓN S.A.

**OCTAVO: ORDENAR** a PROTECCIÓN S.A., que una vez obtengan de la cuenta individual del accionante, la constitución y pago de los pensionales ordenados, liquide a favor del actor, la totalidad de los valores que hubiere recibido con motivo de su vinculación, tales como cotizaciones, rendimientos, intereses a que hubiere lugar, para efectos de la devolución de saldos a favor del demandante, saldo que deberá ser pagado debidamente indexado en el momento en que se efectúe el pago.

**NOVENO: ABSOLVER** a las demandadas de las demás pretensiones principales y las que tiene que ver con el reconocimiento de una pensión de vejez al demandante y de reconocimiento de perjuicios materiales y morales, en la forma planteada por el actor.

**DÉCIMO: CONDENAR** en costas a la sociedad FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como administradora del patrimonio Autónomo Panflota, ASESORES EN DERECHO S.A.S., como mandataria del Patrimonio Autónomo Panflota, y a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS en su calidad de Administradora del Fondo Nacional de Café, por lo que se dispone que por secretaría se practique la liquidación incluyendo agencias en derecho, a cargo de cada una, por valor de \$900.000 M/cte.

**DÉCIMO PRIMERO: NO IMPONER** condena en costas a la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, ni a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., según las razones expuestas.

Al respecto, se tiene que los bonos pensionales hacen parte de las sumas de dinero destinadas a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados del sistema general de pensiones, de suerte que para prevenir la pérdida del valor adquisitivo de ese capital se determinó a través del artículo 11 del Decreto 1748 de 1995, que estos bonos se actualizarán y capitalizarán, señalándose textualmente:

#### **Artículo 11. Actualización Y Capitalización.**

*Para actualizar un valor monetario desde una fecha cualquiera hasta otra, se lo multiplica por el IPCP de la segunda fecha y se lo divide por el IPCP de la primera fecha.*

*Para capitalizar un valor monetario desde una fecha cualquiera hasta otra posterior, se lo multiplica por  $(1 + TRR/100)$  elevado a un exponente igual al número de días que van desde la primera fecha hasta la víspera de la segunda, dividido por 365,25.*

*Cuando un valor se actualiza y además se capitaliza, se están reconociendo intereses a la tasa del DTF pensional establecida por el artículo 10 del Decreto 1299 de 1994.*

Así las cosas, le asiste razón al recurrente en cuanto a que los bonos pensionales no son objeto de indexación, toda vez que estos se actualizan y capitalizan; no obstante, observa esta Colegiatura, que el apelante ha hecho una errada interpretación del numeral octavo de la parte resolutiva del fallo proferido por juez de primera instancia, el cual pretende sea revocado, el cual dispuso:

**OCTAVO: ORDENAR** a PROTECCIÓN S.A., que una vez obtengan de la cuenta individual del accionante, la constitución y pago de los pensionales ordenados, liquide a favor del actor, la totalidad de los valores que hubiere recibido con motivo de su vinculación, tales como cotizaciones, rendimientos, intereses a que hubiere lugar, para efectos de la devolución de saldos a favor del demandante, saldo que deberá ser pagado debidamente indexado en el momento en que se efectúe el pago.

De lo anterior, es claro que la orden está encaminada a que se reconozca y pague el saldo acreditado en la cuenta individual del demandante de manera indexada al momento en que se efectué el pago, y no como lo entendió erradamente el recurrente, es decir, que el valor del bono pensional fuera indexado. Así las cosas, si bien el argumento esbozado en la apelación, relativo a que el bono pensional no puede ser indexado es correcto desde el punto de vista jurídico, lo cierto es que la indexación a la que hizo referencia el Juez de primera instancia es en relación a la devolución de saldos, aspecto que resulta ser diferente.

Ahora, frente a la devolución de saldos, se tiene que el artículo 66 de la Ley 100 de 1993, reseña:

**ARTÍCULO 66. DEVOLUCIÓN DE SALDOS.** Quienes a las edades previstas en el artículo anterior no hayan cotizado el número mínimo de semanas exigidas, y no hayan acumulado el capital necesario para financiar una pensión por lo menos igual al salario mínimo, **tendrán derecho a la devolución del capital acumulado en su cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos financieros y el valor del bono pensional**, si a éste hubiere lugar, o a continuar cotizando hasta alcanzar el derecho. (Negrilla fuera del texto original).

De la normatividad citada, se entiende que al entregarse el capital acumulado de la cuenta de ahorro individual del demandante, también van inmersos los rendimientos que le permitieron obtener utilidades o ganancias a su favor; no obstante, no es dable confundir los rendimientos financieros con la indexación, pues está última lo que busca es actualizar el valor de la devolución de saldos, una vez se hagan exigibles y no fueren otorgadas oportunamente por la entidad obligada a ello, a fin de remediar la depreciación económica que aquellos sufren en el tiempo transcurrido entre la data de tal incumplimiento y la fecha efectiva del pago. Sobre el particular, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia CSJ SL5180-2020, dijo:

[...] la finalidad de la garantía de rentabilidad mínima establecida en los artículos 54, literal e), 60, 100 y 101 de la Ley 100 de 1993, es la de mantener o preservar el valor económico de los saldos de las cuentas de ahorro individual, toda vez que estos son los que financian, por lo regla general, las prestaciones económicas que reconoce el régimen de ahorro individual con solidaridad. Nótese que el mecanismo de administración de los aportes pensionales en el RAIS «está basado en el ahorro proveniente de las cotizaciones y sus respectivos rendimientos financieros», de conformidad con el artículo 59 de la Ley 100 de 1993.

En el sub examine, resulta pertinente tener en cuenta que, la devolución de saldos ordenada en el fallo cuestionado, está conformada, entre otros rubros, por el cálculo actuarial que se dispuso debía pagar el antiguo empleador - hoy Fiduprevisora S.A. -, y el eventual bono pensional que reconozca el Ministerio de Hacienda, lo que significa que estos dineros aún no están en la cuenta individual del demandante, sin que en principio haya lugar a ordenar que estos valores se indexen por el fondo, salvo que haya tardanza por parte de la AFP de pagar al accionante la devolución de saldos, pero solo a partir de que los dineros

ordenados pagar en esta providencia (cálculo actuarial y el eventual bono pensional), ingresen a la cuenta de ahorro individual del señor Jiménez Ríos, pues es desde allí cuando la administradora de pensiones tiene su administración y la obligación de entregarlos al asegurado. Además, no sobra agregar que tanto el cálculo actuarial, como el bono pensional, para su cancelación al fondo de pensiones, son indexados.

Conforme a lo anterior, hay lugar a ordenar la indexación únicamente respecto de aquellas sumas que el fondo de pensiones hubiese «*recibido con motivo de su vinculación, tales como cotizaciones, rendimientos, intereses a que hubiere lugar*», que son las que se encuentran en este momento en la cuenta individual del afiliado y están siendo administradas por la AFP; por lo tanto, se **modificará en este sentido** el numeral octavo de la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADICIONAR** la sentencia proferida por esta instancia de fecha 31 de marzo de 2022, en el sentido de **MODIFICAR** el numeral **OCTAVO** de la sentencia apelada, proferida por el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar: **ORDENAR** a la **AFP PROTECCIÓN S.A.**, a reconocer la indexación únicamente respecto de aquellas sumas que se encuentran en este momento en la cuenta individual del afiliado y están siendo administradas por dicho fondo de pensiones, así como también ante la eventual tardanza en la devolución de saldos al actor, a partir de que los dineros ordenados pagar en esta providencia por concepto del cálculo actuarial a cargo de la Fiduprevisora S.A. y el correspondiente bono pensional que en dado caso deba emitir el Ministerio

Hacienda y Crédito Público, ingresen a la cuenta de ahorro individual del señor Hugo Jiménez Ríos, hasta que se haga efectivo su pago.

**SEGUNDO: CONTINÚESE** con las actuaciones pendientes en esta instancia a través de la Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

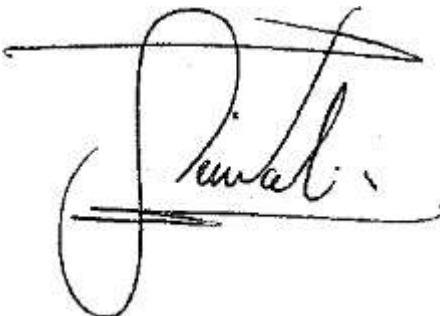
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ  
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN  
Magistrada

**República de Colombia****Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL****Magistrado Ponente: Dr. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO****PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NUEVA EPS CONTRA ADRES**

En Bogotá D. C. a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

**PROVIDENCIA**

Procede el Tribunal a resolver la nulidad propuesta por el apoderado de la entidad demandante, respecto del proveído de primera instancia que declaró la falta de competencia y ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera - (fº 161-162)

**ANTECEDENTES**

La parte demandante instaura demanda en la cual pretende el pago de los servicios de salud no POS en la suma \$550.140.576; así como el pago de costas y agencias en derecho (fº34); siendo conocido el asunto previamente por parte del Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá; entidad judicial que mediante auto del 13 de febrero de 2012 (fº 45), rechazó la demanda por carecer de competencia y ordenando su remisión a la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

Asunto que fue repartido al Juzgado 33 Administrativo de Bogotá – Sección Tercera, quien a través de auto del 3 de abril de 2019 (fº49-51), declaró la falta de jurisdicción para conocer del referido proceso y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá; sin embargo, el mismo se repartió al

Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que fuera dirimido el asunto.

Dicha Corporación (Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria), mediante proveído del 4 de julio de 2019 (cuaderno anexo - f° 11-22), asignó el conocimiento del proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, siendo repartido al Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá el 2 de octubre de 2019 (f° 53).

Una vez en conocimiento del Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá a través de auto del 5 de mayo de 2022 (f°161-162) **declaró su falta de competencia** y ordenó la remisión del proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera -, con fundamento en lo dispuesto en el Auto 389 del 22 de julio de 2021, proferido por la Corte Constitucional.

De acuerdo a la anterior decisión, la parte actora **presentó incidente de nulidad** invocando la causal 2 del artículo 133 del CGP: «*Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia*».

El **Juez negó el incidente** mediante auto del 23 de junio de 2022 (f° 180-181), señalando que teniendo en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en Auto 389 del 22 de julio de 2021, se había establecido un nuevo criterio para definir la competencia en los procesos de recobro entre entidades de seguridad social, atribuyendo su competencia a los Jueces de la Contencioso Administrativo.

La promotora del proceso frente a lo decidido por el *a quo*, **interpuso recurso de apelación** (f° 183-187), arguyendo que si bien existe posición adoptada por la Corte Constitucional respecto de la competencia para conocer de los procesos judiciales sobre asuntos de recobro al Estado de servicios no incluidos en el POS; dicha posición es posterior a la definida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en el tiempo en que fue competente para resolver los conflictos negativos de competencia.

## CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 65 del CPTSS, el cual dispone: «*El que decida*

sobre nulidades procesales», procede la Sala a establecer si debe declararse la nulidad propuesta.

Como es bien sabido las nulidades procesales son taxativas y las mismas se encuentran reguladas en el artículo 133 del CGP, en razón a ello la parte actora invoca como causal de nulidad la prevista en el numeral 2 de la citada norma que señala: «*Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia*».

Lo anterior, teniendo en cuenta que el conflicto de competencia jurisdiccional ya había sido dirimido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ordenándose en dicha oportunidad su conocimiento a la jurisdicción Ordinaria Laboral, decisión que se dio antes del pronunciamiento que hizo la Corte Constitucional en Auto 389 del 22 de julio de 2021; de manera que volver a suscitar el conflicto de competencia por parte del *a quo* estaría incurriendo en la causal invocada.

A fin de resolver la controversia, se tiene que la Corte Constitucional mediante Auto No 389 del 22 de julio de 2021, fijó una regla de decisión, así: «*la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo*».

Como fundamento de su decisión dicha Corporación señaló:

*Todo lo anterior demuestra que la ADRES no solamente se rige por normas de derecho público, sino que la decisión de reconocer o no el pago de obligaciones por concepto de prestación de servicios y tecnologías en salud subyace a un conjunto de actuaciones administrativas regladas. Esto último no es gratuito. La creación de la Administradora de los Recursos del SGSSS, como se expuso en líneas anteriores (supra 27), tuvo como orientación primordial que el Estado jugara un papel más protagónico en la gestión y veeduría de los recursos, de suerte que se pudiera lograr el saneamiento definitivo de los recobros por concepto de servicios y tecnologías de salud no financiados con cargo a la UPC.*

40. Así las cosas, comoquiera que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción “está instituida para conocer [...] de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas” (negrillas fuera de texto original).

*Planteamiento que se refuerza en el hecho de que, por medio de la demanda, también se busca el pago de perjuicios y las reparaciones de daños causados por el hecho y la omisión de una entidad pública, en las modalidades de daño emergente y lucro cesante (supra 1).*

Así las cosas, queda claro que el criterio actual es que los asuntos como el aquí puesto son de competencia de la jurisdicción contencioso administrativo; empero, la controversia surge cuando previamente a la decisión de la Corte Constitucional (Auto 389-2021) se ha definido por parte del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria el conflicto de competencia, asignando su conocimiento a la Jurisdicción ordinaria laboral, como acontece en el *sub examine*, en la que **el 4 de julio de 2019** (fº 11-22 cuaderno anexo), se determinó el conocimiento del presente asunto a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

Al respecto, existe el debate que el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no tenía la función de dirimir conflictos de competencia desde el año 2015, de acuerdo a lo dispuesto en el Acto Legislativo 02 de 2015, en la que tal función quedó en cabeza de la Corte Constitucional (artículo 14 Acto Legislativo 02 de 2015, que modificó el artículo 241 de la Constitución Política); sin embargo; tal análisis no resulta acertado, toda vez que según lo señalado por la misma Corte Constitucional en Auto 278 del 9 de julio de 2015, en donde se sostuvo que la referida Sala Jurisdiccional Disciplinaria «*continuará ejerciendo sus funciones en relación con los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, hasta el día en que cese definitivamente en el cumplimiento de las mismas, momento en el cual, aquellos deberán ser remitidos a la Corte Constitucional en el estado en que se encuentren*».

Agregó, la alta Corporación lo siguiente:

*6. De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa que, actualmente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.*

*7. En ese orden de ideas, es claro que, por virtud de lo previsto en el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, la atribución para conocer de los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones quedó radicada en cabeza de la Corte Constitucional. No obstante, en obedecimiento a lo dispuesto en el parágrafo transitorio 1º del artículo 19 del referido acto legislativo, en el que se adoptaron medidas de transición que dieron continuidad a la Sala Jurisdiccional*

*Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dicha atribución sólo podrá ser ejercida por la Corte Constitucional, una vez la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura haya cesado de manera definitiva en el ejercicio de sus funciones, momento en el cual los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones deberán ser remitidos a la Corte Constitucional en el estado en que se encuentren”.*

Bajo lo expuesto, se tiene que los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial se posesionaron el 13 de enero de 2021, de manera que hasta esa calenda tenía la facultad y competencia la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para dirimir los conflictos de competencia puestos en su conocimiento; por lo tanto, como el presente asunto el conflicto de competencia fue desatado **el 4 de julio de 2019**, no había lugar para que el Juez de primera instancia se declarara incompetente para conocer el asunto, pues para el momento en que se suscitó el mencionado conflicto, dicho organismo judicial tenía la facultad legal de resolverlo, de tal suerte, que al volverse a analizar la competencia funcional por parte del *a quo* bajo un criterio que surgió con posterioridad, incurre en la causal de nulidad de proceder contra providencia ejecutoriada del superior, invocada por el recurrente, lo que conlleva a nular la providencia atacada.

Por lo expuesto, se **declarará** la nulidad propuesta.

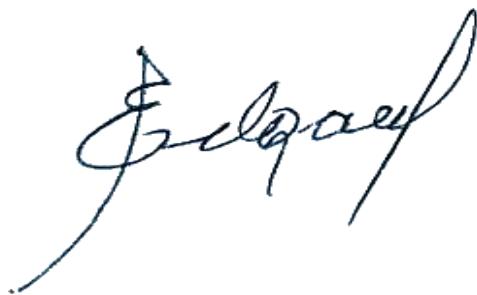
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **R E S U E L V E:**

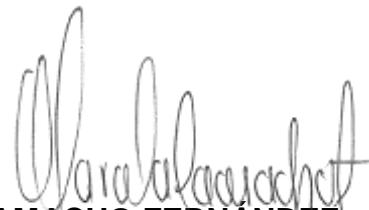
**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** del auto proferido por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, el 5 de mayo de 2012, bajo la causal 2 del artículo 133 del CGP; en su lugar, se **ORDENA** al Juez de primer grado continuar conociendo del presente proceso, conforme a las razones aquí expuestas.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

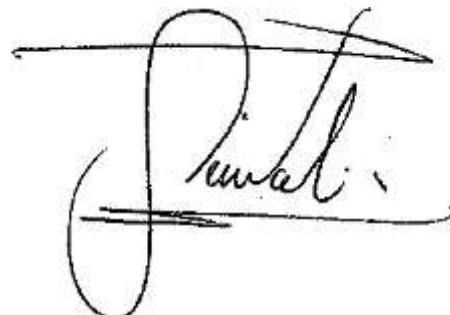
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ESPERANZA SUÁREZ GONZÁLEZ contra COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO**

Teniendo en cuenta que la Sala aún no ha llegado a un consenso dentro del presente proceso, será necesario aplazar de nuevo la audiencia que pondrá fin a esta instancia, para el día 14 de diciembre de 2022; decisión que se proferirá de manera **escrita**, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Edgar Rendón Londoño'. The signature is fluid and cursive, with a large, stylized 'E' at the beginning.

**ÉDVAR RENDÓN LONDOÑO**  
**Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
  
Libertad y Orden  
**Rama Judicial**  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial**  
**Bogotá D. C.**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

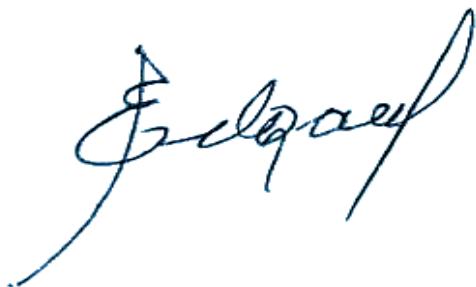
**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MAURICIO DE JESÚS ESCOBAR PAVÍA contra  
JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO**

Teniendo en cuenta que la Sala aún no ha llegado a un consenso dentro del presente proceso, será necesario aplazar de nuevo la audiencia que pondrá fin a esta instancia, para el día 31 de enero de 2023; decisión que se proferirá de manera **escrita**, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
**Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE TERESA DE JESÚS QUINTANA ÁLVAREZ Y OTROS contra UGPP

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que la Sala aún no ha llegado a un consenso dentro del presente proceso, será necesario aplazar de nuevo la audiencia que pondrá fin a esta instancia, para el día 31 de enero de 2023; decisión que se proferirá de manera escrita, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Edgar Rendón'.

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NELLY RODRÍGUEZ AGUILERA contra UGPP Y OTROS**

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO**

Teniendo en cuenta que la Sala aún no ha llegado a un consenso dentro del presente proceso, será necesario aplazar de nuevo la audiencia que pondrá fin a esta instancia, para el día 14 de diciembre de 2022; decisión que se proferirá de manera **escrita**, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Edgar Rendón Londoño'. The signature is fluid and cursive, with a large, stylized 'E' at the beginning.

**ÉDVAR RENDÓN LONDOÑO**  
**Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FREDY LINERO MORENO contra COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO**

Teniendo en cuenta que la Sala aún no ha llegado a un consenso dentro del presente proceso, será necesario aplazar de nuevo la audiencia que pondrá fin a esta instancia, para el día 14 de diciembre de 2022; decisión que se proferirá de manera **escrita**, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Edgar' followed by a surname.

**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
**Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ MARITZA PÉREZ BERMÚDEZ contra COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO**

Teniendo en cuenta que la Sala aún no ha llegado a un consenso dentro del presente proceso, será necesario aplazar de nuevo la audiencia que pondrá fin a esta instancia, para el día 14 de diciembre de 2022; decisión que se proferirá de manera escrita, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Edgar Rendón'.

**ÉDVAR RENDÓN LONDOÑO**  
**Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CIRJAMÉS OCHOA ALBARRACÍN contra INDEGA S.A.

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que la Sala aún no ha llegado a un consenso dentro del presente proceso, será necesario aplazar de nuevo la audiencia que pondrá fin a esta instancia, para el día 31 de enero de 2023; decisión que se proferirá de manera escrita, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Edgar Rendón'.

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SANDRA FLOREZ VARGAS contra SERMETEX S.A.S. Y OTROS**

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO**

Teniendo en cuenta que la Sala aún no ha llegado a un consenso dentro del presente proceso, será necesario aplazar de nuevo la audiencia que pondrá fin a esta instancia, para el día 31 de enero de 2023; decisión que se proferirá de manera **escrita**, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Edgar Rendón'.

**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
**Magistrado**



República de Colombia

Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**RAD. No. 09-2021-00091-01:** PROCESO ORDINARIO LABORAL.

**DEMANDANTE:** YENSI LEON RODRIGUEZ.

**DEMANDADA:** COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1º y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY  
Magistrado.



República de Colombia

Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**RAD. No. 34-2020-00258-01:** PROCESO ORDINARIO LABORAL.

**DEMANDANTE:** AMILKAR SARMIENTO MORENO.

**EJECUTADA:** COLPENSIONES.

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1º y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY  
Magistrado.



República de Colombia

Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**RAD. No. 37-2021-00068-01:** PROCESO ORDINARIO LABORAL.

**EJECUTANTE:** WILDER MANUEL ALCALA VIZCAINO.

**EJECUTADA:** SMART CLOUD SERVICE S.A.S.

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1º y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY  
Magistrado.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA**  
**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente:** Dra. LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Bogotá D.C. veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la **demandada PORVENIR S.A.** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto del 25 de agosto de la misma anualidad, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social “**Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente**”, que a la fecha del fallo de segunda instancia (29 de julio de 2022), cuantía que ascendía a la suma de \$120.000.000.oo, ya que el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$1.000.000.oo.

---

<sup>1</sup> *AC1514-2016 Radicación N.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.*



Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de adicionar el numeral 1, revocar el numeral 2 y confirmar en lo demás la decisión proferida por el a quo.

En el caso bajo estudio tenemos que, se condenó al Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., a “... devolver con cargo a sus propias utilidades, las cuotas de administración, primas de seguros previsionales y aportes al fondo de garantías de la pensión mínima descontados al actor debidamente indexados con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta decisión”.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

“...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos



*y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.*

*Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).*

*De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retorna, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.*

*Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.*

*Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."*



Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no procede el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** No conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada



LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL

Magistrado



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente:** Dra. LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Bogotá D.C. veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **demandada PORVENIR S.A.** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto del 6 de julio de la misma anualidad, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social “**Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente**”, que a la fecha del fallo de segunda instancia (15 de junio de 2022), cuantía que ascendía a la suma de \$120.000.000.oo, ya que el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$1.000.000.oo.

---

<sup>1</sup> *ACL1514-2016 Radicación N.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.*



Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de adicionar el numeral 1 y confirmar en lo demás la decisión proferida por el a quo.

En el caso bajo estudio tenemos que, se condenó al Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., a “... transferir a COLPENSIONES además de lo dispuesto por el juzgador de conocimiento y, con cargo a sus propias utilidades, cuotas de administración, primas de seguros previsionales y aportes al fonde de garantía de la pensión mínima descontados a la demandante...”.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

“...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos



*y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.*

*Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).*

*De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retorna, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.*

*Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.*

*Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...”*



Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no procede el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** No conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO  
Magistrada

LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL  
Magistrado

LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO  
Magistrada

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**A U T O**

**REF.** : Ordinario 22 2016 00586 01

**R.I.** : S-3142-21

**DE** : CARLOS ANDRÉS FLÓREZ CAÑETES.

**CONTRA** : VCO CONSULTING LTDAY OTROS.

---

Bogotá D.C., a los dos (02) días, del mes de diciembre, del año dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede de fecha 23 de noviembre de 2022, visto a folio 290 del expediente; y, como quiera que, les asiste razón a los peticionarios, dado que, el auto que concedió el recurso extraordinario de casación fue notificado el 25 de octubre de 2022, y, la solicitud de desistimiento tácito del mencionado recurso, fue presentada por las partes, el 20 de octubre de 2022, en consecuencia, se procederá a dejar sin valor y efecto la providencia del 10 de octubre de 2022, por medio del cual, se concedió el recurso extraordinario de casación, declarando debidamente ejecutoriada la sentencia de segunda instancia, de fecha 31 de mayo de 2022, y, ordenando remitir el expediente al Juzgado de origen, para que, de acuerdo con su competencia, decida sobre la terminación del proceso, tal como lo solicitan las partes, en su escrito del 20 de octubre de 2022; razón por la cual:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Dejar sin valor y efecto el auto de fecha 10 de octubre de 2022, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

RAD: 110013105 022 2016 00586 01  
Ordinario  
RI: S-3142-21 j.b.  
DE: CARLOS ANDRÉS FLÓREZ CAÑETES.  
VS: VCO CONSULTING LTDAY OTROS.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, déclárese debidamente ejecutoriada la sentencia de segunda instancia de fecha 31 de mayo de 2022, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Por Secretaría, remítase el expediente al Juzgado de origen, para que, de acuerdo con su competencia, decida sobre la solicitud de terminación del proceso, presentada por las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

Secretaría de Justicia y Seguridad Pública  
Secretaría de Salta Laboral

22 DEC - 2 AM 10:56  


000000

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente:**

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ**

**ZULUAGA**

Clase de Proceso

ORDINARIO

APELACION

Radicación No.

110013105033202000090-01

Demandante:

LUIS ALBERTO PIÑEROS GOMEZ

Demandado:

COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., a los dos días (2) del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de Colpensiones., en contra de la sentencia proferida el 21 de octubre de 2022, emitido por el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1), en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Magistrado

<p><b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b></p>
<p>Secretaría</p>
<p>Bogotá D.C. 5 DE DICIEMBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 220 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p>
<p><b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b></p>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente:**

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ**

**ZULUAGA**

Clase de Proceso

ORDINARIO

APELACION

Radicación No.

SENTENCIA

Demandante:

110013105004202000364-01

Demandado:

RAFAEL GUEVARA PULIDO

COLPENSIONES

Bogotá, D.C., a los dos días (2) del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante., en contra de la sentencia proferida el 16 de noviembre de 2022, emitido por el Juzgado 4º Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1), en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Magistrado

<p><b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b></p>
<p>Secretaría</p>
<p>Bogotá D.C. 5 DE DICIEMBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 220 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p>
<p><b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b></p>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente:**

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ**

**ZULUAGA**

Clase de Proceso

ORDINARIO

APELACION

Radicación No.

SENTENCIA

Demandante:

110013105011201700719-01

Demandado:

MARIA CLARA OCAMPO PACHECO

FUNDACION

UNIVERSITARIA

SAN MARTIN

Bogotá, D.C., a los dos días (2) del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante., en contra de la sentencia proferida el 24 de junio de 2022, emitido por el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1), en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Magistrado

<p><b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b></p>
<p>Secretaría</p>
<p>Bogotá D.C. 5 DE DICIEMBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 220 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p>
<p><b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b></p>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente:**

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ**

**ZULUAGA**

Clase de Proceso

ORDINARIO

APELACION

Radicación No.

SENTENCIA

Demandante:

110013105033201900537-01

GRACIELA AMPARO DEL

Demandado:

SOCORRO YAÑEZ VARGAS

COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., a los dos días (2) del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de Porvenir., en contra de la sentencia proferida el 1 de julio de 2022, emitido por el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1), en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Magistrado

<p><b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b></p>
<p>Secretaría</p>
<p>Bogotá D.C. 5 DE DICIEMBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 220 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p>
<p><b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b></p>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente:**

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ**

**ZULUAGA**

Clase de Proceso

ORDINARIO

APELACION

Radicación No.

SENTENCIA

Demandante:

MELBA ISABEL HOYOS LOAIZA

Demandado:

ESTUDIOS E INVERSIONES  
MEDICAS S.A ESIMED S.A Y  
OTROS

Bogotá, D.C., a los dos días (2) del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado del parte demandante., en contra de la sentencia proferida el 1 de noviembre de 2022, emitido por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1), en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Infórmese que este requerimiento constituye el trámite previo a la eventual sanción de que trata el numeral 3ro, artículo 44 del C.G.P., en concordancia con el artículo 48 C.P.T.S.S.; por lo que su silencio u omisión acatar el cumplimiento de las providencias aquí dictadas implicara la imposición de las multas allí establecidas.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 5 DE DICIEMBRE DE 2022  
Por ESTADO N.º 220 de la fecha fue notificado el auto  
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.  
SECRETARIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente:**

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ**

**ZULUAGA**

Clase de Proceso

ORDINARIO

APELACION

Radicación No.

11001310501820160005-02

Demandante:

MARIA ELENA TABORDA DE  
ROCHA

Demandado:

JUNTA NACIONAL DE  
CALIFICACION DE INVALIDEZ Y  
OTRO

Bogotá, D.C., a los dos días (2) del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de Positiva Compañía de Seguros., en contra de la sentencia proferida el 7 de septiembre de 2022, emitido por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1), en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 5 DE DICIEMBRE DE 2022  
Por ESTADO N.º 220 de la fecha fue notificado el auto  
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.  
SECRETARIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente:**

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ**

**ZULUAGA**

ORDINARIO

APELACION

SENTENCIA

Clase de Proceso

110013105035201900552-01

Radicación No.

JOSE MAURICIO GOMEZ GARCIA

Demandante:

DEL VALLE INVERSIONISTAS

Demandado:

S.A.S

Bogotá, D.C., a los dos días (2) del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante., en contra de la sentencia proferida el 6 de septiembre de 2022, emitido por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1), en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 5 DE DICIEMBRE DE 2022  
Por ESTADO N.º 220 de la fecha fue notificado el auto  
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.**

**SECRETARIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente:**

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ**

**ZULUAGA**

ORDINARIO

APELACION

SENTENCIA

110013105009202100016-01

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandado:

RIACURTE TARQUINO BECERRA

COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., a los dos días (2) del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de Colpensiones., en contra de la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2022, emitido por el Juzgado 9º Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1), en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 5 DE DICIEMBRE DE 2022  
Por ESTADO N.º 220 de la fecha fue notificado el auto  
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.  
SECRETARIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente:**

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ  
ZULUAGA**

Clase de Proceso

ORDINARIO APELACION AUTO

Radicación No.

110013105032202000081-01

Demandante:

GUILLERMO GUTIERREZ

JARAMILLO

Demandado:

ALFOX GROUP CONSTRUCTORES

S.A.S

Bogotá, D.C., a los dos días (2) del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada., en contra del auto proferido el 16 de noviembre de 2022, emitido por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)<sup>1)</sup>, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

---



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 5 DE DICIEMBRE DE 2022  
Por ESTADO N.º 220 de la fecha fue notificado el auto  
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.  
SECRETARIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ</b>
	<b>ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO
	APELACION
Radicación No.	SENTENCIA
Demandante:	110013105033201900780-01
	MARIA OLINDA CAMACHO DE
Demandado:	HERNANEZ
	COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., a los dos días (2) del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante., en contra de la sentencia proferida el 23 de junio de 2022, emitido por el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1), en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Infórmese que este requerimiento constituye el trámite previo a la eventual sanción de que trata el numeral 3ro, artículo 44 del C.G.P., en concordancia con el artículo 48 C.P.T.S.S.; por lo que su silencio u omisión acatar el cumplimiento de las providencias aquí dictadas implicara la imposición de las multas allí establecidas.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 5 DE DICIEMBRE DE 2022  
Por ESTADO N.º 220 de la fecha fue notificado el auto  
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.  
SECRETARIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente:**

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ  
ZULUAGA**

Clase de Proceso

ORDINARIO APELACION AUTO

Radicación No.

110013105025201900262-02

Demandante:

CHRISTIAN ANDRES

Demandado:

BUSTAMANTE ISAAC  
JUNTA NACIONAL DE  
CALIFICACION DE INVALIDEZ Y  
OTRO

Bogotá, D.C., a los dos días (2) del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante., en contra del auto proferido el 30 de octubre de 2022, emitido por el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)<sup>1)</sup>, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

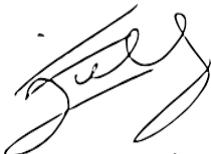
Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

De otro lado, revisado el correo electrónico remitido por ese Juzgado, **se solicita remitir el expediente de la referencia atendiendo los parámetros fijados por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020** “Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente. Plan de digitalización de expedientes”, esto es, que el archivo digital, se remita con el protocolo allí establecido.

Infórmese que este requerimiento constituye el trámite previo a la eventual sanción de que trata el numeral 3ro, artículo 44 del C.G.P., en concordancia con el artículo 48 C.P.T.S.S.; por lo que su silencio u omisión acatar el cumplimiento de las providencias aquí dictadas implicara la imposición de las multas allí establecidas.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Magistrado

<p>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</p>
<p>Secretaría</p>
<p>Bogotá D.C. 5 DE DICIEMBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 220 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p>
<p><b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V.</b> <b>SECRETARIA</b></p>



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-**

**- SALA LABORAL-**

**Magistrada Ponente:** DRA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la parte demandada **PORVENIR S.A.**, allegando poder para el efecto, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

Previo a resolver, por ser procedente y ajustarse a lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, se reconocerá a la abogada NEDY JOHANA DALLOS PICO identificada con la cédula de ciudadanía No 1.019.135.990, portadora de la T.P No 373640 del C.S.J., miembro adscrito a la firma de abogados GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S, conforme se acredita con el Certificado de Existencia y Representación legal que se aporta (pg. 10 del documento), como apoderada de la sociedad demandada PORVENIR S.A.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Igualmente la Alta Corporación ha precisado que para conceder el recurso se deben tener en cuenta los siguientes requisitos: (i) la *summa gravaminis* debe ser determinable, es decir, cuantificable en dinero, no son susceptibles de valoración las condenas meramente declarativas, (ii) el monto debe superar la cuantía exigida para recurrir en casación, (iii) en gracia de discusión, los montos objeto de reproche debieron ser calculables, demostrables y superar el debate probatorio en aras de salvaguardar el derecho defensa y contradicción de las partes.

También, refiriéndose a casos similares presentados por la sociedad aquí recurrente, Porvenir S.A, ha asentado que:

*“De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional, son de la afiliada. Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.”* (AL1226-2020<sup>2</sup>).

[...]

*“Para desestimar tal petición basta decir, que si bien podría pregonarse que la misma se constituye en una carga económica para el Fondo demandado, no se demostró que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación; y en esa medida por obvias razones, no pueden ser objeto de cuantificación para hallar el interés económico, por consiguiente, se declara bien denegado el recurso de casación formulado por la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.”* (AL2866-2022<sup>3</sup>).

Acorde con lo anterior, es de mencionar que de acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios

---

<sup>2</sup> Magistrada ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

<sup>3</sup> Magistrado ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.



mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120'000.000**.

En el presente caso, el fallo de segunda instancia adicionó la decisión de primer grado que declaró la ineficacia del traslado del régimen pensional y sus posteriores traslados, igualmente mantuvo la condena a PORVENIR S.A, de trasladar a COLPENSIONES el capital depositado en la cuenta de ahorro individual de la actora, rendimientos, gastos de administración, sumándose a ellos los porcentajes destinados a seguros previsionales, y a constituir el Fondo de Garantía de Pensión Mínima que en su momento descontaron, debidamente indexados.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias; no obstante, acatando los precedentes y directrices del Máximo Órgano de Cierre de la jurisdicción laboral<sup>4</sup>, ante la falta de elementos de juicio que, debatidos en el proceso, permitan cuantificar de forma concreta el agravio sufrido por la recurrente, se torna improcedente conceder el recurso de casación interpuesto por la demandada, en consecuencia, se negará.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

## RESUELVE

**PRIMERO:** RECONOCER a la abogada NEDY JOHANA DALLOS PICO, como apoderada de PORVENIR S.A.

**SEGUNDO:** NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la demandada PORVENIR S.A.

---

<sup>4</sup>CSJ- M.P: Luis Benedicto Herrera Díaz. Acción de tutela contra providencia judicial, - Ineficacia del traslado del RPM al RAIS - en sede Constitucional la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia exhorta a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que, en lo sucesivo, acate el precedente judicial emanado del Alto Tribunal. STL3078-2022



En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ  
**Magistrada**

ÉDVAR RENDÓN LONDOÑO  
**Magistrado**

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN  
**Magistrada**



H. MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito informarle que la apoderada de la parte demandada **PORVENIR S.A.**, allegando poder para el efecto, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

A handwritten signature in black ink, appearing to read "ALBERSON DIAZ BERNAL".

**ALBERSON DIAZ BERNAL**

Oficial Mayor

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-040-2021-00179 -01

Demandante: RENE QUITIÁN HERNÁNDEZ.

Demandado: COLPENSIONES.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrada ponente.

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Discutido y Aprobado según Acta No 011.

Procede la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, integrada por los magistrados MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA, LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE y ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO (ponente), a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido por el Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá el 11 de octubre de 2021, dentro del proceso ordinario laboral que **RENE QUITIÁN HERNÁNDEZ** promoviese contra **COLPENSIONES**.

**PROVIDENCIA.**

**I. ANTECEDENTES**

Pretende el actor que COLPENSIONES restablezca los derechos que le fueron reconocidos con ocasión de la pensión de sobrevivientes que le era pagada en calidad de cónyuge supérstite de Adela Emir Urrutia Pachón, en virtud de la Resolución GNR 304246 del 13 de octubre de 2016, a partir del 01 de diciembre de 2019; perjuicios morales y materiales; intereses de mora e indexación.

## II. ACTUACIÓN PROCESAL EN PRIMERA INSTANCIA.

Mediante el auto de fecha 16 de julio de 2021, la juzgadora de primera instancia dispuso **INADMITIR** la demanda por las siguientes razones: **i)** No se realizó la manifestación juramentada de las direcciones electrónicas suministradas según el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020; **ii)** El hecho 34 contenía varias situaciones fácticas que debían ser adecuadas y separadas; **iii)** Dentro del acápite de pruebas en el numeral 38 se enuncia el expediente administrativo del demandante, pero dentro de los anexos de la demanda no reposa; **iv)** La pretensión segunda principal de declaratoria de nulidad de actos administrativos se escapa de la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral; **v)** La pretensión quinta carece de precisión, pues no determina de forma alguna los perjuicios materiales pretendidos, no se realiza el correspondiente juramento estimatorio; **vi)** La pretensión novena no es clara ni precisa, pues no es posible determinar en qué consiste la indemnización solicitada, cuáles son sus extremos temporales y la cuantía; **vii)** Las pretensiones indemnizatorias deben estar fundamentadas en los hechos de la demanda; **viii)** Aclarar si se está tramitando ante la jurisdicción contenciosa administrativa una demanda, con la que se pretenda dejar sin efecto el acto administrativo a través del cual se le reconoció la pensión de sobreviviente que se reclama y cuyo derecho pretende restablecer (archivo 007).

El apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación (archivo 008). No obstante, el 11 de octubre de 2021; sin embargo la jueza de primer grado decidió **rechazar la demanda**, tras aducir que a la hora de subsanarse los yerros advertidos en los numerales 5 a 7, donde se hace relación a la falta de claridad, precisión y fundamento de las pretensiones indemnizatorias de la demanda, la parte actora informó que dichos pedimentos encuentran sustento en los hechos 57 a 62 del escrito de demanda; que los perjuicios materiales e inmateriales que pretende la parte actora le sean indemnizados

por COLPENSIONES, todos los deriva de la contratación, que refiere tuvo que hacer de profesionales del derecho en aras de ejercer su defensa en procesos contencioso administrativos y penales iniciados en su contra, y para instaurar la presente demanda ante la jurisdicción ordinaria laboral; y que dichas pretensiones indemnizatorias no se enmarcan dentro de ninguno de los asuntos que corresponde conocer al Juez Laboral (archivo 011).

Frente a la anterior decisión, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de **reposición y en subsidio de apelación**, señalando que los perjuicios que se pudieron ocasionar como consecuencia de la falta de pago de la pensión de sobrevivientes al actor son competencia del juez laboral; que es deber acreditar los perjuicios, es por ello, que es necesario hacer referencia a los procesos que se tuvieron que adelantar ante lo contencioso administrativo, penal, y las actuaciones ante esa misma entidad, pues allí se generaron unos honorarios que debe ser resarcidos (archivo 012).

La A quo decidió no reponer la decisión reafirmado su postura y mediante auto del 21 de febrero de 2022, concedió el recurso de apelación, (archivo 014).

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA.**

Esta Corporación, mediante el auto de fecha 19 de abril de 2022, admitió el recurso de apelación. Luego se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el que fue utilizado por el apoderado de la parte actora para reafirmar sus argumentos.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S., la

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-040-2021-00179 -01

Demandante: RENE QUITIÁN HERNÁNDEZ.

Demandado: COLPENSIONES.

competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

La Sala es competente para conocer del presente asunto, pues el auto que rechaza la demanda es apelable en virtud de lo dispuesto en el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S.

##### **Demanda, admisión y rechazo.**

En el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., se establecen los requisitos de ley para acudir a la jurisdicción ordinaria laboral mediante demanda. La observancia de dichos requisitos será auscultada por el juez de la causa, quien previo a admitir la demanda, le concederá al litigante el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del proveído que disponga su inadmisión, cuando observe que la misma no reúne los requisitos formales allí exigidos, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 *eiusdem*.

El estudio riguroso y exhaustivo de la demanda por parte del operador judicial tiene como fundamento el amparo de los derechos constitucionales al debido proceso y de defensa de las partes, y evitar fallos inhibitorios. De esta manera, al juzgador le está vedado exigir presupuestos por fuera de la norma, empero, tampoco apartarse de otros postulados de alcance constitucional, tales como el ejercicio del derecho material o sustancial que con las normas procesales se busca alcanzar.

De antaño la Sala de Casación Civil a través de sentencia del 12 de diciembre de 1936 (T. XLVII. Pag. 483) ha señalado que “*la torpe expresión de las ideas no puede ser motivo de repudiación del derecho cuando éste alcanza a percibirse en su intención y en la exposición de ideas del demandante*”, premisa jurídica que ha sido estudiada por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, quien en sentencias como la

Demandante: RENE QUITIÁN HERNÁNDEZ.

Demandado: COLPENSIONES.

del 14 de febrero de 2005, Rad. 22923, y 22 de noviembre de 2017, SL19488-2017, ha señalado que tal expresión no es más que la protección de los principios que orientan la observancia del derecho sustancial por encima de las formas, dentro del marco del debido proceso a que se contraen los artículos 29, 228 y 230 de la carta mayor.

De esta manera, ha establecido dicha Corporación que al encargado de administrar justicia le corresponde descubrir la pretensión en tan fundamental pieza procesal (la demanda) y tratar de borrar las imprecisiones, lagunas o vaguedades que en principio quedan exteriorizadas; que se le atribuye como misión ineludible interpretar los actos procesales y extraprocesales que se relacionen en cada litigio que se le asigne por competencia, a efecto de aplicar con acierto las disposiciones legales y constitucionales que regulen la materia puesta a su disposición, para una solución adecuada y justa; y que la labor del juez dispensador del derecho debe estar siempre dirigida a desentrañar no sólo el sentido, alcance o el propósito del precepto jurídico portador del ritual y el derecho, sino también el entendimiento cabal de la conducta del sujeto de derechos que ha venido a la jurisdicción en procura de una tutela oportuna de los mismos, que en el desarrollo de la justicia social es de trascendental importancia.

En igual sentido, es deber del juzgador procurar por una interpretación armónica de la demanda, pues quedarse con la sola noción que ofrece la lectura fraccionada de sus diferentes apartes, conlleva un excesivo rigorismo formal que sacrifica el derecho sustancial, en claro desconocimiento de los mandatos constitucionales consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política, de manera que, **si del contexto de la demanda puede inferirse con claridad lo que la parte pretende y los hechos en los que se fundamenta, no hay lugar a ignorar tal hecho,**

Demandante: RENE QUITIÁN HERNÁNDEZ.

Demandado: COLPENSIONES.

**so pretexto de reclamar claridad y precisión**, tal y como lo ha enseñado la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>.

Así las cosas, por el carácter tuitivo del derecho laboral, no resulta posible cerrar las puertas de la administración de justicia cuando se detecte estar frente a irregularidades de la demanda que pueden ser superables por el propio juzgador al interpretar en contexto el lóbulo genitor, pues en aras de no incurrir en un excesivo rigorismo formal debe tratar de borrar las imprecisiones, lagunas o vaguedades que en principio quedan exteriorizadas.

### **DEL CASO EN CONCRETO.**

En el asunto de la referencia se evidencia que la A Quo rechazó la demanda por cuanto no se logró subsanar en debida forma, y en específico las causales *v)* y *vii)* relacionadas en el auto de inadmisión.

En el auto que admitió la demanda , como causal quinta de inadmisión, el A Quo advirtió que *la pretensión quinta* carecía de precisión, pues no determinaba de forma alguna los perjuicios materiales pretendidos, ni se realizó el correspondiente juramento estimatorio; y en la causal séptima indicó el juez que *las pretensiones indemnizatorias* deben estar fundamentadas en los hechos de la demanda.

Pues bien, al revisar lo hasta ahora actuado, se tiene que con la pretensión quinta del escrito inicial de la demanda se busca -expresamente- que “*Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, a pagarle al señor RENE QUITIAN HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 77'130.566 de San Martín Cesar, los perjuicios morales y materiales por la suspensión ilegal de las mesadas*

---

<sup>1</sup> Gaceta .Judicial. Tomo CLXXVI, número 2415, pág. 182. Sin embargo, es conveniente precisar que dicha noción ha sido repetida en muy similares términos por la Jurisprudencia, tanto de la Sala Laboral como de la Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, entre otras en sentencias proferidas el día 15 de octubre de 2003, M.P. Carlos Isaac Nader y 3 febrero de 2009, Ref: Exp. N° 11001310302003-00282-01, M.P. Dra. Ruth Marina Díaz Rueda.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-040-2021-00179 -01

Demandante: RENE QUITIÁN HERNÁNDEZ.

Demandado: COLPENSIONES.

*pensionales desde el 1de diciembre de 2019 de conformidad al Art. 16 de la Ley 446 de 1998, en la cuantía de 50 SMLV”.*

En la subsanación, el apoderado señaló que el juramento estimatorio no se requiere en las demandas laborales, pero, en todo caso procedió a advertir que la cuantía era de 50 SMLV, y que los perjuicios materiales y morales están sustentados en los hechos 57 a 62; hechos que versan sobre acciones que se tuvieron que adelantar por parte del accionante a través de apoderado en contra de COLPENSIONES y ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y que, al ser declarado confeso de un delito que no cometió por parte de COLPENSIONES y compulsarle copias a la Fiscalía General de la Nación, ello obligó que tuviera que contratar un abogado para su defensa (archivo 001).

En ese orden, considera la Sala que de la lectura de tales hechos resulta posible establecer con ocasión a qué tipo de presuntos daños se solicitan los perjuicios, por lo que, al ser pretensiones conexas al asunto principal puesto en conocimiento de la jurisdicción ordinaria en su espacialidad laboral, esto es, del restablecimiento del pago de la pensión de sobrevivientes que le era pagada al accionante a través de la Resolución GNR 304243 del 13 de octubre de 2016, es posible considerar que el asunto hace parte de aquellos asignados a la competencia del juez laboral.

Ahora bien, no desconoce la Sala que los intereses moratorios tienen una función resarcitoria, esto es, reparadora de los perjuicios causados con el retraso en el pago de las mesadas pensionales o la pensión (SL3130-2020), y que en ese orden, no era dable solicitarlos junto con los perjuicios, sin embargo no es menos cierto que “*la torpe expresión de las ideas no puede ser motivo de repudiación del derecho cuando éste alcanza a percibirse en su intención y en la exposición de ideas del demandante*”, por lo que bajo tal entendido, y en aras de no sacrificar el derecho de la parte actora de acceder a la administración de justicia, debió la juzgadora de primera

Demandante: RENE QUITIÁN HERNÁNDEZ.

Demandado: COLPENSIONES.

instancia darle el entendimiento más razonable a la demanda impetrada, y en consecuencia, obviar las imprecisiones, lagunas o vaguedades que sean superables interpretando la demanda, y encontrando el sentido, alcance o el propósito de esta, pues recuérdese que **si del contexto de la demanda puede inferirse con claridad lo que la parte pretende y los hechos en los que se fundamenta, no hay lugar a ignorar tal hecho, so pretexto de reclamar claridad y precisión**, tal y como lo ha enseñado la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, en las sentencias previamente aludidas.

Así las cosas, no es dable cerrar las puertas de la administración de justicia, cuando se está frente a irregularidades en la demanda que pueden ser superables por el propio juzgador al interpretar en contexto dicho libelo genitor, por lo que se REVOCARÁ el auto impugnado y, en su lugar, se ORDENARÁ a la juzgadora de primera instancia que proceda a ADMITIR la demanda presentada por el demandante contra COLPENSIONES, atendiendo lo aquí expuesto.

Sin costas en esta instancia.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**,

### R E S U E L V E:

**PRIMERO.** - **REVOCAR** la providencia de origen y fecha conocidos. En su lugar, se ORDENA a la Juez de Primera Instancia, que proceda a ADMITIR la demanda presentada por la demandante contra COLPENSIONES, atendiendo lo aquí expuesto.

**SEGUNDO.** - Sin costas en esta instancia.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-040-2021-00179 -01  
Demandante: RENE QUITIÁN HERNÁNDEZ.  
Demandado: COLPENSIONES.

Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

Los Magistrados,



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**



**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-032-2022-00343 -01

Demandante: **MARÍA ESPERANZA GIL PACHÓN.**

Demandado: **COLPENSIONES.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrada ponente.

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Discutido y Aprobado según Acta No 011.

Procede la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, integrada por los magistrados MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA, LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE y ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO (ponente), a resolver el impedimento advertido por la Juez Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá el 05 de julio de 2022, y que fuere declarado infundado por el Juez Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá el 26 de agosto de 2022.

**PROVIDENCIA.**

**I. ANTECEDENTES**

Mediante auto del 05 de julio de 2022 la Juez Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá se declaró impedida con ocasión a que dentro del trámite del proceso 110013105031202100279-00 en diligencia del 25 de enero de 2022, ordenó compulsar copias para que se investigara disciplinariamente al Doctor Iván Mauricio Restrepo Fajardo, apoderado de la parte actora en el presente proceso; impedimento que se sustenta en el numeral 8º del artículo 141 del C.G.P. (archivo 23)

Una vez recibido el expediente, el Juez Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá, a través del auto del 05 de julio de 2022, **declaró infundado el impedimento**, como quiera que la acción de compulsar copias es trasladar y/o enviar piezas procesales a la autoridad competente, a fin de que investigue si hubo actuaciones irregulares por parte del apoderado, lo que constituye un deber legal de los jueces, quienes deben informar hechos, actos u omisiones que pueden ser constitutivos de una falta penal o disciplinaria; y que por lo anterior, no se está frente a una denuncia penal o disciplinaria, así como tampoco es dable aseverar que tal actuar puede quebrantar la imparcialidad propia de quien administra justicia.

## **II. CONSIDERACIONES**

Se asume competencia en virtud de lo dispuesto en el artículo 140 del C.G.P., el cual establece que los “*magistrados, jueces, con jueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta*”; y que “*el juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva*”.

Sentado lo anterior, la Sala encuentra que el **problema jurídico** a resolver se circunscribe a determinar si la Juez Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá se encuentra incursa en la causal octava de impedimento de que trata el artículo 141 del C.G.P.

### **Del impedimento.**

Con el propósito de garantizar a las partes e intervinientes imparcialidad y transparencia de los funcionarios encargados de decidir los litigios en los que aquellos intervienen, el legislador

Demandante: **MARÍA ESPERANZA GIL PACHÓN.**

Demandado: **COLPENSIONES.**

ha previsto que el respectivo Juez o Magistrado se aparte del conocimiento de la controversia en caso de estructurarse las precisas circunstancias que configuren las causales taxativas de recusación e impedimento.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en providencia del 08 de abril de 2005, Rad. 00142-00, citada el 18 de agosto de 2011, Rad. 2011-01687, explicó:

“Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador (...) [S]egún las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley -en el caso de la acción de tutela, del Código de Procedimiento Penal-, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompañado con la seguridad jurídica.”

Frente a la importancia de la imparcialidad en el desempeño de la función judicial, esta Corporación ha sostenido que “*es un valor que irradia la función jurisdiccional y como tal se erige en premisa ineludible del ejercicio de la judicatura*”, de suerte que los administradores de justicia “*pueden exteriorizar y someter al escrutinio de otro juez, la existencia de algún motivo que pueda contaminar objetivamente la imparcialidad debida, o que lleve al recelo o desconfianza en el destinatario de la función jurisdiccional ... , como ... también ha de privilegiarse el derecho que asiste a todo ciudadano para que el juez que ha de decidir la causa esté desprovisto de cualquier atadura o preconcepto*”.(AC54-2019 que reiteró la del 10 de julio de 2006, exp. 2004-00729-00).

En igual sentido, reiteradamente la Sala de Casación Civil H. Corte Suprema de Justicia, ha señalado que las causales de impedimento “(...) ostentan naturaleza taxativa, restrictiva,

Demandante: **MARÍA ESPERANZA GIL PACHÓN.**

Demandado: **COLPENSIONES.**

*limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris” (CSJ. AC de 19 de enero de 2012, rad. n° 00083, reiterado en AC2400 de 2017, rad. n° 2009-00055-01; y AC3275-2017).*

Dicho lo anterior, y dado que la Juez 31 Laboral del Circuito de Bogotá invoca la causal octava del artículo 141 del C.G.P, tenemos que este reza lo siguiente:

“8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.”.

Sobre el tópico, sea es necesario advertir que la compulsa de copias se desprende del cumplimiento del deber legal que tienen los funcionarios judiciales de informar de hechos, actos u omisiones que, se estima, pueden llegar a ser constitutivos de una falta penal o disciplinaria, en orden a que, se adelante, si a ello hay lugar, la investigación correspondiente y se establezcan las posibles responsabilidades de tipo penal o disciplinario. En ese sentido, Sobre el alcance de la causal en comento, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en decisión del 20 de febrero de 2014, Radicación 11001-22-03-000-2013-02248-01, advirtió:

“En efecto, la “causal de recusación” que invocó la entidad querellante fue puntualmente analizada por el juzgador de primer grado encartado, llegando a la conclusión que no había lugar a ello, toda vez que, se itera, la «compulsación de copias y la denuncia penal» son dos estadios diferentes, la primera va encaminada a que se «investigue y compruebe la comisión de un posible hecho punible», mientras que la segunda, está enfilada a que una vez presentada por la víctima «permiten el ejercicio del tercero denunciante para hacer efectivos los daños y perjuicios».

Resolución que fue cuidadosamente examinada por el Ad-quem, negándola, por cuanto la determinación que adoptó el A-quo estaba direccionada a denunciar posibles conductas punibles sucedidas dentro del referido juicio ejecutivo, situación que en nada se asemeja a una denuncia penal, como lo quiere hacer ver el quejoso”

Así mismo, en providencia SP5399-2015, se explicó:

Demandante: **MARÍA ESPERANZA GIL PACHÓN.**

Demandado: **COLPENSIONES.**

“Excepcionalmente la Corte, al definir recusaciones e impedimentos, ha aceptado que si el servidor judicial en el desempeño de sus funciones al compulsar copias anticipa conceptos sobre aspectos puntuales que comprometen su criterio, resulta sensato y razonable separarlo del conocimiento del asunto a fin de preservar la garantía fundamental de la imparcialidad del juzgador. (CSJ, AP del 19 /10/00, Rad. 17703; 29/11/00, Rad. 17843; 13/7/05, Rad. 23878; 17/9/08, Rad. 29068; 19/11/09, Rad. 32777).

Tal deber se desborda cuando al expedir copias se hacen manifestaciones concretas sobre la responsabilidad o cualquier otro elemento del delito”

### **DEL CASO EN CONCRETO.**

Sentadas las anteriores directrices, debe señalarse que una vez revisada la actuación y los argumentos expuestos por la Juez Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, referentes a que compulsó copias para que se investigara al profesional del derecho Iván Mauricio Restrepo Fajardo, no encuentra la Sala razones suficientes para endilgar sombra de parcialidad que soslaye la delicada función que le compete, a la debida administración de justicia.

En efecto, y como quedó sentado en precedencia la mera compulsa de copias, era un deber legal que le correspondía a la juzgadora al considerar que eventualmente el apoderado pudo incurrir en una falta sancionable penal o disciplinariamente, circunstancia de la que en manera alguna se desprende que la aludida juzgadora hubiese con ello emitido un juicio de responsabilidad.

Así mismo, la Sala no encuentra que como consecuencia del actuar de la juzgadora se hubiera sancionado al aludido apoderado, así como tampoco aparece acreditado que esta hubiera narrado aspectos puntuales sobre la responsabilidad del apoderado o cualquier otro elemento del delito.

En ese orden de ideas, y ante la ausencia de elementos que permitan concluir que la Juez Treinta y Uno Laboral del Circuito

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-032-2022-00343 -01

Demandante: **MARÍA ESPERANZA GIL PACHÓN.**

Demandado: **COLPENSIONES.**

de Bogotá pudiera perder su imparcialidad en el asunto de marras, se considera tal y como lo expuso el Juez Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá, que no se encuentra inmersa en la causal de impedimento contemplada en el artículo 8º del artículo 141 del C.G.P.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO** el impedimento advertido por la Juez Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá.

**SEGUNDO. - ENVÍESE** oportunamente el expediente al Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, para que continúe con el conocimiento y trámite del presente proceso.

**TERCERO. - INFÓRMESE** lo aquí resuelto a las partes y al titular del Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá.

Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

Los Magistrados,



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Código Único de Identificación: 11 001 22 05-000-2022-001509 -01  
Demandante: **LUZ NIDIA CÓRDOBA ORTÍZ.**  
Demandado: **MEDIMÁS E.P.S.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrada ponente.

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Discutido y Aprobado según Acta No 011.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 62, 68 y 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, integrada por los magistrados MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA, LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE, y ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO (ponente), a resolver el *recurso de súplica* interpuesto por la apoderada de MEDIMÁS E.P.S. en contra de la providencia proferida el 04 de noviembre de 2021 por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, y que fuere adecuado por este como recurso de queja, dentro del proceso sumario que promoviese **LUZ NIDIA CÓRDOBA ORTÍZ** en contra de **MEDIMÁS E.P.S.**

**PROVIDENCIA.**

**I. ANTECEDENTES.**

Pretende la actora se ordene el reconocimiento y reembolso económico de los exámenes y procedimientos denominados,

Demandante: **LUZ NIDIA CÓRDOBA ORTIZ.**

Demandado: **MEDIMÁS E.P.S.**

consulta oftalmológica, exámenes de laboratorio, electrocardiograma, consulta ambulatoria medicina especializada, derecho de sala CX catarata, y honorarios Dr. Diego Germán Quintero Delgado,

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL Y PROVIDENCIA RECURRIDA.**

La Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, puso fin a la primera instancia mediante providencia del 11 de marzo de 2021, en la que dictó **sentencia condenatoria** (archivo 3).

La misma fue notificada a las partes mediante estado del 12 de marzo de 2021 (archivo 3). El 25 de marzo de 2021, la apoderada de MEDIMÁS E.P.S., Geraldine Andrade Rodríguez, presentó recurso de apelación (archivo 4), no obstante, a través de providencia del 04 de noviembre de 2021, **se negó el recurso de apelación** por no haberse allegado poder en debida forma (archivo 5).

Frente a la anterior decisión, el 10 de noviembre de 2021 se interpuso **recurso de súplica** por la Doctora Geraldine Andrade Rodríguez, quien manifestó que el asunto se resume en un asunto subsanable, en la medida que se reduce a solicitar la aclaración o ratificación del poder otorgado, pues de lo contrario se podría incurrir en un excesivo ritualismo (archivo 6).

El A Quo, mediante auto del 08 de septiembre de 2022, se mantuvo en la negativa inicial, al estimar que el recurso de apelación se interpuso por una persona que carecía de poder para actuar dentro del proceso, y agregó que la apelación interpuesta era extemporánea. Asimismo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P. adecuó el recurso indebidamente impetrado, entendiendo que el interpuesto era el de queja, y en ese orden de ideas, negó reposición y concedió el de queja ante esta instancia (archivo 8).

Código Único de Identificación: 11 001 22 05-000-2022-001509 -01  
Demandante: **LUZ NIDIA CÓRDOBA ORTIZ.**  
Demandado: **MEDIMÁS E.P.S.**

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA:**

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado.

Igualmente, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S, la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso. Por ello se le veda a la Sala adentrarse en puntos que están al margen de la discusión, o que no fueron aducidos al sustentar el recurso.

### **IV. CONSIDERACIONES**

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en el recurso de Queja, la Sala encuentra que el **problema jurídico** a resolver se circumscribe a determinar si hay lugar a conceder el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de MEDIMÁS E.P.S., pese a que carecía de derecho de postulación al momento de presentar su correspondiente memorial; y si hay el aludido recurso de apelación se presentó en término.

#### **Derecho de postulación.**

El derecho de postulación se encuentra definido en el artículo 73 del C.G.P., norma que dispone que “*Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa*”.

Por su parte, el artículo 74 del C.G.P., dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Demandante: **LUZ NIDIA CÓRDOBA ORTIZ.**

Demandado: **MEDIMÁS E.P.S.**

**El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento.** El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)” (Negrillas por la Sala).

Como puede apreciarse, dicha norma establece que en los poderes especiales, se debe conferir poder verbalmente, diligencia, o memorial dirigido al juez del conocimiento, así como se debe determinar claramente los asuntos para los cuales fue otorgado.

Lo anterior, no obstante, no quiere decir que ante la irregularidad que pueda acaecer con el poder otorgado a un apoderado, las falencias que se encuentren no puedan ser subsanadas, pues tal entender, podría generar un exceso ritual manifiesto y en consecuencia sacrificar bienes máspreciados, como la justicia material y la prevalencia del derecho sustancial.

Al respecto, en sentencia SU-061 de 2018 se señaló:

“El defecto procedural por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. **En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico.** Bajo este supuesto, **la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales.** Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden”.

En igual sentido, en sentencia SU-268 de 2019, se determinó:

“Esta causal se configura cuando el juez actúa con excesivo apego a las previsiones legales que termina obstaculizando la materialización de los derechos sustanciales, desconociendo el carácter vinculante de la Constitución, la primacía de los derechos inalienables de la persona y la prevalencia de lo

Demandante: **LUZ NIDIA CÓRDOBA ORTIZ.**

Demandado: **MEDIMÁS E.P.S.**

sustancial sobre las formas. En otras palabras, existe un exceso ritual manifiesto cuando la autoridad judicial, so pretexto de cumplir con las ritualidades propias del trámite, entorpece la realización de las garantías sustanciales, la verdad real y la justicia material al emitir decisiones abiertamente contrarias al ordenamiento superior.

58. Sobre lo anterior, la Corte ha sostenido que “*el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden (...)*”.

Es así que cuando el juzgador de la causa limita irrazonablemente los derechos a la defensa y contradicción de los sujetos procesales, incurre en un exceso ritual manifiesto, pues la resolución de un asunto no puede circunscribirse únicamente al mero establecimiento de aspectos legales sin un mayor análisis de fondo, pues con ello, se podría vulnerar bienes máspreciados como el acceso a la administración de justicia y el debido proceso.

#### **Del principio de eventualidad y de la preclusión.**

El proceso es un todo lógico ordenado para la consecución de un fin: la sentencia; para que esta pueda ser proferida, requiere necesariamente el desarrollo de una serie de actos en forma ordenada, con el objeto de que las partes sepan en qué momento deban presentar sus peticiones y cuándo debe el juez pronunciarse sobre ellas.

Ahora bien, el proceso está regido por el principio de eventualidad, el que tiene como fin lograr la solidez jurídica, requiriendo que las partes y el juez cumplan sus obligaciones procesales en el momento oportuno, esto es, en las etapas y términos que establece el legislador. Es así como una manifestación del principio de eventualidad es el fenómeno de la preclusión que significa la clausura por ordenarlo una norma legal, de las actividades que pueden llevarse a cabo en un proceso, sea por las partes o por el juez.

Al respecto, en providencia AL2181-2022, se estableció:

Demandante: **LUZ NIDIA CÓRDOBA ORTIZ.**

Demandado: **MEDIMÁS E.P.S.**

“No puede dejarse de lado que el proceso judicial es una sucesión lógica y secuenciada de actividades, un diálogo ordenado que se establece entre las partes y que tiene como finalidad llegar a una sentencia que dirima el conflicto que entre ellas se presenta. Cada etapa tiene un comienzo y un fin que se encuentra delimitado legalmente, y que establece las reglas para la actuación tanto del juez como de las partes.

El apego a esas reglas garantiza, para las partes el ejercicio de sus derechos, y para el juez, el cumplimiento de sus obligaciones, lo cual se traduce, finalmente, en seguridad jurídica. Esto es lo que la doctrina y la jurisprudencia han denominado principio de eventualidad, que se complementa, armónicamente, con el de preclusión, que no es otra cosa que el cierre o clausura que por virtud de la ley deben hacer el juez o las partes en relación con ciertas actividades.

**La expresión tangible de la preclusión, son los términos establecidos en los códigos y leyes, que es el plazo en el cual se pueden realizar, o no, ciertas actividades dentro de ese devenir lógico y ordenado que es el proceso. Si no se ejercita cierto derecho o actividad dentro del término establecido éste precluye, es decir, la etapa respectiva se cierra, sin que, por regla general, se pueda volver a ella.**

Significa lo anterior **que quien no ejercita su derecho o actividad dentro del plazo establecido, corre con las consecuencias adversas que ello pueda suponer, sin que le sea dable más adelante poder alegar en su favor su propia omisión.**

Para el caso en estudio, se reitera, no son de recibo las explicaciones con las que se pretende justificar la conducta omisiva, consistente en el envío tardío de la sustentación del recurso extraordinario, aún en el entendido de que la situación relatada haya escapado, en principio, a la voluntad y al dominio del memorialista, pues, situaciones como las pregonadas son razonablemente superables, razón por la cual, la prudencia y la diligencia aconsejan no postergar hasta el último momento del generoso término concedido por la ley la remisión o envío de documentos que revisten una importancia capital, como lo es la sustentación del recurso extraordinario de casación.

En ese orden, el artículo 29 constitucional indica que el debido proceso es un derecho fundamental de aplicación inmediata, y los principios de eventualidad y preclusión mencionados en los párrafos precedentes son una manifestación de él, pues materializan la guarda en el equilibrio entre las partes, que resulta ser uno de los deberes del juez, como director del proceso (art. 48 CPTSS y num. 2.º art. 42 del CGP), razón por la cual le es obligatorio velar por su estricto cumplimiento.

Ante el panorama fáctico y jurídico expuesto, no queda alternativa diferente a declarar desierto el recurso presentado, por extemporaneidad en su sustentación, de conformidad con lo señalado en los artículos 93 del CPTSS y 65 del Decreto 528 de 1964”. (Negrillas por la Sala).

**Del caso en concreto.**

En el asunto de la referencia se evidencia el siguiente recuento procesal: **i)** La Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, puso fin a la primera instancia mediante providencia del 11 de marzo de 2021, notificada el 12 del mismo mes y año (archivo 3); **ii)** El 25 de marzo de 2021, la doctora Geraldine Andrade Rodríguez presentó recurso de apelación a nombre de MEDIMÁS EPS, empero, no se concedió mediante providencia del 04 de noviembre de 2021, por cuanto se carecía de poder (archivo 4 y 5); **iii)** El 10 de noviembre de 2021, MEDIMÁS E.P.S. presentó recurso de súplica contra la anterior decisión (archivo 6); y **iv)** El 08 de septiembre de 2022, se mantuvo en la negativa de conceder el recurso de apelación por parte del A Quo, quien en virtud de lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P. adecuó el recurso indebidamente impetrado, entendiendo que el interpuesto era el de queja (archivo 8).

Pues bien, del análisis de lo hasta ahora acontecido en el proceso y, concretamente, frente al punto del recurso de queja, se observa que la togada Geraldine Andrade Rodríguez no allegó poder debidamente otorgado por el representante legal de MEDIMÁS E.P.S. y que, en consecuencia, la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, le negó el recurso de apelación.

Ahora,, si bien la Doctora Geraldine Andrade Rodríguez incurrió en un yerro al no allegar poder con el correspondiente memorial a través del que interpuso el recurso de apelación, tal y como lo dispone el artículo 74 del C.G.P., y que, ante esa circunstancia no era dable entender que gozaba de derecho postulación, no es menos cierto que el juzgador con la finalidad de no sacrificar bienes máspreciados, como el acceso a la administración de justicia y el debido proceso, pudo requerir a dicha abogada para que allegara el correspondiente poder o al

Demandante: **LUZ NIDIA CÓRDOBA ORTIZ.**

Demandado: **MEDIMÁS E.P.S.**

representante legal de la entidad MEDIMÁS E.P.S. para que ratificara la actuación desplegada por ésta y, con tal proceder, subsanar eventualmente la falencia en que había incurrido.

Lo anterior, no puede ser entendido de otra manera, pues ante la trascendencia de la actuación que estaba desplegando la Doctora Geraldine Andrade Rodríguez, esto es, interponer un recurso de apelación, ante la presunta carencia de derecho de postulación, era necesario buscar otros mecanismos para salvaguardar la aplicación y el desarrollo eficaz de la Carta Política, pues lo contrario, podría derivar en una acción ostensiblemente arbitraria e ilegítima, violatoria de garantías básicas del derecho al debido proceso, al denegarse el acceso a la administración de justicia, en especial a una segunda instancia.

Por tanto, sería del caso considerar que al denegarse el recurso de apelación sin darse ningún tipo de oportunidad o requerimiento para que fuera allegado el correspondiente poder o ratificación de las actuaciones desplegadas por la Doctora Geraldine Andrade por parte del representante legal, se incurrió en un exceso ritual manifiesto, sino fuera porque en todo caso el recurso impetrado es extemporáneo.

Ciertamente, el parágrafo primero del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 establece lo siguiente:

**“Artículo 41. Función Jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud.** Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, y con las facultades propias de un juez en los siguientes asuntos:

(...) **Parágrafo 1º.** Las providencias emitidas dentro del proceso jurisdiccional se notificarán por el medio más ágil y efectivo. La sentencia **podrá ser apelada dentro de los 3 días siguientes a su notificación.** En caso de ser concedido el recurso, el expediente deberá ser remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Laboral del domicilio del apelante”.

Demandante: **LUZ NIDIA CÓRDOBA ORTIZ.**

Demandado: **MEDIMÁS E.P.S.**

De esta manera, para la Sala es claro que MEDIMÁS E.P.S. contaba con tres días para interponer el correspondiente recurso de apelación, por lo que al ser la providencia notificada el 12 de marzo de 2021, contaba con los días 15, 16, y 17 de marzo de 2021, para elevar el recurso, sin embargo este se allegó tan solo hasta el 25 de marzo de 2021, evidenciando lo anterior la clara preclusión de la oportunidad para su presentación, por lo que es a todas luces extemporáneo.

Así las cosas, en consideración a que el artículo 29 constitucional indica que el debido proceso es un derecho fundamental de aplicación inmediata, y los principios de eventualidad y preclusión son una manifestación de él, pues materializan la guarda en el equilibrio entre las partes, que resulta ser uno de los deberes del juez, como director del proceso (artículo 48 del C.P.T. y de la S.S. y numeral 2º del artículo 42 del C.G.P.), razón por la cual le es obligatorio velar por su estricto cumplimiento; se considera que no queda alternativa diferente a considerar que la decisión del A Quo se encuentra ajustada a derecho, por extemporaneidad en la presentación del recurso de apelación.

En consecuencia se considera que se **DECLARARÁ BIEN DENEGADO EL RECURSO DE APELACIÓN**, y en consecuencia se ordenará su devolución a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud.

Sin costas en esta instancia.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

Código Único de Identificación: 11 001 22 05-000-2022-001509 -01

Demandante: **LUZ NIDIA CÓRDOBA ORTIZ.**

Demandado: **MEDIMÁS E.P.S.**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. - DECLARAR BIEN DENEGADO** el recurso de apelación interpuesto por MEDIMÁS E.P.S., contra la sentencia proferida el 11 de marzo de 2021.

**SEGUNDO. -** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO. -** Remítase el presente proceso a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, para los fines legales pertinentes.

Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

Los Magistrados,



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**



Aclaro voto

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

## **ACLARACIÓN DE VOTO**

Proceso: Sumario – apelación expediente Supersalud  
Demandante: Luz Nidia Córdoba Ortíz  
Demandado: Medimás EPS  
Radicación: 11001220500020220150901  
Asunto: Recurso de queja.

Respetuosamente me permito aclarar, que me aparto de las consideraciones de la decisión, relativas a que se incurrió en este caso en un exceso ritual manifiesto, el denegar el recurso de apelación porque la abogada que lo interpuso no allegó poder para ello, puesto que, en mi sentir, no se verifica tal exceso en la precitada actuación, ni era menester como se considera, que el juzgador requiriera a la abogada para que allegara el poder, o al representante legal de la entidad para que ratificara la actuación desplegada, menos aún puede calificarse esa pretendida omisión, que en mi consideración no lo es, como una acción arbitraria e ilegítima, violatoria del debido proceso, ni como una denegación del acceso a la administración de justicia.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que el derecho de postulación debe encontrarse acreditado para el momento en que se realiza la actuación, en este caso, cuando se presentó el recurso de apelación, que por demás está indicar, tiene un término perentorio para su interposición, el que en estricto sentido, bajo la tesis planteada, de la que me aparto, estaría prorrogándose sin ningún sustento legal, contrariándose con ello sí, el debido proceso, conforme al cual los términos y actuaciones son perentorias e improrrogables, sin que de manera alguna se encuentre establecido el deber de requerir al recurrente para que se anexe a la actuación el poder respectivo, para subsanar el recurso de apelación, como sí lo está en otros casos, expresamente previstos por el legislador para ese tipo de subsanación, a modo de ejemplo, para la admisión de la demanda y de su contestación.

En consecuencia, en mi sentir no deviene en arbitraria o ilegítima una decisión que se ajusta a la normatividad y respeta a cabalidad el debido proceso, menos aún constituye denegación de justicia, toda vez que ambas partes fueron notificadas de la actuación y tuvieron la oportunidad de interponer y sustentar el respectivo recurso, en debida forma y en tiempo oportuno, según las disposiciones legales aplicables al asunto en particular, respetando con ello el equilibrio entre los sujetos vinculados a la actuación procesal.

En esos términos el planteamiento de mi aclaración de voto.

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

**Magistrada**

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d8a171f5cae572f7122cd0e63db51cf7ba9a1d82e3196d7a16646c6118fe9fe

Documento generado en 30/11/2022 10:21:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-025-2019-00087 -01

Demandante: **YENY PAILA CÁRDENAS RODRÍGUEZ.**

Demandado: **UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrada ponente

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Discutido y Aprobado según Acta No 011.

Procede la Sala Segunda Laboral de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, integrada por los magistrados MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA, LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE y ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO (ponente), a resolver el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada contra la providencia proferida por el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá el 14 de diciembre de 2021, dentro del proceso ordinario laboral que **YENY PAOLA CARDÉNAS RODRÍGUEZ** promovió contra **UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN.**

**AUTO**

**I. ANTECEDENTES**

En lo que aquí concierne con la demanda, la parte actora solicita la declaratoria de un contrato de trabajo a término fijo entre del 15 de enero al 14 de diciembre de 2018; y que el contrato terminó sin justa causa. Como consecuencia de lo anterior, solicita salarios, cesantías, intereses a las cesantías, aportes a seguridad social, indemnización por despido sin justa causa, y sanción moratoria.

## **II. ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.**

En audiencia del 19 de octubre de 2021, el apoderado de la parte demandada impetró **nulidad del auto que decretó como prueba la grabación obrante en el archivo 03**, por cuanto a su juicio se incurrió en una violación del artículo 29 constitucional al decretarse tal prueba, pues estas nunca fueron autorizadas por el apoderado de la parte demandada ni se dio en un ámbito público; que aunado a lo anterior, la grabación fue modificada por la parte demandante, por lo que, no tenía una custodia debida para ser aportada; que la prueba fue desconocida dentro de la contestación de la demanda; y que frente a los testigos no se dijo sobre qué hechos iban a versar, lo que atenta contra la posibilidad de conocer sobre qué los interrogarían (archivo 04).

La juez de primera instancia mediante auto del 14 de diciembre de 2021 **negó la nulidad** presentada por el apoderado de la demandada, señalando que el audio era netamente de contenido contractual entre la actora y el apoderado de la demandada, que quien graba la conversación es la misma demandante sin que se pueda verificar modificación o manipulación de la prueba, y que la calificación de la prueba se encuentra en cabeza del juzgador, quien la podrá valorar de conformidad con el artículo 61 del C.P.T y de la S.S. (fls. 211 a 213 del archivo 01).

Frente a la anterior decisión, el apoderado de la demandada interpuso recurso de **reposición y en subsidio de apelación**, aduciendo que la inserción de pruebas requiere de unos requisitos establecidos para garantizar la imparcialidad y validez de la prueba, siendo del caso conservar la prueba en el mismo formato en que fue generada, enviada o recibida; que señalar que dentro de la prueba se hace alusión a conversaciones de contenido netamente contractual constituye un prejuzgamiento; que la conversación tenía la calidad de privada, de modo que, se debía tener una orden judicial o administrativa para que se

Demandante: **YENY PAILA CÁRDENAS RODRÍGUEZ.**

Demandado: **UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN.**

efectuara la aludida grabación, o de ser el caso contar con autorización de la persona que era grabada; y que lo que se discute no tiene nada que ver con la posibilidad del juez de valorar la prueba (fls. 214 a 220 del archivo 01)

El juzgado de conocimiento **no repuso** su decisión, por extemporáneo (archivo 05).

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA:**

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto de fecha 19 de abril de 2022, se admitió el recurso de apelación. Luego, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el que no fue utilizado por el apoderado de la demandada.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S, la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso. Por ello se le veda a la Sala adentrarse en puntos que están al margen de la discusión, o que no fueron aducidos al sustentar el recurso.

### **IV. CONSIDERACIONES**

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra que el **problema jurídico** se circumscribe a determinar si se presentó una nulidad en el trámite del proceso, como consecuencia del decreto como prueba del audio obrante en el archivo 3.

#### **De las nulidades procesales.**

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el trámite o desarrollo de las etapas distintas etapas procesales,

Demandante: **YENY PAILA CÁRDENAS RODRÍGUEZ.**

Demandado: **UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN.**

que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente, les ha atribuido la consecuencia de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Las causales de nulidad se encuentran enumeradas en el artículo 133 del C.G.P., disposición que a la letra reza:

**“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

**PARÁGRAFO.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Por otra parte, es necesario rememorar que el artículo 135 del C.G.P., dispone que “*El Juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas*

Demandante: **YENY PAILA CÁRDENAS RODRÍGUEZ.**

Demandado: **UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN.**

en este Capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”; no obstante, también es dable proponer una nulidad con fundamento en el **Artículo 29 Superior**, cuando existe una vulneración al debido proceso. Al respecto, en providencia AL648-2022, se orientó:

“de conformidad con el Código General del Proceso, tres son los postulados que rigen el tema de las nulidades adjetivas, el de especificidad, el de protección y el de convalidación. El primero reclama un texto legal que reconozca la causal, al punto que el proceso sólo se considera nulo, total o parcialmente, por los motivos taxativamente consagrados como tales. Por esto, el artículo 135, inciso 4º, del citado estatuto establece que el juez «rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo»; el segundo guarda relación con la legitimidad y el interés que pueda tener la parte que invoca la causal de nulidad, pues debe alegar y demostrar que la decisión genera en su contra un perjuicio, según el precepto antes citado, que en su inciso 1º, prevé que quien la invoca «deberá tener legitimación para proponerla», de tal suerte que aunque se configure la causal, si ésta no lo perjudica, de nada sirve alegarla; y el tercero, relacionado con la convalidación, que corresponde a la posibilidad de saneamiento, expreso o tácito, por no ser alegado el vicio por la parte afectada.

En ese orden, sólo pueden proponerse las nulidades contempladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, que son aplicables en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a falta de disposiciones propias en este ordenamiento procesal, **no obstante, también se ha dicho que puede invocarse la nulidad constitucional prevista en el artículo 29 Superior, por violación del debido proceso”**

### **Del caso en concreto.**

En el asunto de la referencia, se observa que en audiencia del 19 de octubre de 2021, el juzgador de primera instancia decretó como prueba un audio contentivo de una grabación aportado a las diligencias por la parte activa, en la que participaban la demandante y el apoderado de la demandada (archivo 04)

Pues bien, frente a dicho elemento de prueba, - las grabaciones - debe recordarse en primer lugar, que el derecho a

Demandante: **YENY PAILA CÁRDENAS RODRÍGUEZ.**

Demandado: **UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN.**

la intimidad consagrado en el artículo 15 constitucional, está referido a aspectos de la órbita privada de la persona humana, involucra aspectos diversos que van desde el derecho a la proyección de la propia imagen hasta la reserva de espacios privados, adicionales al domicilio del individuo, en los que éste desarrolla actividades que sólo conciernen a sus intereses. Por ende, los asuntos circunscritos a las relaciones familiares de la persona, sus costumbres y prácticas sexuales, su salud, su domicilio, sus comunicaciones personales, los espacios limitados y legales para la utilización de datos a nivel informático, las creencias religiosas, los secretos profesionales y en general “*todo comportamiento del sujeto que no es conocido por los extraños y que de ser conocido originaría críticas o desmejoraría la apreciación que éstos tienen de aquél*”, tienen especial protección. Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T- 233 de 2007, consideró:

“ Sobre los distintos aspectos que comprende el derecho a la intimidad la Corte ha recogido los siguientes: “...constituyen aspectos de la órbita privada, los asuntos circunscritos a las relaciones familiares de la persona, sus costumbres y prácticas sexuales, su salud, su domicilio, sus comunicaciones personales, los espacios limitados y legales para la utilización de datos a nivel informático, las creencias religiosas, los secretos profesionales y en general todo “comportamiento del sujeto que no es conocido por los extraños y que de ser conocido originaría críticas o desmejoraría la apreciación” que éstos tienen de aquél” .

(...) De lo dicho precedentemente se tiene entonces que el derecho a la intimidad involucra aspectos diversos de la persona humana, que van desde el derecho a la proyección de la propia imagen hasta la reserva de espacios privados, adicionales al domicilio del individuo, en los que éste desarrolla actividades que sólo conciernen a sus intereses”. (Subrayado por la Sala).

En igual sentido, y en relación con el valor probatorio de las grabaciones, en la sentencia aludida, la H. Corte Constitucional ha señalado que estas pueden constituir una violación del derecho a la intimidad personal si no han sido autorizadas directamente por el titular del derecho, tal y como se transcribe a continuación:

Demandante: **YENY PAILA CÁRDENAS RODRÍGUEZ.**

Demandado: **UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN.**

“En esa medida, las grabaciones de imagen o de voz realizadas en ámbitos privados de la persona, con destino a ser publicadas o sin ese propósito, constituyen violación del derecho a la intimidad personal, si las mismas no han sido autorizadas directamente por el titular del derecho y, además, en caso extremo, si no han sido autorizadas expresa y previamente por autoridad judicial competente. El resultado de la recolección de la imagen o la voz sin la debida autorización del titular implica, sin más, el quebrantamiento de su órbita de privacidad y, por tanto, la vulneración del derecho a la intimidad del sujeto (...”).

El anterior criterio también ha sido acogido por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, quien en la sentencia STC4577-2021, expuso:

“(...) la decisión adoptada por el Tribunal de Cali luce arbitraria, puesto que la probanza que la demandante pretende sea admitida para su valoración en el juicio de resolución de contrato contra Johana Melissa Lucumi Velasco, es «ilícita», contrario a lo por él argüido, en la medida que su decreto y práctica constituyen una vulneración del «derecho fundamental a la intimidad» de la precursora, así como a la reserva de sus comunicaciones personales y domicilio, pues fue obtenida con desconocimiento del debido proceso.

Ello, en virtud, a que **la impulsora fue grabada «en su domicilio (lugar privado), sin su consentimiento** y mientras sostenía una reunión con Harlinton Emir Lucumi Figueroa».

**Lo que apunta a que dichos medios persuasivos no sean susceptibles de valoración, en razón a que constituyen una «prueba inconstitucional» por ultrajar una preceptiva superior, es decir, estar contaminada por la «vulneración de un derecho fundamental», generando así una anulabilidad supralegal que conlleva su ineficacia e invalidez, en virtud del artículo 29 de la Constitución, el cual prevé una causal de nulidad específica que opera de pleno derecho (per se) y no es subsanable”.**

Además, no puede perderse de vista que la regla 168 del Código General del Proceso impone **«rechazar de plano o in límine las pruebas ilícitas»**, ya que según se expone «El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles» (Negrillas y subrayado por la Sala)».

Y por su parte, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL1752-2021, señaló:

“En este punto cobra especial relevancia el reproche de la censura que, aun sin ser contundente, insiste en que el Tribunal debió valorar la prueba de la grabación de la conversación que

Demandante: **YENY PAILA CÁRDENAS RODRÍGUEZ.**

Demandado: **UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN.**

sostuvo el trabajador con un funcionario de la compañía en los días previos al despido que posteriormente fue sustituido por el acuerdo impugnado.

Sobre ello observa la Sala que, no solo la censura retomó los argumentos expuestos en las instancias sin verdaderamente exponer un error del Tribunal propio del análisis en la sede casacional, sino que **ratifica la forma subrepticia en la que obtuvo la grabación de aquella conversación en la medida en que admite que fue realizada sin el consentimiento del interlocutor para ser usada en su contra.** Por estas razones el juez de segunda instancia ratificó la decisión del juzgado que tuvo por ilegal aquella pieza probatoria y desestimó su contenido.” (Negrillas por la Sala).

Posteriormente, en sentencia STL7418-2021 asentó:

“Pues bien, resulta imperioso memorar que desde los albores de la Constitución Política, se estableció en el artículo 29 que «el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas», reconociéndose que el principio de legalidad es fundamental para el ejercicio de las funciones, tanto judiciales como administrativas, razón por la cual deben observarse las formas propias de cada juicio y asegurarse la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, integrando una serie de garantías en defensa de los asociados, advirtiéndose, además, en dicho precepto que «[e]s nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso».

En coherencia, el artículo 168 del Código General de Proceso establece que «El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles».

De manera que, para dilucidar las aristas propuestas por Jessica Giraldo Terranova en esta instancia, bastará con advertir que la licitud o ilicitud del material probatorio tiene que ver con el método de obtención del mismo y que, tratándose del derecho a la intimidad, la Corte Constitucional en sentencia CC T 233 de 2007 explicó que:

Las grabaciones de imagen o de voz realizadas en ámbitos privados de la persona, con destino a ser publicadas o sin ese propósito, constituyen violación del derecho a la intimidad personal, si las mismas no han sido autorizadas directamente por el titular del derecho y, además, en caso extremo, si no han sido autorizadas expresa y previamente por autoridad judicial competente. El resultado de la recolección de la imagen o la voz sin la debida autorización del titular implica, sin más, el quebrantamiento de su órbita de privacidad y, por tanto, la vulneración del derecho a la intimidad del sujeto.

De cara a las someras elucubraciones realizadas con antelación, no es posible catalogar una prueba como lícita cuando para su recolección se desconocieron derechos fundamentales de otra persona que, en este caso, se consolidó en la transgresión de las garantías al debido proceso y a la intimidad de quien instauró el

Demandante: **YENY PAILA CÁRDENAS RODRÍGUEZ.**

Demandado: **UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN.**

auxilio constitucional, en primer lugar, por no haber contado con su consentimiento para ser grabada u orden de la autoridad judicial competente para tales efectos y, en segundo, por el lugar donde se desarrollaron las conversaciones que pretenden ser usadas como prueba, pues se trataba de su domicilio, es decir, un lugar privado, es decir, de la esfera personalísima de la demandada.

Así las cosas, emerge con nitidez que sí hubo un intromisión al espacio reservado de la accionante, sin que pueda salir avante la tesis que la impugnante propone en esta segunda instancia, consistente en que « las grabaciones de conversaciones hechas por uno de los interlocutores son legales y pueden ser tenidas en cuenta», por cuanto dicha excepción al derecho a la intimidad se ha desarrollado en materia penal cuando la persona involucrada es víctima de un delito, cuestión que excede la órbita del conflicto que se ventila en el proceso verbal materia de discusión y que, además, en esta oportunidad se pasa por alto que quien ejecuta la grabación es un tercero, que no tiene injerencia en el pleito judicial sometido a consideración”.

En consecuencia, la Sala encuentra atinados los argumentos de la apelación, el evidenciar que ciertamente el juzgador de primera instancia incurrió en una vulneración del debido proceso de la parte demandada, cuando accedió al decreto como prueba de la grabación obrante en el archivo 03, pues advertido como está que se trata de una conversación que fue grabada sin la autorización del interlocutor de la demandante esta se torna en una prueba ilícita y por ende, constituye una “*prueba inconstitucional*”, con la que se tiene la posibilidad de ultrajar la intimidad de las personas que estuvieron inmersas en tal grabación, especialmente del apoderado de la demandada, de quien no aparece en el plenario que hubiere dado su consentimiento para ser grabado, lo que conlleva a la consecuente declaración de la nulidad supralegal en virtud del artículo 29 de la Constitución Política, el cual prevé una causal de nulidad específica que opera de pleno derecho, *per se*, y no es subsanable al referir la disposición que “**(...) Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.**<sup>1</sup>”.

---

<sup>1</sup> **ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho

Demandante: **YENY PAILA CÁRDENAS RODRÍGUEZ.**

Demandado: **UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN.**

Aunado a ello, el artículo 168 del C.G.P. impone “*rechazar de plano o in limine las pruebas ilícitas*”, lo que conlleva a que dicha grabación no sea susceptible de valoración, por manera que, **se REVOCARÁ** el auto del 14 de diciembre de 2021, y en su lugar, **SE DECLARARÁ LA NULIDAD** del auto que dispuso decretar como prueba la grabación contenida en el archivo 03 del expediente digital; en su lugar, el Juez de Primera Instancia deberá rechazar de plano tal grabación por tratarse de una prueba ilícita.

#### **V. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA**

Sin costas en esta instancia.

#### **VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** - **REVOCAR** la providencia de origen y fecha conocidos, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones que anteceden. En su lugar, se **DECLARA LA NULIDAD** del auto que dispuso decretar como prueba la grabación contenida en el archivo 03 del expediente digital; en su lugar, el Juez de Primera Instancia deberá abrir nuevamente la etapa procesal de decreto de pruebas, y rechazar de plano tal grabación por tratarse de una prueba ilícita.

**SEGUNDO.** - Sin costas en esta instancia.

---

a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-025-2019-00087 -01

Demandante: **YENY PAILA CÁRDENAS RODRÍGUEZ.**

Demandado: **UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN.**

Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

Los Magistrados,



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**



**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**  
**Magistrada ponente**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a determinar la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A.-**<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2022 y notificada por edicto de fecha veintiséis (26) de julio de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **RODRIGO CARDOZO RODRÍGUEZ** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán

---

<sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico memorial fechado el dieciséis (16) de agosto de 2022.

*susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de «*interés jurídico para recurrir*», que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>2</sup>, definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso, el *a quo* dictó sentencia absolutoria, decisión revocada en esta instancia, para en su lugar declarar la ineficacia del acto de traslado del demandante del RPMPD al RAIS, realizado a través de Porvenir S.A., el día 15 de octubre de 1994 y, consecuentemente, que las cosas se retrotraigan al estado anterior al acto declarado ineffectivo con los efectos jurídicos y económicos que comporten, condenar a Porvenir S.A., que proceda a trasladar a Colpensiones de manera inmediata, la totalidad de los dineros que a título de aportes fueron pagados por el demandante y sus

---

<sup>2</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: «*el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación nº 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

empleadores, tales como, aportes de la cuenta de ahorro individual, rendimientos, gastos de administración, comisiones, los descontados para el fondo de garantía de pensión mínima, sumas pagadas por concepto de bonos pensionales, así como de cualquier otra causa, condenar a Colpensiones a recibir los valores antes enunciados, reactivar de manera inmediata la afiliación del demandante al RPMPD por ella administrado, sin solución de continuidad y a reconstruir su historia laboral, teniendo en cuenta la totalidad de semanas de cotización sufragadas en el régimen de ahorro individual, declarar que el demandante tiene derecho a una pensión de vejez de conformidad con el artículo 9 ° de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 33de la Ley 100 de 1993, la que se deberá pagar a partir del día siguiente a la fecha de desafiliación o retiro del actor al sistema pensional, y que deberá liquidarse con el promedio de toda la vida laboral o el promedio de los últimos diez años, y reconocerse la que resulte más favorable, teniendo en cuenta para tal efecto lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993; en ningún caso la mesada pensional podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, por último se declaró no probadas las excepciones planteadas por las accionadas.

Pues bien, respecto al recurso de casación interpuesto en un caso similar la Sala de Casación Laboral<sup>3</sup> precisó que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación por lo siguiente:

---

<sup>3</sup> CSJ AL1223-2020. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

*En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual. Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:*

*(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.*

*De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.*

*Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).*

*De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante*

*sea retorna, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.*

*Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.*

*Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equívocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia.*

Por el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

A folios 227 a 235 milita escritura pública otorgada a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., donde se confiere poder amplio y suficiente a la sociedad Godoy Córdoba Abogados S.A.S., sociedad que autorizó a la doctora Jennifer Lorena Molina Mesa como abogada inscrita en el certificado de existencia y representación visible a folios 236 a 240, para que actúe como apoderada de la sociedad recurrente, quien a su vez sustituye el poder otorgado al doctor Nicolás Eduardo Ramos como obra en poder de sustitución visible a folio 46, abogado igualmente inscrito como apoderado de la recurrente en el certificado de existencia y representación, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicho profesional del derecho.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar en representación de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** al abogado **NICOLAS EDUARDO RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.496.231 portador de la T.P. No. 365.094 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder de sustitución conferido obrante a folios 46 y subsiguientes del plenario.

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado sustituto de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A.-**.

**TERCERO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

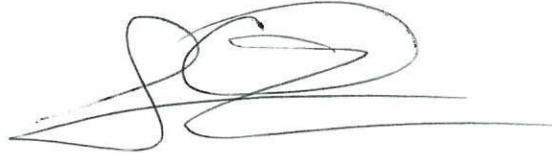
  
**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrada



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Magistrado



**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Magistrada

Proyectó: DR



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**  
**Magistrada ponente**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

La parte demandada **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, interpuso recurso extraordinario de casación<sup>1</sup> contra la sentencia emitida en esta instancia el treinta (30) de junio de 2022, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral promovido por la **CONSUELO RODRÍGUEZ VALERO**.  
(f.º32)

El día dieciocho (18) de octubre del año en curso el apoderado de la demandada **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, doctor Felipe Álvarez Echeverry,<sup>2</sup> allega memorial vía correo electrónico, donde manifiesta **DESISTE** del recurso impetrado (f.º34).

A efectos de resolver la Sala procede a dictar el siguiente,

<sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico memorial fechado el dos (02) de agosto de 2022.

<sup>2</sup> En página 356 milita poder especial, amplio y suficiente otorgado por Carmenza Edith Niño ACUÑA en calidad de Representante Legal para fines judiciales del Scotiabank Colpatria S.A. (antes Banco Colpatria S.A.), acreditada con el Certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia. (001.11001 31 05 005 2020 00226 00.pdf) Cuaderno 01 Primera Instancia.

**AUTO**

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 316 del Código General del Proceso, **SE ACEPTE EL DESISTIMIENTO** del recurso de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, conforme al poder otorgado y por tener facultad para ello.

Sin condena en costas en esta instancia, conforme a lo previsto en el numeral 2º del artículo 316 del CGP.

En firme el auto, continúese con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



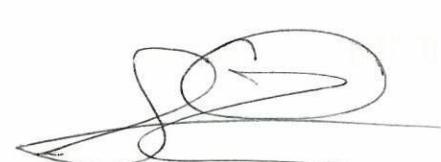
**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrada



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Magistrado



**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Magistrada



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**  
**Magistrada ponente**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a determinar la procedencia del recurso extraordinario de casación interpuesto por el demandante **JORGE LEGUIZAMON CUERVO**<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2022 y notificada por edicto de fecha dieciocho (18) de julio de la misma anualidad dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPETROL S.A. y OTROS.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda

---

<sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico fechado el veintiséis (26) de julio de 2022.

*de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.*

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes<sup>2</sup>.

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia, que confirmó la decisión absolutoria del *a quo*.

Entre otras pretensiones negadas se encuentran, declarar que el demandante tiene derecho a la reliquidación de la pensión otorgada teniendo en cuenta la incidencia salarial denominada *estímulo económico al ahorro mensual*, en consecuencia condenar a la demandada a pagar las diferencias entre lo cancelado y lo que debió cancelarse, de haberse tenido en cuenta el mencionado rubro como factor salarial al momento de liquidar la pensión plena de jubilación, reliquidación de prestaciones sociales sobre la base del salario real, aportes a Cavigpetrol 3%, reajuste de 99 días de salario por una sola vez, indemnización prevista en

---

<sup>2</sup> CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

el artículo 65 del CST, reajuste por concepto de incapacidad médica.

De acuerdo con lo anterior, se procede a realizar los cálculos correspondientes:

<i>Tabla Retroactivo diferencias Pensionales</i>							
<i>Fecha inicial</i>	<i>Fecha final</i>	<i>%</i>	<i>Valor mesada pretendida (+ estímulo ahorro económico mensual)</i>	<i>Mesada otorgada</i>	<i>Diferencia</i>	<i>Nº. Mesadas</i>	<i>Subtotal</i>
01/04/15	31/12/15	3,66%	\$ 12.165.656,63	\$ 6.365.803,50	\$ 5.799.853,13	9,00	\$ 52.198.678,1
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 12.989.272,00	\$ 6.796.768,40	\$ 6.192.503,60	13,00	\$ 80.502.546,8
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 13.736.155,00	\$ 7.187.582,58	\$ 6.548.572,42	13,00	\$ 85.131.441,5
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 14.297.964,00	\$ 7.481.554,71	\$ 6.816.409,29	13,00	\$ 88.613.320,8
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 14.752.639,00	\$ 7.719.468,15	\$ 7.033.170,85	13,00	\$ 91.431.221,1
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 15.313.239,00	\$ 8.012.807,94	\$ 7.300.431,06	13,00	\$ 94.905.603,8
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 15.559.782,00	\$ 8.141.814,14	\$ 7.417.967,86	13,00	\$ 96.433.582,1
01/01/22	30/06/22	5,62%	\$ 16.434.242,00	\$ 8.599.384,10	\$ 7.834.857,90	6,00	\$ 47.009.147,4
<i>Total retroactivo diferencia pensional</i>							<b>\$ 636.225.541,67</b>

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 636'225.541,67 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario cuantificar las demás pretensiones. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **JORGE LEGUIZAMON CUERVO.**

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



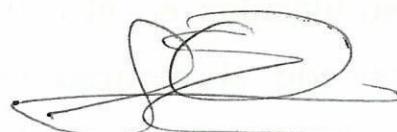
**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrada



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Magistrado



**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Magistrada

Proyectó: DR



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**  
**Magistrada ponente**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a determinar la procedencia del recurso extraordinario de casación interpuesto por el demandante **ENRIQUE PLA BENET<sup>1</sup>**, contra la sentencia proferida el 29 de julio de 2022 y notificada por edicto de fecha once (11) de agosto de la misma anualidad dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de la **TRANSPORTES PLANET S.A.S.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal

---

<sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico fechado el diecinueve (19) de agosto de 2022.

estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes<sup>2</sup>.

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia que confirmó la decisión condenatoria del *a quo*, en el sentido de condenar a la demandada a la única suma de \$ 2'769.728 por concepto de auxilio de cesantías suma debidamente indexada. En el caso concreto, se advierte que el interés económico para recurrir está integrado por las pretensiones negadas y apeladas por la parte demandante ateniente a la liquidación de prestaciones sociales de acuerdo a salario real variable como se evidencia en el acta y en el audio de la audiencia.

De acuerdo con lo anterior, la parte demandante cuantificó algunas condenas en la demanda de la siguiente manera:

<i>Tabla Liquidación</i>	
Vacaciones	\$ 89.409.534,00
Prima de Servicios	\$ 179.162.543,00
Indemnización Art. 65 CST	\$ 90.849.492,00
<b>Total</b>	<b>\$ 359.421.569,00</b>

<sup>2</sup> CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 359'421.569,00 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario cuantificar las demás pretensiones. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **ENRIQUE PLA BENET**.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



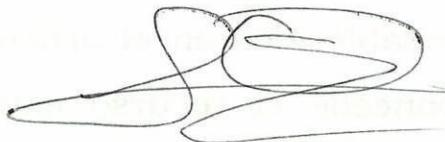
**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrada



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Magistrado



**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Magistrada

Proyectó: DR



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**  
**Magistrada ponente**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a determinar la procedencia del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **JOSÉ JAIRO MARÍN TANGARIFE**<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida el 31 de mayo de 2022 y notificada por edicto de fecha catorce (14) de junio de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal

---

<sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico fechado el ocho (08) de julio de 2022.

estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes<sup>2</sup>.

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia, que revocó la decisión condenatoria del *a quo*.

Entre otras pretensiones se encuentran reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a favor del demandante a partir del 28 de julio de 2010, el pago del retroactivo en cuantía de \$108'306.022 suma debidamente indexada y a partir del 01 de octubre de 2021 la demandada deberá pagar la mesada en cuantía de \$908.526 y por 14 mesadas al año.

<i>Tabla Retroactivo Pensional</i>					
<i>Fecha inicial</i>	<i>Fecha final</i>	<i>%</i>	<i>Mesadas</i>	<i>Nº. Mesadas</i>	<i>Subtotal</i>
01/10/21	31/12/21	1,61%	\$ 908.526,00	3,00	\$ 2.725.578,0
01/01/22	31/05/22	5,62%	\$ 1.000.000,00	5,00	\$ 5.000.000,0
<i>Subtotal retroactivo pensional hasta la sentencia de 2da instancia</i>					<b>\$ 7.725.578,00</b>
<i>Subtotal retroactivo pensional hasta la sentencia de 1ra instancia</i>					<b>\$ 108.306.022,00</b>
<i>Total retroactivo pensional</i>					<b>\$ 116.031.600,00</b>

<sup>2</sup> CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Ahora bien, tratándose de derechos pensionales, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha precisado de forma pacífica y reiterada que son asuntos de naturaleza vitalicia y de trato sucesivo, de modo que debe observarse la incidencia futura respectiva a efectos de establecer la *summa gravaminis*<sup>3</sup>.

<b>INCIDENCIA FUTURA</b>	
Fecha de Nacimiento	24/03/58
Fecha Sentencia	31/05/22
Edad a la Fecha de la Sentencia	63
Expectativa de Vida	19,1
Número de Mesadas Futuras	267,4
<b>Valor Incidencia Futura</b>	<b>\$ 267.400.000,0</b>

<b>Tabla Liquidación</b>	
Total retroactivo pensional	\$ 116.031.600,0
Valor Incidencia Futura	\$ 267.400.000,0
<b>Total</b>	<b>\$ 383.431.600,0</b>

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 383'431.600,00 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario cuantificar las demás pretensiones. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

---

<sup>3</sup> AL2451-2019 MP CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, AL1419-2022, AL3351-2022 MP IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ, entre muchas otras.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **JOSÉ JAIRO MARÍN TANGARIFE.**

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

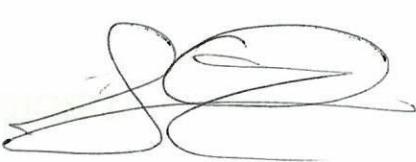
Notifíquese y Cúmplase,

  
**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrada

  
**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Magistrado

  
**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Magistrada



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**  
**Magistrada ponente**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a determinar la procedencia del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP<sup>1</sup>**, contra la sentencia proferida el 29 de julio de 2022 y notificada por edicto de fecha once (11) de agosto de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió **REYES MIGUEL GAMBOA** en contra de la recurrente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán

---

<sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico memorial fechado dieciocho (18) de agosto de 2022.

*susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía excede de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.*

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes<sup>2</sup>.

Así, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en el fallo de segunda instancia que confirmó la sentencia condenatoria del *a quo*.

Entre otras condenas impuestas a la UGPP se encuentran el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor del demandante a partir del 22 de diciembre de 2010, en cuantía de \$859.512,75 por 14 mesadas, declaró probada parcialmente la excepción de prescripción con anterioridad al 17 de marzo de 2015, la condenó al pago del retroactivo pensional causado desde el 18 de marzo de 2015 y hasta que sea incluido en nómina de pensionados, por último la condenó a pagar los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados a partir del 3 de septiembre de 2019.

---

<sup>2</sup> CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

De acuerdo con lo anterior, se tienen los siguientes valores:

<i>Tabla Retroactivo Pensional</i>					
<i>Fecha inicial</i>	<i>Fecha final</i>	<i>%</i>	<i>Mesada otorgada</i>	<i>Nº. Mesadas</i>	<i>Subtotal</i>
<b>22/12/10</b>	<b>31/12/10</b>	<b>2,00%</b>	<b>\$ 859.512,75</b>	<b>0,00</b>	<b>prescrita</b>
01/01/11	31/12/11	3,17%	\$ 886.759,00	0,00	prescrita
01/01/12	31/12/12	3,73%	\$ 919.835,00	0,00	prescrita
01/01/13	31/12/13	2,44%	\$ 942.279,00	0,00	prescrita
01/01/14	<b>17/03/15</b>	<b>1,94%</b>	<b>\$ 960.559,00</b>	<b>0,00</b>	<b>prescrita</b>
<b>18/03/15</b>	<b>31/12/15</b>	<b>3,66%</b>	<b>\$ 995.715,00</b>	<b>11,42</b>	<b>\$ 11.371.065,3</b>
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 1.063.125,00	14,00	\$ 14.883.750,0
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 1.124.255,00	14,00	\$ 15.739.570,0
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 1.170.237,00	14,00	\$ 16.383.318,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 1.207.451,00	14,00	\$ 16.904.314,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 1.253.334,00	14,00	\$ 17.546.676,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 1.273.513,00	14,00	\$ 17.829.182,0
01/01/22	<b>29/07/22</b>	<b>5,62%</b>	<b>\$ 1.345.084,00</b>	<b>7,00</b>	<b>\$ 9.415.588,0</b>
<i>Total retroactivo diferencia pensional</i>				<b>\$ 120.073.463,30</b>	

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$120.073.463,30 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario cuantificar las demás condenas. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderado de la parte demandada.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y**

**CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

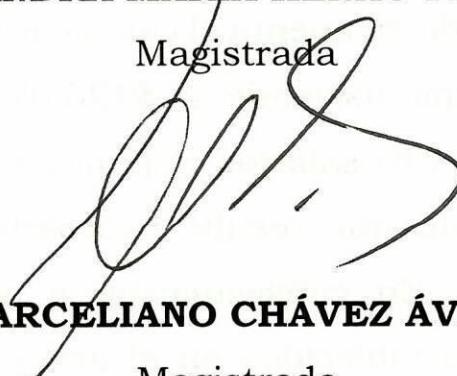
**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrada



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Magistrado



**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Magistrada

Proyectó: DR



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**  
**Magistrada ponente**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a determinar la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A.-<sup>1</sup>**, contra la sentencia proferida el 29 de julio de 2022 y notificada por edicto de fecha once (11) de agosto de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **CARMEN GÓMEZ BANDERA** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán

---

<sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico memorial fechado el treinta y uno (31) de agosto de 2022.

*susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía excede de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de «*interés jurídico para recurrir*», que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>2</sup>, definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso, la sentencia de primera instancia declaró ineficaz el traslado efectuado por la demandante, al RAIS, acaecido el 23 de octubre de 1998, incluido los trasladados realizados dentro del mismo régimen, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia. Ordenó a Protección S.A, fondo al que se encuentra afiliada la demandada, a trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones los valores correspondientes a las cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración, quien está en la obligación de recibirllos y

---

<sup>2</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: «*el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación nº 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

efectuar los ajustes en la historia pensional de la actora, ordenó a las AFP Protección S.A. Y Porvenir S.A. a remitir a la Colpensiones los dineros que recaudó por concepto de gastos de administración durante el tiempo que perduró la aparente afiliación a ese fondo, por último declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas.

En esta instancia fue adicionada la sentencia de primer grado en el sentido de ordenar a las AFP accionadas Protección S.A. y Porvenir S.A., la devolución de los gastos de administración, comisiones, seguros previsionales y cualquier otro recibido, sumas debidamente indexadas, confirmó en lo demás la sentencia del *a quo*.

Pues bien, respecto al recurso de casación interpuesto en un caso similar la Sala de Casación Laboral<sup>3</sup> precisó que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación por lo siguiente:

*En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual. Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:*

*(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos*

---

<sup>3</sup> CSJ AL1223-2020. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

*y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.*

*De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.*

*Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).*

*De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retorna, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.*

*Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.*

*Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente*

*pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia.*

Por el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

A folios 48 a 81 milita escritura pública otorgada a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., donde se confiere poder amplio y suficiente a la sociedad Godoy Córdoba Abogados S.A.S., sociedad que autorizó a la doctora Jennifer Lorena Molina Mesa como abogada inscrita en el certificado de existencia y representación visible a folios 82 a 97, para que actúe como apoderada de la sociedad recurrente, quien a su vez sustituye el poder otorgado al doctor Nicolas Eduardo Ramos como obra en poder de sustitución visible a folio 46, abogado igualmente inscrito como apoderado de la recurrente en el certificado de existencia y representación, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicho profesional del derecho.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar en representación de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y**

**CESANTÍAS PORVENIR S.A.** al abogado **NICOLAS EDUARDO RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.496.231 portador de la T.P. No. 365.094 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder de sustitución conferido obrante a folios 46 y subsiguientes del plenario.

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado sustituto de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A.-.**

**TERCERO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



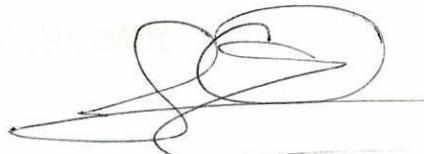
**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrada



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Magistrado



**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA LABORAL**

**H. MAGISTRADA DRA. ALEJANDRA MARÍA HENOA PALACIO**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte demandada llamada en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A.** dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el día treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto el 18 de julio de la presente anualidad, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEPUDO.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de junio de 2022) ascendía a la suma de \$120.000.000.oo, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de \$1.000.000.oo.

Así las cosas, el interés jurídico de la entidad llamada en garantía se funda en las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de modificar los numerales 1 y 2, revocar parcialmente numeral 3, revocar el numeral 5 y confirmar en los demás el fallo proferido por el A quo.

Dentro de las mismas se encuentran el pago de la indemnización moratoria a favor de la demandante Diana Carolina Quintero Granobles, con base en un salario de \$1.750.000.oo., con fecha de inicio el 1 de octubre de 2015 al 30 de noviembre de 2017, y la suma de \$58.333, de sanción por día.

Así al liquidar la condena obtenemos:

Fecha Inicial	Fecha Final	No. Días	Sanción Moratoria Diaria	Total Sanción
1/10/2015	30/11/2017	779	\$ 58.333.33	\$ 45.441.666.67
VALOR TOTAL				\$ 45.441.666.67

Efectuada la operación aritmética correspondiente, se obtiene la suma de \$45.441.666,67 guarismo que no supera los cientos veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso.

En consecuencia, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE NIEGA** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandada llamada en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A.**

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

EXPEDIENTE No. 018-2017-00431-01  
DTE: BLADIMIR PADILLA JULIO y OTROS  
DDOS: OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. y OTROS

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandada llamada en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A.**

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



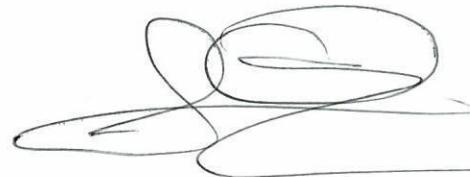
ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada



MACELIANO CHAVEZ AVILA

Magistrado



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada

Proyectó: Claudia Pardo V.



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**  
**Magistrada Ponente**

**REFERENCIA:** CONFLICTO DE COMPETENCIA - **RECOBROS**  
**RADICACIÓN.** 11001 22 05 **000 2022 01469 01**  
**DEMANDANTE:** ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EPS SANITAS SA  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En la fecha, en cumplimiento de lo dispuesto en el auto del 27 de julio de 2022 proferido por la Corte Constitucional y del num. 5° del lit. b) del art. 15 del CPTSS, en concordancia con el art. 139 del CGP, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado 2º Laboral del Circuito de Bogotá y la Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud.

**I. ANTECEDENTES**

Pretende la sociedad demandante que se declare la responsabilidad de la demandada en la causación de perjuicios ocasionados con la modalidad de daño emergente irrogados a la EPS Sanitas SA, con ocasión del rechazo infundado por parte del Fosyga - Ministerio de Salud y Protección Social a través de imposición de glosas injustificadas, de los ítems contenidos en 116 solicitudes de recobro por servicios no incluidos en el plan de beneficios en salud, ejecutados en cumplimiento tanto de fallos de tutela como de autorizaciones emitidas por el Comité Técnico Científico (CTC), que ascienden a \$278.358.611; por ende, debe responder la demandada por el pago de tal suma de dinero, más el 10% por concepto de gastos administrativos inherentes a la gestión y al manejo de las tecnologías no incluidas en el PBS (\$27.835.861),

y los intereses moratorios liquidados entre la fecha de exigibilidad del respectivo recobro y la del pago de su importe, a la tasa máxima de interés moratorio establecida en el art. 4º del Decreto 1281 de 2002, o en forma subsidiaria, la indexación. Para tal efecto impetró demanda ante la justicia ordinaria laboral (págs. 21 a 104, arch. 1, carpeta 20200201).

## **II. TRÁMITE PROCESAL**

La demanda correspondió por reparto al Juzgado 2º Laboral del Circuito de Bogotá DC, quien le asignó como radicado el número 110013105 002 2015 00429 00 y profirió auto admisorio el 21 de julio de 2016 (págs. 126 a 127, arch. 1, carpeta 20200201).

Luego de notificada y contestada la demanda, se llevó a cabo la audiencia de que trata el art. 77 del CPTSS hasta la etapa de excepciones previas, oportunidad en la cual se concedió el recurso de apelación interpuesto contra el auto que negó las formuladas (págs. 207 a 208, arch. 1, carpeta 20200201). Fue así como mediante auto del 8 de junio de 2017, la Sala de Decisión Laboral de esta Corporación con ponencia de la Dra. Bella Lida Montaña Perdomo, resolvió declarar la falta de jurisdicción y ordenar la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos (págs. 212 a 215, arch. 1, carpeta 20200201).

Una vez repartido el expediente al Juzgado 38 Administrativo Sección Tercera, dicho despacho judicial mediante proveído del 29 de septiembre de 2017, suscitó conflicto de competencia (págs. 220 a 225, arch. 1, carpeta 20200201), que fue dirimido mediante proveído del 6 de febrero de 2019, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura asignando el conocimiento del asunto a la Jurisdicción Ordinaria Laboral (págs. 6 a 15, arch. 1, carpeta 20200201).

Retornadas las diligencias al Juzgado 2º Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante proveído del 18 de diciembre de 2019 declaró su falta de competencia, bajo el argumento de que el presente asunto debe ser asumido por la Superintendencia Nacional de Salud, conforme el lit. f) del art. 6º de la Ley 1949 de 2019, que modificó el art. 41 de la Ley 1122 de 2007 máxime cuando la demanda fue radicada con posterioridad a la entrada en vigencia de la primigenia ley; para ello hizo alusión a la providencia APL1531-2018 con

radicación n.º 11001023000020170020001 de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia (págs. 226 a 228, arch. 1, carpeta 20200201).

Posteriormente, la Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, por auto del 14 de mayo de 2020 proferido dentro del NURC 1.-2020-58327 Expediente n.º J-2020-0201, rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó remitir las diligencias a la Corte Constitucional con el fin de que dirima el conflicto negativo de competencia. Motivó la decisión en que se configura una competencia de carácter recurrente y no privativa, en la medida en que los asuntos definidos en el art. 41 de la Ley 1122 de 2007 modificado por el art. 6º de la Ley 1949 de 2019, son situaciones enmarcadas dentro del sistema de seguridad social en salud, y el hecho de que a prevención, se otorgue competencia judicial a esa entidad administrativa, no se excluye en modo alguno a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral para conocer del presente proceso; de ahí que, según el art. 24 del CGP al haber sido puesto en conocimiento este asunto inicialmente del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá, se descarta la competencia de los demás despachos que, en principio, también serían competentes (arch. “*auto promueve conflicto A2020-001053 J-2020-0201\_unlocked*”, carpeta 20200201).

En cuanto arribó el expediente a la Corte Constitucional, se le asignó el CJU 0001022CC en el SIICOR, radicado en el que la Sala Plena emitió el auto n.º 1042 del 27 de julio de 2022, mediante el cual se declaró inhibida para pronunciarse de la controversia suscitada entre los despachos cognoscentes y ordenó remitir las diligencias a esta Colegiatura, por ser superior funcional de ambos despachos conforme el art. 139 del CGP, en la medida en que la controversia, no se enmarca dentro de las atribuciones con las que cuenta dicha Corporación al tenor de lo dispuesto en el num. 11 del art. 241 de la Constitución Política, dado que no se trata de conflicto entre jurisdicciones (arch. 4 carpeta CJU0001022 CC).

### **III. CONSIDERACIONES**

Le corresponde a esta Sala de Decisión resolver el conflicto de competencia planteado, por involucrar a un juez ordinario laboral y a una autoridad administrativa que ejerce funciones jurisdiccionales, como lo es la

Superintendencia Nacional de Salud, al tenor de lo dispuesto en los arts. 41 de la Ley 1122 de 2007 y 6.º de la Ley 1949 de 2019, en virtud de lo establecido en el num. 5.º del lit. b) del art. 15 del CPTSS, en concordancia con el art. 139 del CGP.

La competencia es uno de los presupuestos esenciales del debido proceso y como tal, se han previsto mecanismos para su fijación. Uno de ellos consiste precisamente en la resolución de los conflictos que se puedan generar, bien porque dos funcionarios consideren tener la facultad para conocer de un asunto determinado -colisiones positivas de competencia- o cuando éstos deciden no aprehender su conocimiento por considerar que carecen de ella - colisiones negativas de competencia-.

En estos casos, las reglas de procedimiento fijadas por el propio legislador indican que, salvo cuando se trate de conflictos suscitados entre funcionarios de distintas jurisdicciones, las colisiones han de ser decididas por un funcionario dentro la misma jurisdicción y que ostente una jerarquía superior a la de aquellos que se encuentren involucrados en el conflicto, teniendo como referente la estructura jerárquica diseñada para la administración de justicia, en donde la decisión que se adopte se convierte en regla del proceso.

*El art. 11 de la Ley 1608 de 2013, establece que «los recobros y reclamaciones que se realizan al Fosyga cuya glosa de carácter administrativo hubiese sido notificada con anterioridad a la expedición de la presente Ley, y sobre los cuales no haya operado el término de caducidad de la acción contenciosa administrativa correspondiente, solo se exigirán para su reconocimiento y pago los requisitos esenciales que demuestren la existencia de la respectiva obligación. Las entidades recobrantes deberán autorizar el giro directo del valor total que se llegue a aprobar a favor de las Instituciones Prestadoras de Salud habilitadas. El Ministerio de Salud y Protección Social podrá permitir que los documentos de soporte de los cobros o reclamaciones ante el Fosyga sean presentados a través de imágenes digitalizadas o de la tecnología que para tal efecto defina dicha entidad».*

El aparte respectivo de la norma, se reglamentó por el Decreto 347 de 2013, que en su lo pertinente, establece que:

**«Art. 7º. Procedencia del reconocimiento y pago de los recobros y reclamaciones con glosa de carácter administrativo. Los recobros o reclamaciones de que trata el inciso cuarto del artículo 11 de la Ley 1608 de 2013, en concordancia con el presente decreto, sobre los cuales procederá el reconocimiento y pago, serán aquellos:**

**1. Que cumplan con los elementos esenciales a que refiere el presente decreto y se acrediten según lo dispuesto en el artículo anterior.**

2. Respecto de los cuales las entidades recobrantes o reclamantes hayan sido notificadas de la imposición de la glosa antes de la entrada en vigencia de la Ley 1608 de 2013, esto es, del 2 de enero de 2013.

3. Respecto de los cuales no haya operado el término de caducidad prevista para la acción de reparación directa en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Tratándose de recobros, que estos no hayan sido glosados por considerar que la tecnología en salud se encontraba incluida en el Plan Obligatorio de Salud (POS), como causal única.

**Art. 8º.** Términos y formatos para la presentación de las solicitudes de recobro y/o reclamación objeto de esta medida. El Ministerio de Salud y Protección Social definirá los criterios de evaluación de los elementos esenciales, los períodos de radicación que las entidades recobrantes o reclamantes deberán atender, los formatos que deberán diligenciar, así como los términos en que se surtirá el trámite de reconocimiento y pago de los recobros y reclamaciones de que trata el inciso cuarto del artículo 11 de la Ley 1608 de 2013»

Por otra parte, los arts. 218 de la Ley 100 de 1993, y 1.º del Decreto 1283 de 1996, establecen que el Fosyga, es una cuenta adscrita al Ministerio de Salud y de la Protección Social, manejada por encargo fiduciario, sin personería jurídica, ni planta de personal propia, cuyos recursos se destinan a la inversión social en salud.

Sin embargo, el art. 66 de la Ley 1753 de 2015, creó la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, para garantizar el adecuado flujo de los recursos y los respectivos controles, y como tal está adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, y dispuso que una vez entre en operación, se suprimirá el Fosyga.

Ahora, las normas transcritas establecen que en esta clase de eventos, resulta aplicable el medio de control de reparación directa de que trata el art. 164 del CPACA, y además, la Sala de lo Contencioso Administrativo - Subsección A Sección Tercera del Consejo de Estado, rememoró en providencias del 29 de julio de 2021 en el radicado n.º 25000-23-26-000-2010-00453-01(51179) y del 11 de abril de 2019, dictada dentro de la radicación n.º 25000 23 36 000 2016 01506 01 (62057), que por regla general, la acción idónea para buscar el pago de los dineros adeudados por recobros efectuados al Ministerio de Salud y Protección Social, si tuvo origen en un acto administrativo, es la de nulidad y restablecimiento del derecho, pero si consistió en un hecho, omisión u operación administrativa, la responsabilidad de la Administración deberá verificarse a través de la acción de reparación directa.

En ese orden, como las actuaciones del Fosyga, hoy Adres, se asumen en nombre y representación del Estado, el hecho de *«glosar, devolver o rechazar»* las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos, insumos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud –NO POS-, constituyen actos administrativos, particulares y concretos, y por ende, es viable la remisión a la cláusula de competencia general prevista en el art. 104 de la Ley 1437 de 2011, para la jurisdicción de lo contencioso administrativa; criterio este, que acogió igualmente la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia en las decisiones APL4069-2022, APL1531 y APL3522 ambas de 2018, en las que se resolvieron conflictos suscitados entre juzgados laborales y civiles, respecto de materias similares a la que hoy se ventila, disponiendo su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

De igual forma, en autos A-389, A-794, A-1038, A-1052 y A1112 todos del año 2021 proferidos por la Corte Constitucional, dicha Colegiatura, concluyó por una parte, que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social, porque tal procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (tratamiento o suministro de insumos excluido del PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela, y por ende, no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación y resuelve un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, por haber asumido esta última, obligaciones que considera ajenas a lo que estaba legal y reglamentariamente obligada a cumplir, sin que intervengan en modo alguno afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores, como lo prevé el art. 622 del CGP, que modificó el num. 4º del art. 2º del CPTSS; pues constituye una garantía a favor de las EPS, con la finalidad de que estas puedan reclamar el reembolso de los servicios y tecnologías prestados (art. 3.13 de la Resolución 1885 de 2018 del Ministerio de Salud y Protección Social).

De ese modo, advierte la Sala que con el recuento anterior, se patentiza que el conflicto propuesto no se encuentra incluido dentro de los asuntos de que trata el art. 2º del CPTSS, modificado por los arts. 2º de la Ley 712 de 2001 y 622 del CPTSS, pues no deriva directa ni indirectamente de una controversia referente al sistema de seguridad social integral suscitada entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y la demandante como entidad

prestadora de los servicios de salud de acuerdo con la cláusula genérica de competencia, sino que es originado en el incumplimiento de una obligación legal por parte de las aquí demandadas (entes administrativos), que presuntamente ha generado un detrimiento patrimonial a la EPS demandante, y por ende es un litigio presentado exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores.

De manera que de conformidad con el mencionado art. 104 de la Ley 1437 de 2011, sería menester declarar que tanto la jurisdicción ordinaria laboral como la Superintendencia Nacional de Salud en ejercicio de su función jurisdiccional carecen de competencia para dirimir esta controversia, y ordenar el envío de las presentes diligencias a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por ser esta la competente para determinar la procedencia de las pretensiones que dieron origen a la presente demanda.

No obstante, no se puede perderse de vista que en el curso de las presentes diligencias el Juzgado 38 Administrativo Sección Tercera, mediante proveído del 29 de septiembre de 2017, suscitó conflicto de competencia (págs. 220 a 225, arch. 1, carpeta 20200201), el cual se dirimió en auto del 6 de febrero de 2019, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura asignando el conocimiento del asunto a la Jurisdicción Ordinaria Laboral (págs. 6 a 15, arch. 1, carpeta 20200201), situación que impide volver a efectuar un estudio sobre lo que ya fue decidido y que debe ser obedecido y cumplido por el Juzgado 2º Laboral del Circuito de esta ciudad.

En consecuencia, el referido despacho judicial deberá estarse a lo resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura en auto del 6 de febrero de 2019, en la cual se decidió que la competencia para conocer de este asunto correspondía a la jurisdicción ordinaria laboral y, específicamente, al Juzgado 2º Laboral del Circuito de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ABSTENERSE** de Dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado y ordenar al Juzgado 2º Laboral del Circuito de esta ciudad, que se esté a lo resuelto en auto del 6 de febrero de 2019, proferido la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEGUNDO.-** Comunicar la decisión tanto al Juzgado 2º Laboral del Circuito de Bogotá DC, como a la Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud y a las partes procesales, por el medio más expedito y eficaz, anexando copia íntegra de esta providencia.

**CÚMPLASE.**

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Magistrada ponente



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**  
Magistrada



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
Magistrado

Enlace expediente digital:

[https://etbcnj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ej-bmPz\\_iBdDji-hFu\\_CLqsBrM5HLhe4g69dc7HmbqWoJQ?e=EcgOxl](https://etbcnj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ej-bmPz_iBdDji-hFu_CLqsBrM5HLhe4g69dc7HmbqWoJQ?e=EcgOxl)

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5af95cd03ae7e8fc2509de0e8d604f3ca141d17621132ddf78c654b0bb7875f**

Documento generado en 02/12/2022 11:21:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**  
**Magistrada Ponente**

**REFERENCIA:** CONFLICTO DE COMPETENCIA - **RECOBROS**  
**RADICACIÓN.** 11001 22 05 **000 2022 01486** 01  
**DEMANDANTE:** ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EPS SANITAS SA  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En la fecha, en cumplimiento de lo dispuesto en el auto del 24 de agosto de 2022 proferido por la Corte Constitucional y del num. 5° del lit. b) del art. 15 del CPTSS, en concordancia con el art. 139 del CGP, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado 2º Laboral del Circuito de Bogotá y la Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud.

**I. ANTECEDENTES**

Pretende la sociedad demandante que se declare la responsabilidad de la demandada en la causación de perjuicios ocasionados con la modalidad de daño emergente irrogados a la EPS Sanitas SA, con ocasión del rechazo infundado de 458 ítems por parte del Fosyga - Ministerio de Salud y Protección Social a través de imposición de glosas injustificadas, ítems contenidos en 375 solicitudes de recobro por servicios no incluidos en el plan de beneficios en salud, ejecutados en cumplimiento tanto de fallos de tutela como de autorizaciones emitidas por el Comité Técnico Científico (CTC), que ascienden a \$1.315.544.060; por ende, debe responder la demandada por el pago de tal suma de dinero, más el 10% por concepto de gastos administrativos inherentes a la gestión y al manejo de las tecnologías no incluidas en el PBS

(\$131.554.406), y los intereses moratorios liquidados entre la fecha de exigibilidad del respectivo recobro y la del pago de su importe, a la tasa máxima de interés moratorio establecida en el art. 4º del Decreto 1281 de 2002, o en forma subsidiaria, la indexación. Para tal efecto impetró demanda ante la justicia ordinaria laboral el 1º de marzo de 2019 (págs. 1-97, 223 arch. 1 carpeta 01).

## **II. TRÁMITE PROCESAL**

La demanda correspondió por reparto al Juzgado 2º Laboral del Circuito de Bogotá DC, quien le asignó como radicado el número 110013105 002 2019 00163 00 y profirió auto admisorio el 25 de junio de 2019 (pág. 224 *ídem*).

Luego de notificada y contestada la demanda, el juzgado cognoscente declaró su falta de competencia mediante proveído del 16 de enero de 2020, bajo el argumento de que el presente asunto debe ser asumido por la Superintendencia Nacional de Salud, conforme el lit. f) del art. 6.º de la Ley 1949 de 2019, que modificó el art. 41 de la Ley 1122 de 2007 máxime cuando la demanda fue radicada con posterioridad a la entrada en vigencia de la primigenia ley; para ello hizo alusión a la providencia APL1531-2018 con radicación n.º 11001023000020170020001 de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia (págs. 297-299 *ídem*).

Posteriormente, la Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, por auto del 3 de junio de 2021 proferido dentro del NURC 1.2020.58352 Expediente n.º J-2020-0158, rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó remitir las diligencias a la Corte Constitucional con el fin de que dirima el conflicto negativo de competencia. Motivó la decisión en que se configura una competencia de carácter recurrente y no privativa, en la medida en que los asuntos definidos en el art. 41 de la Ley 1122 de 2007 modificado por el art. 6º de la Ley 1949 de 2019, son situaciones enmarcadas dentro del sistema de seguridad social en salud, y el hecho de que a prevención, se otorgue competencia judicial a esa entidad administrativa, no se excluye en modo alguno a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral para conocer del presente proceso; de ahí que, según el art. 24 del CGP al haber sido puesto en conocimiento este asunto inicialmente del Juzgado Segundo Laboral del

Círculo de Bogotá, se descarta la competencia de los demás despachos que, en principio, también serían competentes (arch. 2 carpeta 01).

En cuanto arribó el expediente a la Corte Constitucional, se le asignó el CJU 0001172 en el SIIICOR, radicado en el que la Sala Plena emitió el auto n.º 221 del 24 de agosto de 2022, mediante el cual se declaró inhibida para pronunciarse de la controversia suscitada entre los despachos cognoscientes y ordenó remitir las diligencias a esta Colegiatura, por ser superior funcional de ambos despachos conforme el art. 139 del CGP, en la medida en que la controversia, no se enmarca dentro de las atribuciones con las que cuenta dicha Corporación al tenor de lo dispuesto en el num. 11 del art. 241 de la Constitución Política, dado que no se trata de conflicto entre jurisdicciones (arch. 4 carpeta 02).

### **III. CONSIDERACIONES**

Le corresponde a esta Sala de Decisión resolver el conflicto de competencia planteado, por involucrar a un juez ordinario laboral y a una autoridad administrativa que ejerce funciones jurisdiccionales, como lo es la Superintendencia Nacional de Salud, al tenor de lo dispuesto en los arts. 41 de la Ley 1122 de 2007 y 6.º de la Ley 1949 de 2019, en virtud de lo establecido en el num. 5.º del lit. b) del art. 15 del CPTSS, en concordancia con el art. 139 del CGP.

La competencia es uno de los presupuestos esenciales del debido proceso y como tal, se han previsto mecanismos para su fijación. Uno de ellos consiste precisamente en la resolución de los conflictos que se puedan generar, bien porque dos funcionarios consideren tener la facultad para conocer de un asunto determinado -colisiones positivas de competencia- o cuando éstos deciden no aprehender su conocimiento por considerar que carecen de ella -colisiones negativas de competencia-.

En estos casos, las reglas de procedimiento fijadas por el propio legislador indican que, salvo cuando se trate de conflictos suscitados entre funcionarios de distintas jurisdicciones, las colisiones han de ser decididas por un funcionario dentro la misma jurisdicción y que ostente una jerarquía superior a la de aquellos que se encuentren involucrados en el conflicto, teniendo como referente la

estructura jerárquica diseñada para la administración de justicia, en donde la decisión que se adopte se convierte en regla del proceso.

El art. 11 de la Ley 1608 de 2013, establece que «*los recobros y reclamaciones que se realizan al Fosyga cuya glosa de carácter administrativo hubiese sido notificada con anterioridad a la expedición de la presente Ley, y sobre los cuales no haya operado el término de caducidad de la acción contenciosa administrativa correspondiente, solo se exigirán para su reconocimiento y pago los requisitos esenciales que demuestren la existencia de la respectiva obligación. Las entidades recobrantes deberán autorizar el giro directo del valor total que se llegue a aprobar a favor de las Instituciones Prestadoras de Salud habilitadas. El Ministerio de Salud y Protección Social podrá permitir que los documentos de soporte de los cobros o reclamaciones ante el Fosyga sean presentados a través de imágenes digitalizadas o de la tecnología que para tal efecto defina dicha entidad».*

El aparte respectivo de la norma, se reglamentó por el Decreto 347 de 2013, que en su lo pertinente, establece que:

**«Art. 7º. Procedencia del reconocimiento y pago de los recobros y reclamaciones con glosa de carácter administrativo. Los recobros o reclamaciones de que trata el inciso cuarto del artículo 11 de la Ley 1608 de 2013, en concordancia con el presente decreto, sobre los cuales procederá el reconocimiento y pago, serán aquellos:**

1. Que cumplan con los elementos esenciales a que refiere el presente decreto y se acrediten según lo dispuesto en el artículo anterior.
2. Respecto de los cuales las entidades recobrantes o reclamantes hayan sido notificadas de la imposición de la glosa antes de la entrada en vigencia de la Ley 1608 de 2013, esto es, del 2 de enero de 2013.
3. Respecto de los cuales no haya operado el término de caducidad prevista para la acción de reparación directa en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Tratándose de recobros, que estos no hayan sido glosados por considerar que la tecnología en salud se encontraba incluida en el Plan Obligatorio de Salud (POS), como causal única.

**Art. 8º. Términos y formatos para la presentación de las solicitudes de recobro y/o reclamación objeto de esta medida. El Ministerio de Salud y Protección Social definirá los criterios de evaluación de los elementos esenciales, los períodos de radicación que las entidades recobrantes o reclamantes deberán atender, los formatos que deberán diligenciar, así como los términos en que se surtirá el trámite de reconocimiento y pago de los recobros y reclamaciones de que trata el inciso cuarto del artículo 11 de la Ley 1608 de 2013»**

Por otra parte, los arts. 218 de la Ley 100 de 1993, y 1.º del Decreto 1283 de 1996, establecen que el Fosyga, es una cuenta adscrita al Ministerio de Salud y de la Protección Social, manejada por encargo fiduciario, sin personería jurídica, ni planta de personal propia, cuyos recursos se destinan a la inversión social en salud.

Sin embargo, el art. 66 de la Ley 1753 de 2015, creó la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en

Salud- ADRES, para garantizar el adecuado flujo de los recursos y los respectivos controles, y como tal está adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, y dispuso que una vez entre en operación, se suprimirá el Fosyga.

Ahora, las normas transcritas establecen que en esta clase de eventos, resulta aplicable el medio de control de reparación directa de que trata el art. 164 del CPACA, y además, la Sala de lo Contencioso Administrativo - Subsección A Sección Tercera del Consejo de Estado, rememoró en providencias del 29 de julio de 2021 en el radicado n.º 25000-23-26-000-2010-00453-01(51179) y del 11 de abril de 2019, dictada dentro de la radicación n.º 25000 23 36 000 2016 01506 01 (62057), que por regla general, la acción idónea para buscar el pago de los dineros adeudados por recobros efectuados al Ministerio de Salud y Protección Social, si tuvo origen en un acto administrativo, es la de nulidad y restablecimiento del derecho, pero si consistió en un hecho, omisión u operación administrativa, la responsabilidad de la Administración deberá verificarse a través de la acción de reparación directa.

Incluso la misma Corporación, en sentencia del 19 de febrero de 2018 proferida dentro de la radicación n.º 52000 23 31 000 2009 00534 01 (42757), confirmó la sentencia de primera instancia dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, que declaró la caducidad de la acción de reparación directa ventilada entre la EPS Sanitas SA y La Nación - Ministerio de Protección Social, con ocasión de recobros ante el Fosyga, por medicamentos y servicios médicos no incluidos en el plan obligatorio de salud POS. Se pueden consultar al respecto, igualmente las sentencias del 29 de septiembre de 2006 rad. 41001 23 31 000 2004 01533 01 (30550) y del 19 de septiembre de 2007 rad. 76001 23 31 000 1994 00916 01 (16010).

Queda claro entonces que, como las actuaciones del Fosyga, hoy Adres, se asumen en nombre y representación del Estado, el hecho de «*glosar, devolver o rechazar*» las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos, insumos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud –NO POS-, constituyen actos administrativos, particulares y concretos, y por ende, es viable la remisión a la cláusula de competencia general prevista en el art. 104 de la Ley 1437 de 2011, para la jurisdicción de lo contencioso administrativa; criterio este, que acogió igualmente la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia en las decisiones

APL4069-2022, APL1531 y APL3522 ambas de 2018, en las que se resolvieron conflictos suscitados entre juzgados laborales y civiles, respecto de materias similares a la que hoy se ventila, disponiendo su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

Es más, en recientes proveídos de la Sala de Casación Laboral de nuestro Máximo Órgano de Cierre, se estableció que el conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el plan de beneficios de salud (PBS), corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de los factores subjetivo y funcional y de lo dispuesto en el inc. 1.º del art. 104 de la Ley 1437 de 2011, al margen de que la accionada sea la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social - ADRES, siempre y cuando, en estos casos, la demandada se trate de una entidad pública, pues la decisión de reconocer o no el pago de las obligaciones por concepto de recobro, subyace de una actuación de la administración (CSJ AL4549 y AL4122 ambos de 2022).

De igual forma, en autos A-389, A-794, A-1038, A-1052 y A1112 todos del año 2021 proferidos por la Corte Constitucional, y en el primero se trajo a colación entre otras providencias las sentencias 25000-23-26-000-2010-00281-01(45650) del 3 de abril de 2020 de la Sección Tercera del Consejo de Estado, C-383-2020 y C-162 de 2021 de constitucionalidad del Decreto Legislativo 800 de 2020 y la Ley 1949 de 2019, de ahí que dicha Colegiatura, concluyó por una parte, que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social, porque tal procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (tratamiento o suministro de insumos excluido del PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela, y por ende, no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación y resuelve un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, por haber asumido esta última, obligaciones que considera ajena a lo que estaba legal y reglamentariamente obligada a cumplir, sin que intervengan en modo alguno afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores, como lo prevé el art. 622 del CGP, que modificó el num. 4º del art. 2º del CPTSS; pues constituye una garantía a favor de las EPS, con la finalidad de que estas puedan reclamar el reembolso de los servicios y tecnologías prestados (art. 3.13 de la Resolución 1885 de 2018 del Ministerio de Salud y Protección Social).

Por otra parte, la misma Corporación sostuvo que como la ADRES no es una entidad administradora de los planes de beneficios en salud, ni prestadora de los mismos como EPS ni como IPS (art. 66 de Ley 1753 de 2015), sino una entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y hace parte del mismo, en las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, no resulta aplicable la cláusula de competencia general establecida en el num. 4.º del art. 2.º del CPTSS, modificado por el art. 622 del CGP.

De igual forma, estableció que de conformidad con los arts. 42 de la Ley 715 de 2001, 11 de la Ley 1608 de 2013 y 35 a 71 de la mencionada Resolución 1885 de 2018, el recobro es un procedimiento administrativo, establecido incluso en los Manuales Operativos de Recobros y Auditoría de la ADRES, cuya decisión es objetable; de ahí que no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo, en donde se profieren actos administrativos en cabeza de una entidad pública, que logran consolidar o negar la existencia de la obligación y que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad.

Con base en lo anterior, la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia del 2 de diciembre de 2021 dentro de la radicación n.º 25000 23 24 000 2010 00225 01, señaló que el conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios no incluidos en el POS corresponde a los jueces contencioso administrativos, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo, sin que este tipo de controversias corresponda a las previstas en el num. 4.º del art. 2.º del CPTSS, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social; así concluyó que estos casos se tratan de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores.

De modo que, el conflicto propuesto no se encuentra incluido dentro de los asuntos de que trata el art. 2º del CPTSS, modificado por los arts. 2º de la Ley 712 de 2001 y 622 del CPTSS, pues no deriva directa ni indirectamente de una controversia referente al sistema de seguridad social integral suscitada entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y la demandante como entidad prestadora de los servicios de salud de acuerdo con la cláusula genérica de competencia, sino que es originado en el incumplimiento de una obligación legal por parte de las aquí demandadas (entes administrativos), que presuntamente ha generado un detrimento patrimonial a la EPS demandante, por ende es un litigio presentado exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores.

En consecuencia, de conformidad con el mencionado art. 104 de la Ley 1437 de 2011, se declarará que tanto la jurisdicción ordinaria laboral como la Superintendencia Nacional de Salud en ejercicio de su función jurisdiccional carecen de competencia para dirimir esta controversia, y se ordenará el envío de las presentes diligencias a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por ser esta la competente para determinar la procedencia de las pretensiones que dieron origen a la presente demanda, al ser prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes y atendiendo igualmente al factor objetivo por la naturaleza del asunto.

Se aclara, que lo actuado conservará validez de acuerdo con los arts. 16 y 138 del CGP.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado, en el sentido de **DECLARAR** que la competencia para conocer de controversias relacionadas con el recobro de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios de salud-PBS-, no corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral ni a la Superintendencia Nacional de Salud en ejercicio de su función

jurisdiccional, sino a la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo con lo considerado.

**SEGUNDO.-** Remitir el proceso de la referencia, en forma inmediata, a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, específicamente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Administrativos de este Circuito, para efectos que realice el Reparto dentro de los diferentes despachos Administrativos de esta ciudad y se avoque el conocimiento de la presente acción, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO.-** Comunicar la decisión tanto al Juzgado 2º Laboral del Circuito de Bogotá DC, como a la Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud y a las partes procesales, por el medio más expedito y eficaz, anexando copia íntegra de esta providencia.

**CÚMPLASE.**

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Magistrada ponente



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**  
Magistrada



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
Magistrado

Enlace expediente digital:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EkJn\\_c7tGiVFjZULwdPyS-YBQbcW-k1eUDId6lpEhlsjBw?e=ctAPYQ](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkJn_c7tGiVFjZULwdPyS-YBQbcW-k1eUDId6lpEhlsjBw?e=ctAPYQ)

**Firmado Por:**  
**Luz Patricia Quintero Calle**  
**Magistrada**  
**Sala Laboral**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95343606b6457ac2ae5ef65a0da299865f7a8d1ccff700e0f46443176f8d0c92

Documento generado en 02/12/2022 11:21:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**  
**Magistrada Ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN.** 11001 31 05 **016 2019 00632** 01  
**DEMANDANTE:** EUGENIA MONCALEANO ARCHILA  
**DEMANDADOS:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES y COLFONDOS SA PENSIONES Y  
CESANTÍAS  
**ASUNTO:** APELACIÓN AUTO

Bogotá DC, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En la fecha, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la AFP Colfondos contra el auto proferido el 30 de marzo de 2022, por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

**I. ANTECEDENTES RELEVANTES**

Pretende la demandante que se declare la nulidad del traslado al régimen de ahorro individual administrado por Colfondos SA y la inexistencia e ineeficacia del contrato celebrado con dicha AFP el 26 de febrero de 1999, así mismo, que estuvo afiliada al ISS hoy Colpensiones sin solución de continuidad; en consecuencia, que se condene a Colfondos SA a trasladar los aportes realizados a Colpensiones, junto con todos los valores que hubiere recibido con motivo de su afiliación, como bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con los frutos e intereses como lo dispone el art. 1746 del CC, es decir, con los rendimientos que se hubieren causado sin ningún tipo de descuento, incluidos los montos destinados a la administración del fondo, debidamente indexado a la fecha de pago efectivo y a Colpensiones a aceptar el traslado de régimen y recibir los aportes y conceptos referidos.

Como fundamento de sus pedimentos indicó que nació el 17 de marzo de 1959; que estuvo afiliada al ISS desde 1982 hasta 1996; que el 1º de agosto de 1998, ingresó a laborar como docente en el Colegio Gimnasio Femenino, época en la que empezaron a recibir visitas por parte de los asesores de Colfondos SA, con el fin de que se trasladaran de régimen, quienes informaron que el ISS presentaba un problema financiero y se iba a liquidar, que en el fondo privado las personas se podían pensionar a una edad inferior y sin cumplir las semanas exigidas en el RPM para el mismo fin, que existía una alta probabilidad de que en el ISS aumentaran los requisitos exigidos para pensionarse, que en el RPM la prestación por muerte solo la recibirían el cónyuge y los hijos menores de 25 años, que en el fondo privado los ahorros eran heredables y que en el mismo podría aumentar el capital con abonos personales; que por lo anterior, se trasladó al RAIS el 26 de febrero de 1999; y que, radicó diversas peticiones ante las demandadas (Pág. 3 a 14, archivo 1).

## **II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN**

Mediante auto del 29 de enero de 2020, el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá DC, admitió la demanda de la que se notificaron las demandadas en debida forma (pág. 109, archivo 1).

Colfondos SA Pensiones y Cesantías dio contestación oponiéndose a las pretensiones de la demanda. Adicionalmente, formuló como excepción previa falta de integración de litis consorte necesario, por considerar que se torna imperativa la vinculación al trámite de la Oficina de Bonos Pensional de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por cuanto dicha entidad procedió a la emisión y redención del bono pensional, que se encuentra acreditado en la cuenta de ahorro individual de la demandante y que hace parte del capital con el que se financia la pensión de vejez. De manera que de declararse la nulidad y/o ineficacia de la afiliación de la gestora, se tendría que retornar el bono pensional a la entidad emisora y contribuyente del mismo (Pág. 1 a 24, Archivo 4).

## **III. PROVIDENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá DC, en auto proferido dentro de la audiencia celebrada el 30 de marzo de 2022, declaró no probada la excepción previa denominada falta de integración de litis consorte necesario

propuesta por la Colfondos SA Pensiones y Cesantías.

Estimó, que no se cumplían las exigencias para disponer la integración de la litis, en la medida en que las pretensiones no se incoaron en contra de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dicho ente no intervino en algún acto de los que se discuten en el proceso y es posible decidir de mérito sin su comparecencia (Archivo 11).

#### **IV. RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión la apoderada de Colfondos SA interpuso recurso de apelación, esgrimiendo que la demandante se encuentra pensionada por parte de esa AFP desde noviembre de 2016, bajo la modalidad de retiro programado y por ello a la fecha tiene un bono pensional redimido, siendo la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público la entidad emisora del mismo, por lo que de prosperar las pretensiones aquella resultaría afectada al generarse un detrimento patrimonial en contra del estado y un enriquecimiento sin justa a favor de la demandante.

#### **V. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

Recibidas las diligencias en esta Corporación, mediante auto del 12 de septiembre de 2022, se admitió el recurso de apelación interpuesto por Colfondos SA Pensiones y Cesantías, y conforme a lo normado en el art. 13 de la Ley 2213 de la 2022, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar.

Colpensiones y Colfondos SA, presentaron alegatos de conclusión, la primera haciendo mención a aspectos que no son parte de la alzada y la segunda reiterando los argumentos del recurso (archivo 5, C002).

#### **VI. CONSIDERACIONES**

El numeral 3º del artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, dispone la procedencia del recurso de apelación respecto del auto que decida sobre excepciones previas, de manera que tiene esta Sala competencia para resolver el recurso interpuesto por el demandante, teniendo en

cuenta para ello lo previsto en el artículo 66A *ídem*, por lo que se verificará, si resulta necesaria la vinculación de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público al presente trámite.

Para resolver es preciso recordar que el artículo 61 del CGP, aplicable por remisión analógica al proceso laboral, dispone que cuando un proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, se deba resolver de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones, o que intervinieron en dichos actos, el Juez está en el deber legal de llamar al tercero interesado a fin de integrar en debida forma el contradictorio, en caso de que en la demanda no se hubiera solicitado su comparecencia.

Es así como el litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso, y se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídico material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarla válidamente. Es decir, la característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes.

Sin embargo, tal hipótesis no se presenta en este caso, pues concuerda la Sala con los argumentos expuestos por el *a quo* en la decisión recurrida para declarar no probada la excepción previa materia de análisis, pues se advierte en este caso que ninguna de las pretensiones se dirige en contra de la Cartera Ministerial de la que se procura la vinculación, siendo viable resolver el fondo del asunto sin su comparecencia, pues lo que se controvierte es la eficacia del acto de vinculación al fondo privado que implicó el traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de modo que pretende que se ordene el retorno de la activa al primero de estos, el cual es administrado por Colpensiones, sin que dentro de dicha relación jurídica tenga injerencia la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ni siquiera en el evento de haberse verificado la redención del bono pensional, pues

de prosperar las súplicas de la demanda, deberán trasladarse todos los recursos que ya se encuentren incluidos en la cuenta de ahorro individual de la gestora a la administradora del RPM, incluyendo los bonos pensionales redimidos (CSJ SL1022-2022, CSJ SL1017-2022, CSJ SL1125-2022).

Con esto, es preciso traer a colación el auto CSJ AL3713-2021, en el que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en un asunto en el que se pretendió igualmente la ineficacia de traslado del régimen pensional, se declaró bien denegado el recurso extraordinario de casación formulado por el Ministerio De Hacienda y Crédito Público contra la sentencia de segunda instancia, tras concluir:

*“Entonces, al haberse emitido y redimido el bono pensional, su resultado ingresó a los recursos que hacen parte de la cuenta individual del afiliado, recursos cuyo destino, dada la decisión de trasladarlos a COLPENSIONES, es inescindible; máxime, cuando en el caso concreto, la persona ya se había pensionado, única situación fáctica, a la fecha, consumada, y la cual fue impactada con el abono del bono pensional, tal como lo manifestó la AFP PORVENIR en oficio del 17 de marzo de 2014, en el cual indicó al demandante: «Me permito informar que fue abonado en su cuenta de ahorro individual la suma de \$210.151.000 por concepto de bono pensional, así las cosas se procedió a reliquidar su mesada pensional a partir de la mesada de marzo de 2014 [...] es importante destacar que para determinar el valor de su mesada se tuvo en cuenta los aportes pensionales, el bono pensional y rendimientos financieros» (folio 75), y precisamente, fue lo que generó la mutación entre la naturaleza del bono pensional a una distinta, esta es, convertirse en recursos efectivos con los cuales se calcula y se paga la pensión en el RAIS.*

No sobra observar que las acciones que dentro del sistema de seguridad social deban desarrollar las administradoras de pensiones obligadas, a efectos de dar curso a las decisiones judiciales, habrán de ser gestionadas de conformidad con los procedimientos señalados en la normatividad aplicable. De hecho, la Sala tuvo la oportunidad de abordar el tópico en sentencia CSJ SL1309-2021 en los siguientes términos:

*“Frente a la segunda inconformidad del fondo de pensiones privado, relativa a que el bono pensional ya fue redimido en «2009», ante el cumplimiento de la edad para pensionarse por parte del actor, y que este ya no existe por cuanto los dineros fueron incorporados a la cuenta de ahorro individual del afiliado, sin que haya manera de anular el acto administrativo que lo reconoció, debe precisar la Sala, que la redención del bono pensional no puede ser un obstáculo para la recuperación o retorno al régimen de prima media con prestación definida, pues al redimirse pasa a ser un derecho propiedad del afiliado que constituye uno de los recursos con los que se financia su pensión, conforme a lo previsto en el canon 115 ibidem, en donde se dispone que estos «constituyen aportes destinados a contribuir a la formación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al Sistema General de Pensiones [...]”*

*[...] En esa medida, al ser un hecho consumado la redención de los bonos pensionales lo que no es dable retrotraer, y ser este ahora parte del capital de la cuenta de ahorro individual que el demandante tiene en el fondo privado, lo procedente en este caso, es que dicho monto sea trasladado a la administradora de pensiones Colpensiones, junto con los dineros correspondientes a los aportes y los rendimientos que esas sumas hayan generado, pues como ya se dijo, los bonos hacen parte de las contribuciones destinadas a financiar la prestación deprecada (art. 115 Ley 100/93).*

*[...] En este orden, las particularidades que surgieron con posterioridad a dicho trámite adelantado por la fondo Porvenir y que dieron lugar a que el afiliado no aceptara el valor de la mesada y reclamara luego el retorno al RPM, no pueden servir de fundamento para ordenar ahora la devolución de los bonos a quienes lo emitieron y disponer así una nueva redención de estos.*

[...] De otra parte, no sobre advertirle a Colpensiones, que como quiera que el bono pensional del señor Luis Carlos Gaviria Echavarría se redimió y el dinero hace parte del capital que integra la cuenta de ahorro individual del afiliado, se trasladó en dicha cuenta el monto de la redención del dicho bono más sus rendimientos, por lo cual debe realizar las gestiones necesarias con la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de establecer las fuentes de financiación de la respectiva pensión y si es del caso, devolverle a ésta, la O.B.P., el valor que corresponda». (Subrayas fuera del texto).

Basta lo hasta aquí argumentado para **CONFIRMAR** la decisión de primera instancia.

Sin costas en la alzada, ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 30 de marzo de 2022, por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de esta ciudad, de acuerdo con lo considerado en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia, ante su no causación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Magistrada ponente



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrada



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Magistrado

[https://etbcjs-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EuDh5U7-3tBKsbcAZu60UtMBEBcgbqeqRplhFitufV0Jgw?e=QiaheE](https://etbcjs-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuDh5U7-3tBKsbcAZu60UtMBEBcgbqeqRplhFitufV0Jgw?e=QiaheE)

Firmado Por:

**Luz Patricia Quintero Calle**

**Magistrada**

**Sala Laboral**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6eb2e710ddfd0a79bb94d181108e46d55100a0999116d6f604c83d2ac2d501a**

Documento generado en 02/12/2022 11:21:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**  
**Magistrada Ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
**RADICACIÓN.** 11001 32 05 **016 2022 00008** 01  
**EJECUTANTE:** GLORIA KARINA FONSECA PÉREZ  
**EJECUTADA:** FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO SA  
FIDUAGRARIA SA en calidad de vocera del PATRIMONIO  
AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE  
SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO

Bogotá DC, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En la fecha, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la ejecutante contra el auto proferido el 7 de marzo de 2022, por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

**I. ANTECEDENTES**

Gloria Karina Fonseca Pérez promovió acción ejecutiva, con el fin de obtener por parte Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario SA - Fiduagraria SA, en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales Liquidado, el pago de las condenas impuestas en la sentencia proferida el 7 de marzo de 2018 por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá, la que fue revocada parcialmente por esta Corporación, en sentencia de fecha 11 de julio de 2018 (página 3-6, archivo 02, C001).

Como medidas cautelares para hacer efectiva la obligación, solicitó el embargo y retención de los dineros que la Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario SA - Fiduagraria SA en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales Liquidado, y el Patrimonio

Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación - PAR ISS, posea en las cuentas de ahorros, corrientes, CDTs o cualquier otro título o depósito en los bancos que relacionó en los numerales 1 y 2 (página 5, archivo 02, C001).

## **II. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado 16 Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante auto del 7 de marzo de 2022, dispuso librar el mandamiento de pago en los términos de la solicitud de ejecución. De igual manera decretó el embargo y retención sobre los dineros que posea o llegare a poseer la ejecutada, en cuentas de ahorro y/o corrientes, CDT o créditos, que no gocen del beneficio de inembargabilidad (página 7-8, archivo 02, C001).

## **III. RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la anterior decisión, la ejecutante interpuso recurso de apelación contra el proveído, aduciendo que al tratarse de la ejecución de una sentencia judicial el asunto se enmarca dentro de las excepciones del principio de inembargabilidad, como fue dicho en la sentencia de tutela del 17 de septiembre de 2020 proferida por el consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, dentro del radicado 11001315-00020200051001. Al efecto citó la sentencia CC C-313 de 2014 que refiere que la inembargabilidad opera como un principio, por lo que no es absoluto (página 9-, archivo 02, C001).

## **IV. CONSIDERACIONES**

Al efectuar el control de legalidad sobre las etapas procesales precedentes, de que trata el art. 132 del CGP, aplicable por expresa remisión del artículo 145 del CPTSS, esta Sala evidenció una irregularidad insubsanable.

Se tiene que con el presente trámite ejecutivo se busca el pago por parte del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales, hoy liquidado, de las condenas impuestas en sentencia dictada dentro del proceso ordinario n.º 016 2016 00191 adelantado por Gloria Karina Fonseca Pérez; no obstante lo anterior, en tratándose de entidades liquidadas, la normatividad vigente prevé un procedimiento propio para garantizar el cubrimiento de las

acreencias respetando la prelación de los créditos, que no es el que aquí se adelanta.

En esa medida, se encuentra que el Decreto Ley 254 de 2000 y sus modificaciones, estatuyen el trámite que se debe adelantar en los eventos de liquidación y supresión de entidades del Estado, dentro de lo que se encuentran las funciones que le competen al liquidador de la entidad; y el art. 19 de la Ley 1105 de 2006, que modificó el art. 35 del citado Decreto 254, establece que a la terminación del plazo de la liquidación, el liquidador podrá celebrar contratos de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria, quien formará con los bienes recibidos un patrimonio autónomo, enajenará y destinará el producto de los mismos al pago de los pasivos y contingencias de la entidad en liquidación, atendiendo a las reglas de prelación de créditos previstas en la Ley.

Es así, que en caso similar al que ocupa la atención de esta Corporación, en el que el título ejecutivo base de recaudo era una sentencia proferida en calenda posterior a la del acta de liquidación de una entidad pública, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia CSJ STL8189-2018 reiterada en la CSJ STL14357-2018, CSJ STL15847-2018, y CSJ STL3428-2019, dictadas en sede de tutela, consideró que «*(...) se vulneró el debido proceso, pues los jueces no estaban llamados a resolver dicho asunto, sino que este debió acumularse al proceso de liquidación de la ejecutada, para que fuera en ese escenario que se hiciera efectivo el pago de la sentencia (...)*».

Y lo anterior, tiene su razón de ser en que los créditos que debe pagar el Patrimonio Autónomo de Remanentes están sometidos a criterios de prelación de conformidad con la Ley, aunado a que la misma regulación especial aplicable a los procesos de disolución y liquidación de entidades públicas señala que «*[...] si al terminar la liquidación existieren procesos pendientes contra la entidad, las contingencias respectivas se atenderán con cargo al patrimonio autónomo al que se refiere el presente artículo [...]*», de tal manera, que así se garantiza el derecho de los acreedores a que se les paguen sus acreencias, en igualdad de condiciones.

Así mismo, el supuesto aquí analizado ha sido estudiado en Sede de Tutela por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en las sentencias CSJ STL2158-2019, CSJ STL2094-2019, CSJ STL13097-2019, CSJ STL17063-2019, y CSJ STL 10664-2021, en las que se determinó la falta de competencia de las autoridades judiciales para conocer del trámite ejecutivo, y

que lo procedente era la remisión del expediente al Ministerio de Salud y Protección Social de conformidad con lo preceptuado en el art. 1º del Decreto 541 de 2016, modificado por el Decreto 1051 del mismo año, por ser la entidad encargada de asumir la obligación.

En consecuencia, por encontrarse en este caso acreditada la nulidad por falta de competencia, así se declarará, y se ordenará remitir las diligencias al Ministerio de Salud y Protección Social, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo laboral, a partir del auto que libró mandamiento de pago, el 7 de marzo de 2022, inclusive, de acuerdo con lo considerado.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Juzgado 16 Laboral del Circuito de esta ciudad, que **REMITA** el proceso de la referencia al Ministerio de Salud y Protección Social, para que allí se realice el pago de las acreencias laborales reconocidas a Gloria Karina Fonseca Pérez, mediante sentencia judicial ejecutoriada, dictada dentro del proceso ordinario rad. 016 2016 00191, por las razones expuestas.

**TERCERO:** Sin costas en esta instancia, ante su no causación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Magistrada ponente



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrada



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Magistrado

(\*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado: [11001310501620220000801 E AA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

Firmado Por:  
Luz Patricia Quintero Calle  
Magistrada  
Sala Laboral  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38763f657b1fc7b82be043e37f170a2c6e78193cccf2407d51ae1c133195ca0a**  
Documento generado en 02/12/2022 11:21:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**  
**Magistrada Ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 **012 2018 00367** 01 (041)  
**ACCIONANTE:** EPS SANITAS SA  
**ACCIONADO:** LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

Bogotá DC, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En la fecha, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la Unión Temporal Fosyga 2014, contra el auto proferido el 6 de abril de 2022, por el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

**I. ANTECEDENTES**

Pretende la demandante que se declare la responsabilidad de la Nación — Ministerio de Salud y Protección Social y de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, en la causación de los perjuicios ocasionados en la modalidad de daño emergente, irrogados a EPS Sanitas SA, con ocasión del rechazo infundado de trescientos setenta y ocho (378) ítems, contenidos en trescientos cuarenta y siete (347) recobros. En consecuencia, que se condene a las demandadas al reconocimiento y pago, en la modalidad de indemnización del daño emergente de \$62.467.184,40, correspondiente a los trescientos setenta y ocho (378) ítems, contenidos en trescientos cuarenta y siete (347) recobros, a los perjuicios en la modalidad de

daño emergente, que ascienden a la suma de \$6.246.718,44, por concepto de los gastos administrativos inherentes a la gestión y al manejo de las tecnologías no incluidas en el POS objeto de la presente demanda, monto que equivale al diez por ciento (10%) del valor de las mismas y en la modalidad de lucro cesante, los intereses moratorios, sobre los montos reclamados, y en subsidio de estos, la indexación (Pág. 1 a 96, archivo 3).

## II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Mediante auto del 3 de octubre de 2019, el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá DC, admitió la demanda, y ordenó correr traslado y notificar a las demandadas (Archivo 40).

En lo que interesa a la alzada, se advierte que la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES**, dio contestación con oposición a las pretensiones y en la misma oportunidad, solicitó al *a quo* que fuese llamada en garantía la Unión Temporal Fosyga 2014, con fundamento en que el 10 de diciembre de 2013, el Ministerio de Salud y Protección Social suscribió contrato de consultoría n.º 043 de 2013 con la Unión Temporal Fosyga 2014, cuyo objeto fue “*realizar la auditoria en salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobro por servicios extraordinarios no incluidos en el Plan general de beneficios y a las reclamaciones por Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito — ECAT con cargo a los recursos de las subcuentas correspondientes del Fondos de Solidaridad y Garantía — FOSYGA del Sistema General de Seguridad Social en Salud*”, estableciéndose la responsabilidad patrimonial de la llamada, cuando el Fosyga y/o el Ministerio, o quien haga sus veces, fuera condenado judicialmente por eventuales errores o deficiencias en el proceso de auditoria atribuibles al Contratista y que con ocasión de la celebración, ejecución y liquidación del contrato el contratista se comprometía en forma irrevocable a mantener indemne al Ministerio hoy ADRES por cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros y que se derivaran de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas vinculados o dependientes (archivo 45).

Luego de remitirse las diligencias al Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá DC, mediante auto del 14 de enero de 2021 (archivo 55), dicho Despacho

Judicial admitió el mencionado llamamiento en garantía en proveído del 2 de junio de 2021 (archivo 57)

La Unión Temporal Fosyga 2014, en el término del traslado formuló llamamiento en garantía a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, con fundamento en que el artículo 27 del Decreto 1429 de 2017, señaló que todos los derechos y obligaciones que hubieren sido adquiridos por la Dirección Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio Salud y Protección Social con ocasión de la administración los recursos del Fondo de Solidaridad FOSYGA y del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud FONSAET, serían transferidos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, por lo que los derechos y obligaciones a cargo del FOSYGA pasaron a la ADRES.

Adicionalmente, porque no existe estipulación normativa o contractual que establezca la obligación por parte de terceros de asumir el pago de prestaciones o tecnologías NO POS y las reclamaciones ECAT con recursos diferentes a los del entonces FOSYGA o del Sistema General de Seguridad Social en Salud hoy administrados por ADRES, pues estima que por el contrario, la normatividad que regula la materia y en la jurisprudencia de las altas cortes se indica que estas deben ser financiadas con los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Finalmente, adujo que en virtud de lo previsto en las obligaciones 7.2.1.1 y 7.2.1.3 del Contrato de Consultoría n.º 043 de 2013, la auditoría en salud, jurídica y financiera de los recobros y las reclamaciones ECAT, se efectúa de acuerdo con las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y aplicable al FOSYGA, así como las previsiones incorporadas en los manuales, procesos, procedimientos e instrucciones impartidas por el Ministerio de Salud y Protección Social o quien haga sus veces y que debe tenerse en cuenta que Sanitas EPS en el escrito contentivo de la demanda señaló que los recobros objeto de controversia fueron rechazados en virtud de las glosas que se impusieron en el trámite de la auditoría, es decir, cuestiona las normas que establecen los requisitos y el procedimiento previsto para el pago de las prestaciones no incluidas en los planes de beneficios, disposiciones que fueron expedidas por el Ministerio de Salud y

Protección Social y respecto de las cuales esa Unión Temporal era destinataria y que en virtud del Contrato de Consultoría No. 043 de 2013, estaba obligada a aplicarla (carpeta “CdFolio201”).

### III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto proferido el 6 de abril de 2022, el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá DC rechazó el llamamiento en garantía propuesto por la Unión Temporal Fosyga 2014, tras encontrar que su comparecencia se dio justamente por el llamamiento efectuado por la ADRES, por lo cual, dentro del proceso ya era materia de debate si en virtud de una obligación legal o contractual los integrantes de dicha Unión Temporal deben responder por la indemnización o pago de la condena, que eventualmente, reciba la demandada, por lo que en virtud del principio de economía procesal, se resolvería la relación jurídica existente entre garante y garantizado en la misma sentencia (Archivo 66).

### IV. RECURSO DE APELACIÓN

La **Unión Temporal Fosyga 2014**, interpuso recurso de apelación con el fin de que sea revocado el auto proferido, y en su lugar, admita el llamamiento en garantía de la ADRES, tras estimar que conforme que el art. 57 del CPC, establecía que el llamamiento en garantía es procedente cuando entre la parte y el tercero citado existe una relación de garantía de origen legal o contractual, y tiene por objeto hacer valer, en el mismo proceso, esa relación que obliga a este último a indemnizar o restituir el valor de la eventual condena, y por su lado, el art. 66 del CGP ahora consagra la posibilidad de que se llame a quien actúa como parte o como representante de alguna de las partes.

En ese orden, arguyó que el llamante y el llamado en garantía, así sean codemandados, son terceros entre sí, pues entre ellos no existe una relación jurídica común, de manera que la demanda dirigida contra ambos, no tiene la virtud de vincularlos jurídicamente y crear entre ellos derechos y obligaciones recíprocas. De ese modo, mediante el llamamiento en garantía, se involucra al proceso una pretensión entre llamante y llamado, en virtud de la cual, se pretende hacer efectiva una obligación de garantía o de reembolso consagrada en la ley o en el contrato y los codemandados que eran terceros entre sí, se vinculan

procesalmente y entran a discutir la eventual existencia de la obligación de garantía (carpeta “CdFolio205”).

## V. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Recibidas las diligencias en esta Corporación, mediante auto del 12 de septiembre de 2022, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la Unión Temporal Fosyga 2014, y conforme a lo normado en el art. 13 de la Ley 2213 de la 2022, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar.

La recurrente y la ADRES, presentaron alegatos de conclusión, la primera reiterando los argumentos del recurso y la segunda solicitando que se admita el llamamiento en garantía solicitado por ese ente a la Unión Temporal Fosyga 2014 (archivo 5, C002), último aspecto que se precisa. no se analizará al no ser materia del recurso, de conformidad con lo normado en el art. 66 A del CPTSS.

## VI. CONSIDERACIONES

El numeral 2º del artículo 65 del CPTSS, modificado por el 29 de la Ley 712 de 2001, dispone la procedencia del recurso de apelación respecto del auto que rechace la intervención de terceros, por tal manera, tiene esta Sala competencia para resolver el recurso interpuesto por la demandada, teniendo en cuenta para ello lo previsto en el artículo 66A *ídem*, correspondiéndole a la Sala verificar si resulta viable el llamamiento en garantía solicitado.

El artículo 64 del Código General del Proceso, señala que:

**“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”**. (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Así mismo, conforme lo prevé el Artículo 65 *ídem*, aplicable al procedimiento laboral por expresa remisión del Artículo 145 del CPTSS, «*la demanda*» por medio de la cual se llame en garantía debe cumplir las exigencias previstas en el artículo 82 del CGP, el cual hace referencia a los requisitos de la demanda, que en materia laboral se encuentran previstos en el artículo 25 del CPTSS.

De manera que, independientemente de la relación jurídica entre el llamante y el llamado, el Juez del Trabajo debe evaluar una eventual responsabilidad del llamado frente a las pretensiones incoadas (CSJ SL471-2013); se trata entonces, de una relación de carácter sustancial y se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula al llamante y al llamado, y permite traer a éste como tercero dentro del trámite procesal, para que haga parte, con el objeto de exigirle la indemnización de un perjuicio que llegare a sufrir el llamante, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como producto de una eventual sentencia condenatoria, en contra de la parte principal que lo cita.

El objeto del llamamiento, es que el tercero garante, se vincule al proceso, con el fin de que haga uso del derecho de defensa frente a las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a reembolsar, y por ende, acude no solamente para auxiliar a la parte que lo llamó en garantía a través de este medio de defensa y en virtud del debido proceso (CC C-667-2009), sino justamente para defenderse de la obligación legal que se le podría imponer.

Con base en ello, al analizar los supuestos de hecho en los que se funda el llamamiento en garantía, se encuentra que el mismo no reúne los requisitos previstos en el art. 64 del CGP, pues se advierte que la recurrente no aduce una sola razón en la que afirme tener derecho legal o contractual a exigir de la ADRES la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso objeto de debate.

Lo anterior, porque lo que se alega es que la obligada a responder por las posibles condenas que se impongan en el curso del proceso es la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, con sustento en lo previsto en el artículo 27 del Decreto 1429 de 2017, que dispuso que todos los derechos y obligaciones que hubieren sido adquiridos por la Dirección Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio Salud y Protección Social con ocasión de la administración los recursos del Fondo de Solidaridad FOSYGA y del Fondo de Salvamento y Garantías para el Salud FONSAET, serían transferidos a ese ente; argumento que no constituye una afirmación en torno al derecho de exigir una indemnización de la entidad que se

pretende llamar en garantía, sino que refiere exclusivamente a las razones de defensa por las cuales la Unión Temporal Fosyga 2014, estima que no se debe acceder al llamamiento efectuado inicialmente por la ADRES, tanto así, que en la referida solicitud expresamente se expuso; “*No existe estipulación normativa o contractual que establezca la obligación por parte de terceros de asumir el pago de prestaciones o tecnologías NO POS y las reclamaciones ECAT con recursos diferentes a los del entonces FOSYGA o del Sistema General de Seguridad Social en Salud hoy administrados por la ADRES. Por el contrario, la normatividad que regula la materia y en la jurisprudencia de las altas cortes se indica que estas deben ser financiadas con los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud*”.

De esa manera, al verificarse que la solicitud incoada por la Unión Temporal Fosyga 2014 no se encuentra ajustada a los presupuestos del art. 64 del CGP, se confirmará la decisión de primer grado.

Costas en la alzada a cargo de la recurrente, como agencias en derecho se fija el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 6 de abril de 2022, por el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá DC, de acuerdo con lo considerado.

**SEGUNDO:** Costas como se indicó en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Magistrada ponente



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrada



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Magistrado

(\*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EnLqpLd4Y71FrSkIr5blCokB\\_fApBk6E73Ykyaa1i5CqaQ?e=uUPxq3](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnLqpLd4Y71FrSkIr5blCokB_fApBk6E73Ykyaa1i5CqaQ?e=uUPxq3)

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9fc233c45c1a9c9615769554715f20e671821810ac24177196ae844776f0fb8a

Documento generado en 02/12/2022 11:21:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

H. MAGISTRADA **Dra. LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **005-2020-00009-01**, informando que el apoderado de la **parte demandante** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**CLAUDIA ROCÍO IVONE PARDO VALENCIA**

Escribiente Nominado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA LABORAL**

H. MAGISTRADA **Dra. LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto el 5 de octubre de la presente anualidad, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia

que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de septiembre de 2022) ascendía a la suma de **\$120.000.000.oo**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$1.000.000.oo**.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandante se funda en las pretensiones que le fueron adversas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar el fallo proferido por el A-quo.

Dentro de las mismas se encuentran el reconocimiento de la pensión de invalidez del causante desde el 23 de febrero de 2017 y su posterior sustitución, en 13 mesadas a favor de la señora Olga Lucía Chaparro Medina, la que se liquidara con un salario mínimo para establecer el interés jurídico de la parte demandante.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro<sup>2</sup>. Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento de la actora, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 0110 de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

Así al liquidar la pretensión obtenemos:

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Rad. 26152, 16 de marzo de 2005, M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza; Rad. 26656, 12 de mayo de 2005, M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza, Rad. 28620, 02 de febrero de 2006. M.P. Luis Javier Osorio López.

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2017	7,17%	\$ 737.717,00	11	\$ 8.114.887,00
2018	4,09%	\$ 781.242,00	13	\$ 10.156.146,00
2019	3,18%	\$ 828.116,00	13	\$ 10.765.508,00
2020	3,80%	\$ 877.803,00	13	\$ 11.411.439,00
2021	1,61%	\$ 908.526,00	13	\$ 11.810.838,00
2022	5,62%	\$ 1.000.000,00	10	\$ 10.000.000,00
VALOR TOTAL				\$ 62.258.818,00
Fecha de fallo Tribunal			30/09/2022	
Fecha de Nacimiento			1/03/1965	
Edad en la fecha fallo Tribunal			57	\$ 367.900.000,00
Expectativa de vida			28,3	
No. de Mesadas futuras			367,9	
Incidencia futura \$1.000.000 X 367,9				
VALOR TOTAL				\$ 430.158.818,00

Efectuada la liquidación correspondiente y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene la suma de **\$430.158.818,00** guarismo que **superá** los cientos veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **demandante**.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

**Magistrada**



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

**Magistrada**



MARCELIANO CHAVEZ AVILA

**Magistrado**

Proyectó: Claudia Pardo V.

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7b2d4f353202341eb25b471f62975e8c3cfa3a549dccca5147de34d6c0a2247**

Documento generado en 02/12/2022 02:20:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

H. MAGISTRADA **Dra. LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **023-2020-00459-01**, informando que el apoderado de la **parte demandada** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**CLAUDIA ROCÍO IVONE PARDO VALENCIA**

Escribiente Nominado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Dra. LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la **parte demandada** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto del 12 de octubre de 2022, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social "**Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente**", ya que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de septiembre de 2022), ascendía a la suma de \$120.000.000.oo, se tiene que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$1.000.000.oo.

Así, el interés jurídico de la parte demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el A quo.

Dentro de la condena impuesta se tiene el pago de los intereses moratorios a partir del 8 de septiembre de 2016, respecto de las mesadas pensionales exigibles a esa fecha, y en adelante a partir de la fecha de exigibilidad y hasta su pago efectivo ocurrido el 26 de marzo de 2017, suma que asciende a \$79.664.700.oo guarismo que **no supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **no se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte **demandada**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** **No conceder** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandada**, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

**Magistrada**



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

**Magistrada**



MARCELIANO CHAVEZ AVILA

**Magistrado**

Proyectó: Claudia R. Pardo V.

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8e7c61d8778aac1fbb7627867dc3ff2cd156e5b4b14039a6830b08c6f34ab610

Documento generado en 02/12/2022 02:20:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

H. MAGISTRADA **Dra. LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **029-2020-00130-01**, informando que el apoderado de la **parte demandante** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**CLAUDIA ROCÍO IVONE PARDO VALENCIA**

Escribiente Nominado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**D.C.**  
**SALA LABORAL**

H. MAGISTRADA **Dra. LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto el 5 de octubre de la presente anualidad, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia

que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de septiembre de 2022) ascendía a la suma de **\$120.000.000.oo**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$1.000.000.oo**.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandante se funda en las pretensiones que le fueron adversas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar el fallo proferido por el A quo.

Dentro de las mismas se encuentran el pago de la pensión de sobreviviente desde el 16 de diciembre de 2012, en 14 mesadas a favor de la señora Mirna Luz Montes Cárdenas, la que se liquidara con un salario mínimo para establecer el interés jurídico de la parte demandante.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro<sup>2</sup>. Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento de la actora, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 0110 de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

Así al liquidar la pretensión obtenemos:

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
-----	-----	-----------------	----------------	-------------

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Rad. 26152, 16 de marzo de 2005, M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza; Rad. 26656, 12 de mayo de 2005, M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza, Rad. 28620, 02 de febrero de 2006. M.P. Luis Javier Osorio López.

2012	3,73%	\$ 566.700,00	1	\$ 566.700,00
2013	4,02%	\$ 589.500,00	14	\$ 8.253.000,00
2014	4,50%	\$ 616.000,00	14	\$ 8.624.000,00
2015	3,66%	\$ 644.350,00	14	\$ 9.020.900,00
2016	6,77%	\$ 689.455,00	14	\$ 9.652.370,00
2017	7,17%	\$ 737.717,00	14	\$ 10.328.038,00
2018	4,09%	\$ 781.242,00	14	\$ 10.937.388,00
2019	3,18%	\$ 828.116,00	14	\$ 11.593.624,00
2020	3,80%	\$ 877.803,00	14	\$ 12.289.242,00
2021	1,61%	\$ 908.526,00	14	\$ 12.719.364,00
2022	5,62%	\$ 1.000.000,00	10	\$ 10.000.000,00
<b>VALOR TOTAL</b>				<b>\$ 103.984.626,00</b>
Fecha de fallo Tribunal			30/09/2022	
Fecha de Nacimiento			7/10/1954	
Edad en la fecha fallo Tribunal			68	\$ 266.000.000,00
Expectativa de vida			19	
No. de Mesadas futuras			266	
Incidencia futura \$1,000,000 X 266				
<b>VALOR TOTAL</b>				<b>\$ 369.984.626,00</b>

Efectuada las liquidaciones correspondientes y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene la suma de **\$369.984.626,00** guarismo que **superá** los cientos veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **demandante**.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE  
**Magistrada**



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO  
**Magistrada**



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
**Magistrado**

Proyectó: Claudia Pardo V.

Firmado Por:  
Luz Patricia Quintero Calle  
Magistrada  
Sala Laboral  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3aa37b7bbd7dfb49a43eda2bb22f44a8fae0c9eb6ba8127f4361ee60146c5198  
Documento generado en 02/12/2022 02:20:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

H. MAGISTRADA **Dra. LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **035-2021-00322-01**, informando que la apoderada de la **demandada PORVENIR S.A.** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**CLAUDIA ROCÍO IVONE PARDO VALENCIA**

Escribiente Nominado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Dra. LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la **demandada PORVENIR S.A.** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto del 16 de septiembre de la misma anualidad, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social "**Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente**", que a la fecha del fallo de segunda instancia (31 de agosto de 2022), cuantía que ascendía a la suma de \$120.000.000.oo, ya que el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$1.000.000.oo.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el a quo.

En el caso bajo estudio tenemos que, se condenó al Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., a "... *a trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, la totalidad de aportes pensionales efectuados con ocasión de las vinculaciones de la demandante, que se encuentren en su poder, los rendimientos financieros de tales aportes, los bonos pensionales; y, los valores descontados por concepto de primas de seguros previsionales, porcentajes destinados al fondo de garantía de pensión mínima y gastos de administración, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos; todo lo anterior, discriminado con sus respectivos valores y con el detalle pormenorizado de los ciclos, Ingreso Base de Cotización, aporte pagado, y demás conceptos objeto de devolución...*".

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

"...*En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en*

consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

*Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."*

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no procede el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** **No conceder** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

**Magistrada**



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

**Magistrada**



MARCELIANO CHAVEZ AVILA

**Magistrado**

**Firmado Por:**  
**Luz Patricia Quintero Calle**  
**Magistrada**  
**Sala Laboral**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9e592a0bd7c1c1086d1e684e399ca47c3a8996ec3bb157fae21cb0772e962180

Documento generado en 02/12/2022 02:20:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

H. MAGISTRADA **Dra. LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **038-2019-00592-01**, informando que el apoderado de la **parte demandante** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**CLAUDIA ROCÍO IVONE PARDO VALENCIA**

Escribiente Nominado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

H. MAGISTRADA **Dra. LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el día veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto el 5 de agosto de la presente anualidad, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (29 de julio de 2022) ascendía a la suma de **\$120.000.000.oo**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$1.000.000.oo**.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandante se funda en las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia luego de modificar los numerales 1, 2, 3 y confirmar en lo demás el fallo proferido por el A quo.

Dentro de las mismas se encuentran el pago de las prestaciones sociales, así como el pago de las indemnizaciones por el pago tardío de las cesantías y la no cancelación oportuna de las prestaciones sociales, conforme lo reglado en las normas laborales vigentes en la materia. Es de indicar que el

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

extremo actor no apeló la decisión de primera instancia ósea que el perjuicio que se le puede ocasionar para determinar el interés económico para recurrir en casación lo establece la diferencia entre lo dado en el fallo de primera con lo otorgado en la sentencia de segunda instancia.

Así al liquidar las diferencias de los fallos citados obtenemos:

CONCEPTO	Primera Instancia	Segunda Instancia	Diferencia
AUXILIO DE CESANTÍAS	\$ 41.100.419,00	\$ 2.627.879,62	\$ 38.472.539,38
INTERESES CESANTÍAS	\$ 2.883.032,00	\$ 121.752,32	\$ 2.761.279,68
SANCIÓN POR NO CONSIGNACIÓN CESANTÍAS AÑO 2016	\$ 130.429.306,00	\$ 4.481.458,00	\$ 125.947.848,00
PRIMA DE SERVICIOS	\$ 13.604.614,00	\$ 834.489,62	\$ 12.770.124,38
COMPENSACIÓN VACACIONES	\$ 18.162.747,00	\$ 1.100.427,86	\$ 17.062.319,14
INDEMNIZACIÓN MORATORIA	\$ 143.128.152,00	\$ 43.525.308,90	\$ 99.602.843,10
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 349.308.270</b>	<b>\$ 52.691.316</b>	<b>\$ 296.616.954</b>

Efectuada las liquidaciones correspondientes y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene la suma de **\$296.616.954** guarismo que **superá** los cientos veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE  
**Magistrada**



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

**Magistrada**



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

**Magistrado**

Proyectó: Claudia Pardo V.

Firmado Por:  
Luz Patricia Quintero Calle  
Magistrada  
Sala Laboral  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 842014a274cdce5e3dc7b4ad5db90361fcf45e6a7812c4d1fa2cf776e7c6eca0  
Documento generado en 02/12/2022 02:20:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**H. MAGISTRADA LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 004 2018 00474 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 11 de marzo de 2020.

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de 2022

  
**DANIELA CARREÑO RESTÁN**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

**Magistrada Ponente**

**Firmado Por:**  
**Luz Patricia Quintero Calle**  
**Magistrada**  
**Sala Laboral**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6991775ad09a1ace5dcae172dd21964e2feb7a1febbf14b6bed9338cd14a732a**

Documento generado en 01/12/2022 03:16:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**H. MAGISTRADA LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 004 2018 00668 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de junio de 2020.

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de 2022

  
**DANIELA CARREÑO RESTÁN**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

**Magistrada Ponente**

**Firmado Por:**  
**Luz Patricia Quintero Calle**  
**Magistrada**  
**Sala Laboral**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9dee4b471540d1c30a5fc73f009a1e8bf67076b5baf7245599d60eb331db7e82

Documento generado en 01/12/2022 03:16:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**H. MAGISTRADA LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 005 2016 00611 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 05 de febrero de 2020.

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de 2022

  
**DANIELA CARREÑO RESTÁN  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Fijase como agencias en derecho la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) en esta instancia.
- 3) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE  
Magistrada Ponente**

**Firmado Por:**  
**Luz Patricia Quintero Calle**  
**Magistrada**  
**Sala Laboral**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00e74839ec6a34120e96fa6e80e053e3869260818e7b45a18a3628d6c86d0533**

Documento generado en 01/12/2022 03:16:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**H. MAGISTRADA LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 009 2018 00108 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 16 de octubre de 2019.

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de 2022

  
**DANIELA CARREÑO RESTÁN**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

**Magistrada Ponente**

**Firmado Por:**  
**Luz Patricia Quintero Calle**  
**Magistrada**  
**Sala Laboral**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb9e15984ad8051b664509d1697e8aa5adfa734c69e2cdf4b45ed4fd0632ac41**

Documento generado en 01/12/2022 03:16:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**H. MAGISTRADA LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 010 2017 00053 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 14 de noviembre de 2018.

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de 2022

  
**DANIELA CARREÑO RESTÁN**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

**Magistrada Ponente**

**Firmado Por:**  
**Luz Patricia Quintero Calle**  
**Magistrada**  
**Sala Laboral**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eaadb5d7c9f576512674c4495b83b4b44f113a2d33e438840ee3619c224562e**

Documento generado en 01/12/2022 03:16:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**H. MAGISTRADA LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 018 2018 00440 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 29 de septiembre de 2020.

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de 2022

  
**DANIELA CARREÑO RESTÁN**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

**Magistrada Ponente**

**Firmado Por:**  
**Luz Patricia Quintero Calle**  
**Magistrada**  
**Sala Laboral**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1874d8c9b8337232ff11dcd46f94eacd363ee08755ed59be939299275aa2f89a**

Documento generado en 01/12/2022 03:16:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**H. MAGISTRADA LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 020 2016 00284 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 05 de abril de 2017.

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de 2022

  
**DANIELA CARREÑO RESTÁN**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

**Magistrada Ponente**

**Firmado Por:**  
**Luz Patricia Quintero Calle**  
**Magistrada**  
**Sala Laboral**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0975cbd79a702a03c89edd2eda39ed6c4c41079c04273f11083648f8898cdca7

Documento generado en 01/12/2022 03:16:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**H. MAGISTRADA LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 026 2018 00087 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 03 de julio de 2019.

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de 2022

  
**DANIELA CARREÑO RESTÁN  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

**Magistrada Ponente**

**Firmado Por:**  
**Luz Patricia Quintero Calle**  
**Magistrada**  
**Sala Laboral**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fad7e962ac1a9c79c1450301b8218c0afd9734457c5f981b14db2b096507bf01**

Documento generado en 01/12/2022 03:16:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**H. MAGISTRADA LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 029 2016 00126 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 14 de junio de 2017.

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de 2022

  
**DANIELA CARREÑO RESTÁN  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

**Magistrada Ponente**

**Firmado Por:**  
**Luz Patricia Quintero Calle**  
**Magistrada**  
**Sala Laboral**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e21ea67fbaa96a94557d1221d948a001e99e1047d25dd1369b73ed7aab447f8**

Documento generado en 01/12/2022 03:16:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**H. MAGISTRADA LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 036 2017 00264 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 17 de julio de 2019.

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de 2022

  
**DANIELA CARREÑO RESTÁN**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

**Magistrada Ponente**

**Firmado Por:**  
**Luz Patricia Quintero Calle**  
**Magistrada**  
**Sala Laboral**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **522437a7f6a42e3583e0d16097cc8e87c4c47d00b987d83a8eb3ec9c9aef7ab9**

Documento generado en 01/12/2022 03:16:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **ANGEL ALBERTO TORRES DEBIA**  
CONTRA **CONDOMINIO SENDEROS DEL LLANO SEGUNDA ESTAPA LTDA. Y OTROS**

---

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA** contra el auto proferido el 15 de noviembre de 2022.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, se dispone a correr traslado para alegatos de segunda instancia por el término de cinco (5) días, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los trasladados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito».*

EXPEDIENTE No. 029 2019 00246 01

[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN  
Magistrada